

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
Sustitutivo del Senado a los P. del S. 126 y P. del S. 250	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 1; añadir un nuevo Artículo 3; enmendar y reenumerar el actual Artículo 3, como Artículo 4; reenumerar el actual Artículo 4, como Artículo 5; enmendar y reenumerar los actuales Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente; derogar el actual Artículo 11; añadir un nuevo Artículo 12; reenumerar el actual Artículo 12, como Artículo 13; añadir dos (2) nuevos Artículos 14 y 15, y reenumerar el actual Artículo 13, como Artículo 16 a la Ley 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5.01 y derogar los Artículos 5.02, 5.03, 5.04, 5.06, 5.07, 5.08 y 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; a los fines de eliminar funciones duales delegadas a diversas entidades gubernamentales, así como consolidar parte del texto derogado de la Ley 26-2017, según enmendada, <i>supra</i> , a la Ley 235-2014, antes citada; y para otros asuntos relacionados.
<i>(Comisión de Gobierno)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 545</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley 248-2018, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico”, a los fines de cambiar <u>sustituir</u> conceptos que pueden ser estigmatizantes; añadir el Artículo 2A con definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH; aclarar responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 688</p> <p><i>(Por los señores Villafañe Ramos, Zaragoza Gómez y Ruiz Nieves) (Por Petición)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley para Regular las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico” con el propósito de crear el Registro de Compañías Subastadoras adscrito al Departamento de Estado <u>Asuntos del Consumidor (DACO) del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico; y establecer los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 767	SALUD	<p>Para declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la “Semana del Psicólogo” <u>“Semana del Profesional de la Psicología”</u>; declarar el 10 de noviembre de cada año como el “Día del Psicólogo” <u>“Día del Profesional de la Psicología”</u>; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en coordinación con el Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Educación, Departamento de la Familia, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, la Asociación de Psicología de Puerto Rico (<u>APPR</u>) y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con estos profesionales de la salud mental; a los fines de reconocer la importante función de los cientos de psicólogos <u>profesionales de la psicología</u> en sus diversas especialidades, que brindan servicios a la población en general, contribuyendo al mejoramiento de la salud mental del individuo y de la sociedad; y para otros fines relacionados.</p>
(Por el señor Soto Rivera, la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. del S. 769	SALUD	<p>Para declarar el mes de marzo de cada año como el “Mes de la Nutrición”; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en colaboración con <u>la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, sus agencias adscritas</u> el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, y otras agencias públicas, y/o <u>entidades</u> privadas <u>y del tercer sector</u>, que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional, a los fines de educar e informar sobre nutrición, la importancia de tomar decisiones informadas sobre los alimentos, y <u>desarrollar</u> hábitos alimentarios y de <u>realizar</u> actividades físicas saludables; y para otros fines relacionados.</p>
(Por el señor Soto Rivera)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 227 <i>(Por los señores Dalmau Santiago y Aponte Dalmau)</i>	PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA <i>(Con enmienda en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a detener cualquier trámite, acto, gestión, consideración, decisión o acción conducente a la aprobación de cualquier cargo o impuesto al sol <u>directo o indirecto a la autogeneración renovable</u> por parte del Estado o alguna entidad, en violación a la política pública vigente que propicia la transición a la energía renovable en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. del S. 31 <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA <i>(Segundo Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el contrato otorgado a la compañía HMS Ferries, la cual a su vez pertenece a la compañía Hornblower, para la operación de las lanchas que dan servicio de transportación marítima desde y hacia las islas municipio de Vieques y Culebra, y también entre San Juan y Cataño.
R. del S. 270 <i>(Por los señores Aponte Dalmau,</i>	PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico a establecer un proceso investigativo para identificar mecanismos para el repago de la deuda de Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que no causen aumentos tarifarios al precio de energía al consumidor, que sean compatibles con los mandatos de reducir el costo de la energía y de transformar el sistema eléctrico en uno basado en eficiencia energética, energía renovable y en resiliencia energética, de conformidad a la Ley 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 799</p> <p><i>(Por el representante Torres Zamora)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1.55, 3.03, 17.01 al 17.04, 18.01 y 18.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; insertar <i>los nuevos incisos (m)</i> un nuevo inciso (cc) y (ff) al Artículo 2, reasignar los incisos subsiguientes <i>de ese Artículo 2</i> y enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de darle al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos la autoridad y competencia <i>dd, así como la facultad de</i> y establecer reglamentación para cumplir los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 985</p> <p><i>(Por los representantes Hernández Montañez y Feliciano Sánchez)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada; y enmendar el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir al Dr. Gilberto Concepción De Gracia en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3^{ra.} Sesión
Ordinaria JUN23'22am10:32

SENADO DE PUERTO RICO

SUSTITUTIVO A LOS P. DEL S. 126 Y P. DEL S. 250 Informe Positivo

23 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto Sustitutivo a los P. del S. 126 y P. del S. 250.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de S. 126, según presentado, tiene como propósito "enmendar los artículos 1 y 2, suprimir los artículos 3 y 4, reenumerar los artículos 5 y 6, como los artículos 3 y 4, y a su vez enmendarlos, suprimir los artículos 7 y 8, reenumerar el Artículo 9, como Artículo 5, y a su vez enmendarlo, suprimir los artículos 10, 11 y 12, reenumerar el Artículo 13, como Artículo 6, y a su vez enmendarlo, añadir unos nuevos artículos 7, 8 y 9, suprimir los artículos 14, 15, 16 y 17, y reenumerar el Artículo 18, como Artículo 10, en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a vender, permutar o gravar los terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, así como los edificios gubernamentales que dejaron de ser de utilidad pública, a los fines de consolidar en la figura del antes mencionado funcionario, toda gestión encaminada a disponer de la propiedad perteneciente al Estado; flexibilizar los procesos establecidos para disponer de la propiedad pública o el arrendamiento de esta, si dichas transacciones tienen el efecto de reactivar el mercado de bienes raíces en Puerto Rico; crear un denominado "Inventario

Digital de Propiedades Públicas”, que contendrá información detallada sobre los terrenos y las estructuras e inmuebles custodiados o pertenecientes y administrados por el Gobierno de Puerto Rico, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el cual servirá como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la administración y disposición de los bienes públicos; y proveer los recursos económicos necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; derogar la Ley 235-2014, mediante la cual se creó la “Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por ser esta Ley una inoficiosa; suprimir el Capítulo 5, y reenumerar los capítulos 6, 7, 8, 9 y 10, como los capítulos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente, y reenumerar los artículos del 6.01 al 10.06, como los artículos del 5.01 al 9.06, respectivamente, en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, con el propósito de atemperar la misma, con las disposiciones de la presente Ley; y para otros fines relacionados.”.

Por otra parte, el P. del S. 250, Proyecto de Administración, busca “enmendar el Artículo 1, derogar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 8, y enmendar y reenumerar los Artículos 6 como 2, 7 como 3, 9 como 4 y 10 como 5, de la Ley 235-2014, conocida como “Ley Para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de disolver la Junta Revisora de Propiedad Inmueble y asignar sus funciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en la Ley 26-2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; enmendar el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, *supra*; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En síntesis, el P. del S. 126, pretende consolidar, mediante enmiendas a la Ley 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, en la figura del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), toda gestión encaminada a disponer de la propiedad perteneciente al Estado; flexibilizar los procesos establecidos para disponer de la propiedad pública o el arrendamiento de esta, y crear un denominado “Inventario Digital de Propiedades Públicas”. Para esto, deroga la “Ley de la Junta

Revisora de Propiedad Inmueble del ELA”, Ley 235-2014, y el Artículo 5 de la Ley 26-2017, sobre el “Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles”.

Por otro lado, el P. del S. 250, pretende disolver la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, asignar sus funciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, señalado.

A manera de introducción a este informe, es necesario destacar que al aprobarse la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se expresó en su Exposición de Motivos, que: *“Lamentablemente en Puerto Rico no existe una política pública coherente y uniforme que fomente la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado. En ese tenor, es necesario establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y le dé certeza a las transacciones de estos activos...”*

Por eso, es importante tener un paradigma adecuado que propicie la disposición de la propiedad inmueble dentro de un marco de competencia justa donde se coloque el bienestar y el interés público como portaestandarte de cada transacción. Por eso, esta Ley crea el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles y le faculta a llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la disposición de los bienes inmuebles...”

Sin embargo, el crear dicho Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles por la Ley 26-2017, *supra*, no se ha brindado la certeza, ni propiciado una política pública integral en este vital aspecto de las propiedades gubernamentales al tener presente estructuras gubernamentales con fines similares al comité. Precisamente, tanto el P. del S. 126, como el P. del S. 250, ante la consideración de la Comisión de Gobierno, son evidencia fehaciente de esta duplicidad de esfuerzos y el inconcluso ejercicio de uniformidad y debido orden en esta área. De hecho, mediante las ponencias recibidas sobre estas medidas se nos ha recomendado la consolidación de estos organismos para evitar confusión sobre la política pública adoptada por esta Asamblea Legislativa.

En este contexto, sobre el P. del S. 126, se celebró una Vista Pública por nuestra Comisión de Gobierno, el pasado día 27 de octubre de 2021. A dicha vista comparecieron la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el Departamento de

Transportación y Obras Públicas (DTOP). Es importante señalar, que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) fue representado por AAFAF, ya que ésta preside el mismo.

VISTA PUBLICA – P. del S. 126

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

LA AAFAF sometió ponencia en la que declara que la Ley 26-2017, *supra*, obliga al CEDBI y a la Junta Revisora de Propiedad Inmueble a trabajar en conjunto en la preparación, custodia y actualización del inventario de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, que dicha junta es la que expide la certificación detallada de las propiedades en desuso para su disposición. Añaden, que el proceso de ejecución de la Ley 26-2017, antes citada, ha experimentado “una duplicidad de esfuerzos dirigidos a la elaboración de un inventario de bienes inmuebles públicos disponibles para ser considerados por las agencias, dependencias o entidades públicas como alternativa para el arrendamiento y compraventa de propiedades”.

Así, exponen varias transacciones que el CEDBI ha autorizado para tratar de probar su efectividad. Por tanto, al rechazar la eliminación del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), la AAFAF determinó no recomendar la aprobación del P. del S. 126. No obstante, recomienda la consideración del P. del S. 250, porque entendería permitiría atemperar el ordenamiento vigente sobre el manejo de propiedades inmuebles en desuso total, sin trastocar la ejecución inherente de ciertas funciones de la Junta Revisora. Es decir, mantener ambas estructuras.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP, en su parte pertinente, expresa que, igual que otras entidades y corporaciones públicas, está facultado en ley y cuenta con el conocimiento necesario para vender, ceder o de cualquier otra forma transferir las propiedades del estado y sus instituciones; y a través de la Ley 12-1975, *supra*, es el custodio de las propiedades del Gobierno con el *expertise* para la creación de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles en un marco transparente y de competencia. Además, le parece acertada la creación del Inventario Digital de Propiedades Públicas, en armonía

con otras plataformas de agencias. Esto, en coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS)", que se acoge como enmienda.

También favorecen que se le asigne al DTOP el diez por ciento (10%) de los réditos resultantes de la venta de propiedad pública para cubrir los costos de dichos trámites como propone la medida. Informan, que en la actualidad todos los fondos provenientes de las ventas y rentas de propiedades inmuebles son consignadas directamente al Departamento de Hacienda.

No obstante, aunque reconocen la intención legislativa del P. del S. 126, recomiendan que se armonice el mismo con el proyecto de administración presentado para atender fines similares (P. del S. 250). Así, el DTOP expresa sus objeciones a la eliminación del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) creados por la Ley 26-2017 por entender que las preocupaciones planteadas por la proponente de la medida pueden ser atendidas conciliando ambos proyectos, como hemos señalado.

VISTA PÚBLICA – P. del S. 250

Sobre el P. del S. 250, nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el día 18 de mayo de 2021. A esta, comparecieron AAFAF, por medio del Lcdo. Hecrian D. Martínez, la Ayudante Especial en Asuntos Legislativos del DTOP, Lcda. Mariela Sueiro Álvarez, el Sr. José Torres Aponte, Director de la Oficina de Administración de Propiedades del DTOP, así como el Sr. Roberto Rivera Báez por OGP.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La AAFAF expresó el área de pericia de la autoridad en cuanto a la asesoría financiera y funciones de agencia fiscal sobre medidas que impacten el Plan Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA. En específico, en torno al Proyecto del Senado 250, aquí considerado, expresó que el Capítulo V de la Ley 26-2017, *ante*, es el que establece la política pública y principios que rigen la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno. Asimismo, apuntan que dicha Ley 26-2017 señalada, también obliga al Comité de Evaluación y disposición de Bienes Inmuebles a coordinar con la Junta Revisora de Propiedades Inmuebles a trabajar en conjunto en la preparación,

custodia y actualización del inventario de bienes inmuebles del Gobierno, tal como expresaron en el memorial sobre el P. del S. 126. Resaltan, que tanto la Ley 26-2017, como la Ley 235-2014, de la Junta Revisora de Bienes Inmuebles, requieren la intervención del Director de OGP.

En consideración a lo expuesto, entienden que "la aprobación del PS 250 permitirá atemperar el ordenamiento vigente que incide en el manejo del inventario de las propiedades inmuebles en desuso total, sin trastocar la ejecución inherente de ciertas funciones de la JRPI, las cuales serán ejercidas por la OGP o el CEDBI", conclusión que también expresaron al considerarse el P. del S. 126. Por ello, endosan el P. del S. 250, que consideran cónsono al Capítulo 15 del Plan Fiscal 2021 como una gestión gubernamental eficiente que conlleva una mejor utilización de fondos públicos.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Expuesto el propósito y contenido del P. del S. 250, coinciden con la necesidad de hacer más eficiente el manejo de las propiedades del Gobierno y facilitar el mantener un inventario actualizado de las mismas. Específicamente, destacan que por la Ley 235-2014, la Junta Revisora creó el Inventario Oficial de Propiedades Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, disponible a través del portal cibernético de la Junta que permite a las agencias y municipios registrar, actualizar y buscar información en el mismo. Así también, la carta Circular Núm. 04-2019 de la Junta y su Reglamento Interno, ordenan a las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, registrar y actualizar todas sus propiedades inmuebles en el inventario oficial.

Asimismo, dicha Ley 235-2014, encomienda a la Junta de Revisora de Bienes Inmuebles evaluar las solicitudes de autorización de arrendamiento y compraventa de bienes inmuebles privados sometidas por entes públicos. A su vez, la Carta circular 04-2019 establece que la presentación de solicitudes de autorización ante la Junta, deben iniciarse a través del Sistema de Procesamiento de Contratos de OGP, incluyendo una certificación de la Autoridad de Edificios Públicos sobre la disponibilidad o no de espacios para arrendar o adquirir conforme a las necesidades de la agencia. Por razones

de requisitos federales y la dilación de los miembros de la Junta para votar sobre estos contratos, la Junta ha aprobado las solicitudes de arrendamiento con entes privados, que surgen veces con fechas posteriores a la vigencia de estos.

Entienden, que a pesar de que la medida disuelve la Junta Revisora, mantiene la intención legislativa de su Ley Orgánica, Ley 235-2014, de otorgar prioridad a los bienes inmuebles al momento de arrendar o adquirir propiedad por el Gobierno. Esto, porque OGP continuará autorizando los contratos de arrendamiento y compraventas de propiedad privada, sujeto a la certificación de la agencia que no ha identificado un edificio público disponible, expresando que su oficina asegura el cumplimiento de la Ley 235-2014, *supra*.

La OGP endosa el P. del S. 250 por entender que elimina un problema de duplicidad de funciones existente entre la Junta Revisora y la OGP. Además, plantea que la medida tiene un impacto fiscal positivo y que OGP cuenta con la infraestructura y tecnología necesaria, a través del Sistema PCo, a realizar la evaluación y aprobación de arrendamientos y compraventas de propiedad privada por parte de las entidades gubernamentales.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El DDEC expresó, que conforme al Plan de Reorganización 4-994, según enmendado, que constituye su Ley Orgánica, es el llamado a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de forma sustentable y con una visión de futuro para Puerto Rico en consideración a la realidad de la globalización. Establece su endoso al P. del S. 250 y manifestó que la "consolidación de algunas de las responsabilidades de la Junta [Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado] y el CEDBI [Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles] en un solo organismo, como el traspaso de otras responsabilidades de la Junta a OGP, podría ser beneficioso por varias razones. En síntesis, el DDEC enumeró las virtudes del P. del S. 250 de la siguiente forma:

- a) La preparación del inventario de propiedades del Gobierno de Puerto Rico recaería en un solo organismo. Esto, ofrecería mayor "visibilidad" sobre el

portfolio de inmuebles del gobierno, evitaría duplicidad de esfuerzos y funciones.

- b) Esa iniciativa debería redundar en ahorros y eficiencias operacionales
- c) Al darle a OGP la potestad de manejar la adquisición de los inmuebles del Gobierno de Puerto Rico se reducirían procesos y se agilizarían los trámites, bajo principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleos y el bienestar e interés público.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

Inicia, reconociendo que la medida distingue los propósitos de las Leyes 235-2014, y la Ley 26-2017, antes discutidas y citadas. En resumen, la Ley 235-2014, dirigida a que cuando una entidad gubernamental vaya a arrendar o comprar una propiedad, deben considerar preferentemente aquellas de naturaleza pública disponibles, y la Ley 26-2017 dispone el proceso de venta o disposición de propiedades públicas en desuso. Destacan, además, que el propósito principal de la Ley 235-2014, *ante*, es que la Junta Revisora realizará el inventario de propiedades inmuebles, así como evaluará y autorizará las solicitudes de arrendamiento de bienes privados por el gobierno. Sin embargo, también apuntan que igual función de realizar este inventario se le delega al CEDBI, en coordinación con la Junta, a realizar el inventario oficial.

Apuntan, que para cumplir el propósito del P. del S. 250, es imprescindible facilitar la labor de mantener dicho inventario actualizado, transparente y certero, con la asignación de fondos correspondiente. Entienden, que debe ser el DTOP quien realice el inventario de las propiedades, como custodio de las propiedades inmuebles del gobierno, conforme a la Ley 12 de 10 de diciembre de 1975. En este aspecto, precisan que el DTOP ha creado la Oficina Asesora de Administración de propiedades, la cual tiene la capacidad y experiencia necesaria para evaluar y aprobar estas transacciones, incluyendo los planteles escolares en desuso. Expresan, que muchas veces han planteado que con enmiendas a la Ley 12-1975, este proceso sería más ágil. Se refieren al P. del S. 126, aquí también en consideración, a estos fines.

Información adicional en la Vista Pública

Resulta necesario apuntar, que en la Vista Pública celebrada sobre el P. del S. 250, se brindó información relativa a que el DTOP es el ente que autoriza finalmente el negocio sobre las propiedades inmuebles del Gobierno por ser su custodio (Ley 12-1975, *supra*); que el *expertise* del DTOP, principalmente es identificar y constatar la titularidad de estas propiedades (tracto registral); que existen aproximadamente 4,969 propiedades registradas, de un posible universo de sobre 20,000, con alrededor de 1,000 propiedades en desuso. La Oficina Asesora de Administración de Propiedades del DTOP, tiene una plataforma interna sobre estas transacciones, que están desarrollando junto al "PRITS" para integrarla a todo el Gobierno. De manera particular, la Comisión recibió información de esta oficina de proceso realizado por su personal (solo 9 empleados al presente) para constatar de forma fehaciente la titularidad y el tracto registral de las mismas, certificar su disponibilidad y dar su consentimiento a las transacciones sobre estas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Sustitutivo al Proyecto del Senado 126 y al Proyecto del Senado 250, no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tras analizar las medidas presentadas y las ponencias que hemos señalado, así como los testimonios vertidos en las dos (2) vistas públicas celebradas, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que es procedente para la debida atención de este importante asunto sobre los procesos de evaluación y disposición de los bienes inmuebles del Gobierno, así como la contratación que sea necesaria para uso de propiedades privadas, el someter un Proyecto Sustitutivo a los P. del S. 126 y el P. del S.250, Proyecto de Administración A-05. En este proyecto sustitutivo, se incorporan los consensos creados sobre ambas medidas en el ánimo de promover un proceso más eficiente, costo-efectivo y responsable para la adquisición y

arrendamiento, entre otros negocios jurídicos, de propiedad inmueble para satisfacer las necesidades de las entidades gubernamentales y proteger el interés público. Nótese, que el P. del S. 126 esencialmente busca derogar la Ley 235-2014, para disponer el traspaso de sus funciones al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y eliminar el CEDBI. A su vez, el P. del S. 250, enmienda también la Ley 235-2014, conocida como "Ley Para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de disolver la misma y asignar sus funciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Dos (2) medidas, que versan sobre el mismo asunto, pero que difieren diametralmente en las estructuras gubernamentales encargadas de llevar a cabo estos procesos.

Es importante destacar, que desde el año 2014 ya esta Asamblea Legislativa había dispuesto que el manejo de los bienes inmuebles del ELA que estaban en desuso, y la posible contratación para bienes de carácter privado necesarios para brindar un servicio público de excelencia, debían atenderse mediante una estructura separada del DTOP, Junta Revisora de Bienes Inmuebles del Estado Libre Asociado, que cuenta con la participación como integrante de la misma a su Secretario, que mediante este proyecto designamos como su Presidente. Además, como miembros las otras las agencias pertinentes a estos procesos, fomentando la debida colaboración, coordinación, y velando siempre por el interés público.

Así que, mediante la medida sustitutiva propuesta se cumplen los siguientes objetivos:

1. Se evita la duplicidad de esfuerzos para la confección del registro de bienes inmuebles a disposición del ELA. Con ello, se supera el error de política pública creado al adoptar la Ley 26-2017, *supra*, que estableció de forma redundante un mandato para la evaluación, disposición y manejo de los bienes inmuebles en desuso bajo la titularidad del ELA;
2. Se incorpora a la "PR Innovation and Technology Service (PRITS)" para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la ley;

3. Se reafirma la política pública a favor de facilitar que el ELA maximice el uso de sus limitados recursos inmuebles a través de la Junta Revisora de Bienes Inmuebles señalada, que incluye la participación de las entidades necesarias a estos fines, y;
4. Se rediseña la política pública para la búsqueda del uso de los bienes inmuebles públicos en lugar de incentivar la disposición y venta de los mismos a manos privadas.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Sustitutivo a los P. del S. 126 y P. del S. 250.

Respetuosamente sometido,



HON. RAMON RUIZ NIEVES
Presidente
Comisión de Gobierno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SUSTITUTIVO DEL SENADO A LOS P. DEL S. 126 Y P. DEL S. 250

23 de junio de 2022

Presentado por Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1; añadir un nuevo Artículo 3; enmendar y reenumerar el actual Artículo 3, como Artículo 4; reenumerar el actual Artículo 4, como Artículo 5; enmendar y reenumerar los actuales Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente; derogar el actual Artículo 11; añadir un nuevo Artículo 12; reenumerar el actual Artículo 12, como Artículo 13; añadir dos (2) nuevos Artículos 14 y 15, y reenumerar el actual Artículo 13, como Artículo 16 a la Ley 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5.01 y derogar los Artículos 5.02, 5.03, 5.04, 5.06, 5.07, 5.08 y 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; a los fines de eliminar funciones duales delegadas a diversas entidades gubernamentales, así como consolidar parte del texto derogado de la Ley 26-2017, según enmendada, *supra*, a la Ley 235-2014, antes citada; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la adopción de la Ley Jones de 1917 (Capítulo 446, 64 Stat. 319), se delegó en el Comisionado de lo Interior (hoy Departamento de Transportación y Obras Públicas) la siguiente función: "tendrá a su cargo todos los edificios, fincas y terrenos públicos, con excepción de aquellos que pertenecen a los Estados Unidos..." Tras la adopción de la Constitución de Puerto Rico en 1952, se creó el Departamento de Obras Públicas (luego

se adoptó la actual estructura bajo el nombre de Departamento de Transportación y Obras Públicas). Con posterioridad, diversas leyes orgánicas y planes de reorganización han reiterado esta función.

A pesar de los múltiples edificios, estructuras y terrenos bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado, durante décadas el Estado político ha desarrollado la práctica de arrendar o comprar propiedades para alojar las operaciones de las diversas agencias o corporaciones públicas. Esa práctica, creaba un problema evidente de costo-eficiencia y de poco celo a los limitados recursos fiscales del Estado Libre Asociado. Por ello, se creó la Ley 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que definió el problema de política pública de la siguiente forma: "Hace algunos años ha proliferado la práctica gubernamental de arrendar edificios privados para ubicar en ellos oficinas administrativas o de servicios. A raíz de lo anterior, se han multiplicado las estructuras y edificios públicos que son abandonados por el mismo Gobierno. Estas estructuras, muchas veces en malas condiciones debido al paso del tiempo, abundan en los cascos urbanos de los pueblos y ciudades, mayormente en el área metropolitana."

Finalmente, mediante la referida Ley 235-2014 "se establece como política pública la utilización primaria y preferencial por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de sus propios recursos y propiedades, por encima del interés privado." Para la implementación de dicha política pública, se creó la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes señalada.

Posteriormente, mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se ignoró el texto vigente de la Ley 235-2014 y se declaró política pública la disposición de propiedad del Estado Libre Asociado "para hacerle llegar mayores recursos al erario". Más aún, declaran que estas propiedades en desuso, "pueden dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Bajo esas premisas, se creó el "Comité para

la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles” sin prestar atención a los posibles escenarios de duplicidad que creaba dicha ley.

Como principio rector de sana y eficiente política pública en el esencial aspecto administrativo del Gobierno de Puerto Rico para garantizar un servicio público de excelencia a la ciudadanía, se torna imprescindible el ordenar y procurar que cada instrumentalidad gubernamental tenga claramente definidas sus funciones y no exista ninguna interpretación en cuanto a la jurisdicción y área de competencia entre las mismas. Precisamente, como garantía de que la implantación del marco legal vigente mediante un proceso uniforme y certero que sea responsivo a los asuntos delegados a estas estructuras de Gobierno. De manera particular, como imperativo para posibilitar el mejor uso y posible disposición de bienes inmuebles propiedad del Estado. Por esto, la fiscalización de las leyes, reglamentos y directrices a tales fines tiene que estar sujeto a la mayor fiscalización de forma constante para aprobar las enmiendas necesarias a estos procesos. Como acertadamente, expresa la Exposición de Motivos la Ley 235-2014, antes citada, en su primer párrafo:

“La administración pública es un asunto serio y delicado que toma mayor trascendencia cuando se está atravesando por un periodo de crisis social y económica. La decisión de cómo se invierten los recursos del Gobierno se ha de tomar balanceando las prioridades de la ciudadanía como colectivo vis a vis el interés privado. En ese sentido, el deber del administrador gubernamental es utilizar al máximo los recursos internos y propios del ente público de manera que el erario disponible pueda invertirse -prioritariamente- en servicios generales a la ciudadanía. Lamentablemente, en ocasiones las prioridades se desvirtúan culminando en decisiones adversas al interés público.”

En síntesis, mediante la presente ley, se elimina la duplicidad de funciones asignadas legislativamente mediante las leyes 235-2014 y 26-2017, según enmendada, *supra*, para la confección de un inventario de propiedades públicas cónsono a estos propósitos. Como resultado, se concentran dichas funciones en la Junta Revisora de Propiedades Inmuebles del Estado Libre Asociado y se derogan las disposiciones

innecesarias y repetitivas que fueron incluidas en la Ley 26-2017, *ante*, de forma específica las delegadas en el Comité de Disposición de Bienes Inmuebles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 235-2014, conocida como la "Ley
2 para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 1. – Política Pública

5 Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la utilización
6 primaria y preferencial de sus propios recursos y bienes, sobre el interés privado.

7 Para cumplir con dicha política pública, las agencias, dependencias o
8 instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, deberán otorgar
9 preferencia a aquellos de naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno
10 central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal.

11 Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad
12 están en total desuso y que no sean solicitadas por alguna entidad del Gobierno del
13 Estado Libre Asociado o sus municipios, puedan dedicarse a actividades para el bienestar
14 común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan
15 la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. A estos fines, se
16 autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades
17 inmuebles en desuso, donde imperen los principios de competencia, transparencia,
18 desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público y se respete la
19 prioridad gubernamental para el uso público de dicho inmueble. Así también, la facultad

1 de evaluar y autorizar otros negocios jurídicos, tales como: arrendamiento, usufructo u
2 otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble en desuso. Dicho
3 procedimiento, deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés
4 público.”

5 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley 235-2014, conocida como la “Ley
6 para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico” para que lea como sigue:

8 “Artículo 3. — Definiciones.

9 Para fines de esta ley, las siguientes palabras tendrán estos significados:

10 A. Bienes Inmuebles – Aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser
11 trasladados de un lugar a otro como la tierra, los edificios, etcétera; así como todos los
12 que estén unidos a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de
13 éste sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; y que pertenezcan a las
14 agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama
15 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

16 B. Disposición – Proceso mediante el cual, el Gobierno de Puerto Rico cede el título
17 de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor utilización.

18 C. Junta – Se refiere a la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.

20 D. Subasta Pública a Viva Voz – Proceso donde se reúnen físicamente varios
21 licitadores en un lugar y hora previamente acordada a hacer oferta directa por

1 determinada bien inmueble anunciada previa a la subasta. La oferta se hace a viva voz,
2 donde los restantes licitadores escuchan y conocen las ofertas.

3 E. Subasta Pública en Sobre Sellado – Proceso de subasta donde los licitadores
4 hacen su oferta secreta en un sobre sellado, cuyo procedimiento se establecerá por
5 reglamento.”

6 Sección 3.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 3, como Artículo 4 de la Ley
7 235-2014, conocida como la “Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

9 “Artículo 4. — Composición de la Junta.

10 La Junta estará compuesta por los siguientes funcionarios:

11 a. Secretario de Transportación y Obras Públicas

12 b. Secretario de Hacienda

13 c. Secretario de Desarrollo Económico y Comercio

14 d. Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos

15 e. Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

16 f. Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia fiscal de Puerto Rico

17 g. un representante del interés público

18 Los miembros de la Junta aquí señalados, podrán delegar su participación en
19 reuniones de esta, mediante autorización escrita al representante que designen a estos
20 fines. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas presidirá la
21 Junta. El representante del interés público será nombrado por el Gobernador, con el
22 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Disponiéndose que no podrá ser

1 miembro de la Junta ninguna persona, bajo la nominación de representante del interés
2 público, que haya tenido contratos de servicios profesionales, o de bienes o servicios, con
3 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas, durante
4 los dos (2) años previos a su nombramiento; ni podrán contratar con el Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas, o municipios, vigente
6 su nombramiento o durante los cuatro (4) años posteriores a haber pertenecido a la Junta.

7 La prohibición del párrafo anterior incluye también a cualquier persona natural o
8 jurídica en la cual el candidato a miembro de la Junta en representación del interés
9 público haya sido parte de su junta directiva o que haya intervenido durante su gestión
10 en la Junta en algún asunto que haya afectado a esa persona o entidad.

11 La Junta se reunirá, de manera ordinaria por lo menos, una vez al mes, y cuanto
12 sea necesario para agilizar los trabajos, en el lugar y la hora que estimen conveniente.
13 Disponiéndose que sus miembros no devengarán salario alguno ni compensación por
14 concepto de dietas por el ejercicio de los deberes y facultades que le impone esta Ley, a
15 excepción del representante de interés público que recibirá una remuneración de ciento
16 veinticinco dólares (\$125.00) por cada vista a la que asista."

17 Sección 4.- Se renumera el actual Artículo 4, como Artículo 5 de la Ley 235-2014,
18 conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico".

20 Sección 5.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 5, como Artículo 6 de la Ley
21 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

1 "Artículo 6. — Sede de la Junta.

2 La sede de la Junta será en las Oficinas del Departamento de Transportación y
3 Obras Públicas, y el Secretario del departamento, será el responsable de habilitar las
4 oficinas necesarias para ello. La Oficina del Director Ejecutivo estará ubicada en el lugar
5 que designe para ello el Presidente de la Junta."

6 Sección 6.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 6, como Artículo 7 de la Ley
7 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

9 "Artículo 7. — Arrendamiento de Inmuebles.

10 Ninguna agencia, dependencia o instrumentalidad pública del Estado Libre
11 Asociado podrá arrendar, o renovar el arrendamiento, de un bien inmueble privado si no
12 está debidamente autorizado por la Junta. Cualquier solicitante del Estado Libre
13 Asociado deberá demostrar a la Junta que no ha identificado un edificio público
14 disponible, ya sea del gobierno central en primera instancia, o de cualquier gobierno
15 municipal en segunda instancia, para que pueda habilitar en él sus oficinas o centros de
16 servicios ciudadanos. La Junta establecerá los procedimientos, parámetros y las métricas
17 con las que deberán cumplir las entidades gubernamentales para radicar tal solicitud.

18 Si se deniega la autorización, la Junta deberá informar cuál o cuáles son las
19 propiedades inmuebles de naturaleza pública disponibles para ser arrendadas con las
20 razones para la denegatoria."

1 Sección 7.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 7, como Artículo 8 de la Ley
2 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 8. — Compra de Inmueble.

5 Ninguna agencia, dependencia o instrumentalidad pública del Estado Libre
6 Asociado podrá adquirir a título oneroso, un bien inmueble privado si no está
7 debidamente autorizado por la Junta. Cualquier solicitante del Estado Libre Asociado
8 deberá demostrar a la Junta que no ha identificado un edificio público disponible, del
9 gobierno central o de cualquier gobierno municipal, para que pueda habilitar en él sus
10 oficinas o centros de servicios ciudadanos. La Junta establecerá los procedimientos,
11 parámetros y las métricas con las que deberán cumplir las entidades gubernamentales
12 para radicar su solicitud.

13 Si se deniega la autorización, la Junta deberá informar cuál o cuáles son las
14 propiedades inmuebles de naturaleza pública disponibles para ser adquiridas con las
15 razones para la denegatoria."

16 Sección 8.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 8, como Artículo 9 de la Ley
17 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

19 "Artículo 9. — Facultades Generales.

20 La Junta tendrá las siguientes facultades:

21 a. Aprobar los reglamentos y normas que sean necesarias para el ejercicio de sus
22 funciones y deberes.

- 1 b. Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
- 2 c. Demandar y ser demandada bajo su propio nombre.
- 3 d. Negociar, otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamientos, usufructos y
- 4 todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o
- 5 jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones
- 6 conferidas en esta Ley.
- 7 e. Entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor la política
- 8 pública establecida en esta Ley.
- 9 f. Nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el
- 10 adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado
- 11 y para fijar sus poderes, facultades y deberes y los términos y condiciones de
- 12 trabajo que establece esta Ley.
- 13 g. Contratar para la celebración de cualquier subasta pública.”

14 Sección 9.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 9, como Artículo 10 de la

15 Ley 235-2014, conocida como la “Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble

16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

17 “Artículo 10. — Deberes y Obligaciones.

18 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, la Junta deberá realizar

19 las siguientes funciones:

- 20 a. Deberá crear y administrar un inventario oficial de todas las propiedades
- 21 inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y
- 22 corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico. Además, podrá crear y administrar un inventario sobre aquellas
2 propiedades inmuebles pertenecientes a aquellos municipios que decidan
3 remitirle su inventario. El inventario a cargo de la Junta deberá detallar
4 aquellas propiedades que están disponibles para su disposición o
5 arrendamiento o usufructo. Además, deberá contener, como mínimo a) un
6 desglose detallado de la infraestructura existente, b) fotos de la propiedad, c)
7 datos de zonificación, d) cabida, e) uso más reciente, f) última tasación, g)
8 deudas o gravámenes, h) titularidad, i) fecha y modo de adquisición, j) plano
9 de adquisición, k) plano de mensura actualizado, l) estimado de valor, m)
10 información registral y n) número de catastro. La "Puerto Rico Innovation and
11 Technology Service (PRITS)" deberá asesorar y proveer apoyo técnico para la
12 confección, difusión y administración del referido inventario.

13 b. Deberá evaluar toda solicitud de arrendamientos, subarrendamientos,
14 usufructos y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos que le sea sometida
15 para su aprobación por las agencias, dependencias o instrumentalidades
16 públicas del Estado Libre Asociado.

17 c. Emitir resoluciones a las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas
18 del Estado Libre Asociado, denegando o concediendo la autorización de
19 arrendamiento subarrendamientos, usufructos y todos aquellos otros
20 instrumentos y acuerdos o compra.

- 1 d. Realizar análisis financieros y fiscales respecto a la viabilidad y conveniencia
2 de los arrendamientos y compras de bienes inmuebles públicos, ya sea del
3 gobierno central o municipal.
- 4 e. Acudir al Tribunal General de Justicia, mediante petición de interdicto
5 preliminar y permanente, contra cualquier agencia, dependencia o
6 instrumentalidad pública que no cumpla con lo establecido en esta Ley.
- 7 f. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente
8 y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la
9 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública
10 a viva voz o mediante subasta pública en sobre sellado. Dicho procedimiento
11 deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés
12 público.
- 13 g. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, usufructo u
14 otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida
15 por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo
16 municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y
17 reglamentos vigentes.
- 18 h. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las
19 propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente
20 inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro
21 requerimiento exigido por ley al corriente. En los casos en los que se disponga
22 de bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado, la Junta

1 podrá solicitar a los titulares el reembolso por los gastos por los gastos
2 razonables en los que haya incurrido en tal gestión.

3 i. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición.”

4 Sección 10.- Se enmienda y renumera el actual Artículo 10, como Artículo 11 de la
5 Ley 235-2014, conocida como la “Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

7 “Artículo 11. — Plan de Desarrollo y Rehabilitación de Estructuras Públicas.

8 La Junta deberá crear, aprobar y recomendar un plan de desarrollo y rehabilitación
9 de aquellas estructuras del Estado Libre Asociado que se encuentren deterioradas,
10 abandonadas o sin uso, de manera que aquellas agencias, dependencias o
11 instrumentalidades públicas que se encuentren ocupando propiedades privadas
12 mediante contratos de arrendamiento o permuta, vayan eventualmente ocupando esas
13 estructuras públicas. Dicho plan deberá notificarse a las agencias titulares de dichos
14 inmuebles con el fin de que el mismo pueda ejecutarse en un periodo que no excederá de
15 diez (10) años a partir de la vigencia de esta Ley. La Junta vendrá obligada a someter un
16 informe anual a las secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto
17 Rico en o antes del 1 de julio de cada año, particularmente en cuanto a las gestiones,
18 acciones y trabajos realizados para el cumplimiento de este Plan.”

19 Sección 11.- Se deroga el actual Artículo 11 de la Ley 235-2014, conocida como la
20 “Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico”.

1 Sección 12.- Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 235-2014, conocida como la
2 "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 12. — Disposición de Bienes Inmuebles.

5 La disposición de bienes inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno
6 de Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les
7 brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el
8 interés y bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la
9 consecución de los propósitos establecidos en esta Ley, manteniendo un balance entre la
10 protección de valiosos activos públicos, la necesidad de allegar mayores recursos al
11 estado, fomentar el desarrollo económico, procurar el bienestar de la sociedad y/o crear
12 empleos. La Junta dispondrá de los bienes inmuebles en desuso utilizando como base el
13 justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento
14 de evaluación y tasación.

15 El Director Ejecutivo de la Junta o el representante autorizado por la Junta podrán
16 fungir como agente autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al
17 título o posesión del bien inmueble. Cualquier conflicto de interés que pueda surgir en
18 los miembros de la Junta, durante el desempeño de sus funciones, será atendido
19 conforme a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética
20 Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2011."

1 Sección 13.- Se renumera el actual Artículo 12, como Artículo 13 de la Ley 235-
2 2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

4 Sección 14.- Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 235-2014, conocida como la
5 "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico" para que lea como sigue:

7 "Artículo 14. — Cláusula de Salvedad.

8 No se podrá disponer de ningún inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de
9 Puerto Rico que esté siendo utilizado en usufructo de vivienda por cualquier persona."

10 Sección 15.- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley 235-2014, conocida como la
11 "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico" que lea como sigue:

13 "Artículo 15.-Cláusula de Transición

14 En un término no mayor de treinta días luego de la vigencia de la presente Ley, la
15 Comisión de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles deberá transferir a la Junta
16 cualquier documentación desarrollada al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada.
17 No obstante, cualquier reglamento, cartas circulares u órdenes ejecutivas, así como
18 procedimientos aprobados por el Comité para la Evaluación y Disposición de Bienes
19 Inmuebles (CEDBI), continuarán en vigencia y se aplicarán a la Junta hasta que se
20 disponga lo contrario."

1 Sección 16. - Se renumera el actual Artículo 13, como Artículo 16 de la Ley 235-
2 2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

4 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 26-2017, según enmendada,
5 conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

6 "Artículo 5.01 – Política pública

7 Se reafirma como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización
8 de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito
9 de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas
10 propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a
11 actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o
12 residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la
13 economía en general.

14 Es necesario señalar, que, para cumplir con esta política pública, se ha establecido
15 el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz sobre estas propiedades inmuebles en
16 desuso, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo
17 económico, creación de empleo, bienestar e interés público, según dispuesto en la Ley
18 235-2014, conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

20 Sección 18.- Se derogan los Artículos 5.02, 5.03, 5.04, 5.06, 5.07, 5.08 y 5.09 de la Ley
21 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

1 Sección 19.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized 'S' or a similar character, located on the left side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 545

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 22 JUN '22 PM 4:24

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 545 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 545 (P. del S. 545), propone enmendar la Ley 248-2018, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico", a los fines de cambiar conceptos que pueden ser estigmatizantes; añadir el Artículo 2A con definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH; aclarar responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos del P. del S. 545 se menciona que la Ley 28-2018 se aprobó con el fin de garantizar un trato digno y libre de discriminación a las personas viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas. Además, garantiza calidad de servicios y de tratamiento médico en personas viviendo con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en cualquiera de sus etapas.

Se plantea que, las personas con diagnóstico positivo a VIH han sido expuestas al discrimin y el estigma debido a su diagnóstico. Por tal razón, en aras de proteger los derechos de esta población, se aprobó la Carta de Derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH. Sin embargo, las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas continúan siendo vulnerabilizadas por algunos sectores de nuestra sociedad aun cuando deben gozar de todos los derechos humanos. Asimismo, debido a que en algunas instancias el lenguaje de la Ley 248-2018 puede resultar estigmatizante, se modifican algunos conceptos. Por ejemplo, la expresión "viviendo con VIH" es considerada discriminatoria y se sustituye por "con diagnóstico positivo a VIH". Además, se aclaran las responsabilidades del Departamento de Salud (DS) establecidas en la Ley 248-2018. Así, se podrá evitar malentendidos, salvaguardando los derechos de las personas y proveyendo unos parámetros más claros y objetivos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

 Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; la Oficina de la Procuradora del Paciente, PR CONCRA y el Centro ARARAT.

Al momento del análisis de la medida, la Comisión se encontraba en espera del memorial explicativo de PR CONCRA. La Comisión entiende que posee la información necesaria para emitir el presente informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 545 tiene como propósito enmendar la Carta de Derechos de las Personas con diagnóstico positivo a VIH con el fin de optimizarla al cambiar conceptos que pueden ser estigmatizantes; añadir el Artículo 2A con definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus opiniones, preocupaciones, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, a través de su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, expresa endosar sin reservas el Proyecto del Senado 545. Mencionó que realizó sus expresiones luego de consultar la medida con los funcionarios de la División de Prevención de ETS/VIH y Hepatitis virales, la cual está adscrita a la Oficina Central de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET) del Departamento de Salud, así como del Comité Multisectorial de Política Pública vinculado al VIH.

Continúa su memorial indicando que coincide con las enmiendas propuestas en el P. del S. 545, de modo que los derechos llamados a defender mediante la Ley 248-2018, supra, no se vean minados por el uso de conceptos que puedan ser interpretados como discriminatorios o estigmatizantes, sino que propendan a la sana convivencia cotidiana, al procurar y recibir servicios y la participación de todas las personas unidas en la prevención, y en lograr el mayor acceso y disponibilidad de nuevas clases de medicamentos antirretrovirales según aprobados por la "Food and Drugs Administration" (FDA).

El Dr. Mellado mencionó que el Artículo 4, referente a las "Responsabilidades del Departamento de Salud y de la Administración de Seguros de Salud (ASES) de Puerto Rico", presenta enmiendas específicas a los efectos de establecer el periodo de tiempo de 90 días en el que "nuevas clases de medicamentos aprobados por la FDA deben estar accesibles y disponibles, luego de la aprobación de las nuevas clases en las Guías de tratamiento del Departamento de Salud Federal". Indica que esta enmienda ofrece unos parámetros específicos para velar con el cumplimiento para que nuevas alternativas de tratamiento con medicamentos antirretrovirales estén accesibles y disponibles.

Por último, hacen la recomendación de que se incluya un cambio en la página 8, líneas 15 y 16, cuando se menciona "**centro clínico especializado en VIH (...)**", para que lea como: "centro o clínica que ofrezca tratamiento a personas con diagnóstico positivo al VIH (...)".

Oficina del Procurador del Paciente

La Sra. Edna I. Díaz De Jesus, Procuradora del Paciente, presentó un memorial explicativo en representación de la **Oficina del Procurador del Paciente**, endosando la medida. Comienza su escrito mencionando el propósito de la medida, así como el de la Ley 248-2018.

La Procuradora menciona que es un hecho conocido que el discrimen y el estigma que han sufrido las personas con un diagnóstico positivo a VIH en Puerto Rico han imperado en nuestro país a partir de aquel primer caso tratado por el Dr. Javier Morales Ramírez en el Hospital de Veteranos en 1978. Asimismo, enfatiza en que el Gobierno de

Puerto Rico no ha estado ajeno a la lucha contra el VIH desde el comienzo de la epidemia ocurrida a principios de los años ochenta. Expuso que han sido una pieza fundamental en el desarrollo de investigaciones científicas sobre esta enfermedad, así como en el desarrollo de servicios especializados.

La Sra. Díaz, llamó la atención al hecho de que el porcentaje de la tasa de mortalidad se ha reducido notoriamente al uno por ciento (1%) de los casos según la data publicada por el Departamento de Salud de Puerto Rico en diciembre del pasado año. Por su parte, reitera que Puerto Rico tiene que continuar dando cátedra de un servicio humano digno y sensible para las personas que viven con un diagnóstico positivo de VIH y en ese sentido, asegurar que toda legislación procure la expresión de un lenguaje claro sin espacio para el discrimen y la estigmatización.

Por otra parte, menciona la importancia de destacar el hecho de que toda ley debe ser un reflejo de nuestra historia, comprensión como país y elemento evolutivo que sea capaz de atemperarse a los tiempos en beneficio de todos. A esos efectos, resulta imperativo que se logre el propósito que persigue la presente medida.

La Procuradora, luego de analizar la medida, recomendó que el Artículo 3, inciso (13) de la legislación sea enmendado con el fin de aclarar su lenguaje y evitar confusión. El citado texto hace referencia a "toda persona viviendo con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas". No obstante, el propósito de este inciso es atender un asunto que surge específicamente de la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico". La mencionada ley establece en esencia que cuando la persona se encuentre recluida en una institución penal o juvenil y obtenga una certificación médica emitida por el Panel Designado por el Secretario de Salud estableciendo que se encuentra en etapa terminal; esta tendrá derecho a recibir una evaluación expedita sobre el recurso presentado, para autorizar su traslado a una institución pública o privada de cuidado especializado que cuente con personal capacitado. Siendo así, sería contradictorio que dicho inciso haga referencia a cualquier persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas cuando únicamente atiende un asunto que es de aplicación exclusiva a personas en etapa terminal. Además, recalca que el nuevo Artículo 2A, inciso (c) propuesto, distingue que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es la "etapa más avanzada de la infección por el VIH". Por todo lo cual, entendemos que el lenguaje del Artículo 3, inciso (13) solo debe hacer referencia a personas en su etapa terminal o más avanzada conforme a las propias definiciones que propone el nuevo Artículo 2A en la legislación.

Centro Ararat, Inc.

El Dr. Iván Meléndez Rivera, Principal Oficial Médico y de Operaciones, presentó un memorial explicativo en representación del **Centro Ararat, Inc.** El Dr. Meléndez presentó varias recomendaciones en torno al P. del S. 545, las cuales se desglosan a continuación:

- **Artículo 2A - Definiciones:** Para añadir una definición; definir lo que constituye "una persona con diagnóstico positivo a VIH" en el contexto de esta Ley, para que lea: "una persona que haya recibido un resultado positivo a una prueba confirmatoria del virus de VIH." Esto a los fines de establecer que el resultado positivo a una prueba preliminar o "rápida", no es suficientemente confiable para establecer el diagnóstico del virus de VIH, por lo cual lo requerido para establecer el diagnóstico debe ser el resultado que se obtiene luego de realizar una prueba confirmatoria del resultado preliminar de una prueba rápida
- **Artículo 3, Sección 2.** Enmendar para que lea: "Toda persona [viviendo con] con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, tiene derecho a: la protección de salud, asistencia, cuidado de salud, [y] al tratamiento idóneo y al trato igualitario por todo el personal de salud. ... "y a ser protegido del discrimen en la prestación de los servicios por prácticas tales como la calendarización de citas médicas o procedimientos al final de la jornada por tener el diagnóstico o por el uso de dobles guantes u otras barreras que no tienen justificación médica en la prestación del servicio a la persona viviendo con diagnóstico positivo al VIH."
- **Artículo 3, Sección 13.** Enmendar para que lea: "Toda persona [viviendo con] con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, que se encuentre recluida en una institución penal o juvenil, según corresponda, y obtenga una certificación médica emitida por el Panel designado por el Secretario de Salud al amparo de las disposiciones de la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico", que establezca que dicha persona se encuentra en etapa terminal; tendrá derecho a recibir una evaluación expedita sobre el recurso presentado, para autorizar su traslado a una institución pública o privada de cuidado especializado que cuente con el personal capacitado, los servicios clínicos y el tratamiento indicado para el seguimiento óptimo de la persona diagnosticada con [la infección por el] VIH, "con la que cuente un acuerdo escrito de antemano entre la Institución Penal y la institución pública o privada para el traslado de manera que se pueda asegurar la continuidad de los servicios."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La medida en gestión tiene como propósito enmendar la Carta de Derechos de las Personas con diagnóstico positivo a VIH con el fin de optimizarla al cambiar conceptos que pueden ser estigmatizantes; añadir el Artículo 2A con definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó y ponderó las opiniones y recomendaciones de los sectores que presentaron su postura sobre el P. del S. 545. Según las expresiones realizadas por los representantes de los sectores consultados, todos favorecen la aprobación de la medida. En los memoriales presentados por el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente y el Centro Ararat, Inc. se plantearon varias recomendaciones de enmiendas a la medida, las cuales fueron acogidas en el entirillado que se acompaña.

La Comisión entiende que las enmiendas propuestas en este Proyecto de Ley permitirían modificar conceptos y/o expresiones que se utilizan en el lenguaje de la Ley 248-2018 que pueden resultar estigmatizantes para esta población vulnerabilizada. Debido a la vulnerabilidad a la cual socialmente son expuestas las personas con diagnóstico positivo a VIH y el estigma asociado al VIH en nuestra cultura puertorriqueña, es necesario actualizar las leyes existentes para garantizar un trato digno y libre de discriminación, estigma, exclusión social y prejuicio.

Asimismo, la Comisión considera meritorio aclarar las responsabilidades del Departamento de Salud (DS) y de la Administración de Seguros de Salud (ASES) establecidas en la Ley 248-2018. Esto permite mayor acceso y disponibilidad de nuevas clases de medicamentos antirretrovirales, según aprobados por la "Food and Drugs Administration" (FDA). Por tal razón, la Comisión considera que esta medida provee un espacio para que la Carta de Derechos se atempere a las necesidades actuales de estos individuos. Además, la aprobación de esta medida garantiza la calidad de servicios y de tratamiento médico a personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, mejorando la calidad de vida de esta población.

Lo expuesto en el P. del S. 545 está en cumplimiento con lo establecido en la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece que "la

dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. Esto debido a que busca proteger, defender y fomentar los derechos y la igualdad en calidad de vida para todos. La Comisión entiende que las enmiendas propuestas en la medida responden a la responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el que las personas con diagnóstico positivo a VIH puedan disfrutar de una vida plena y de sus derechos naturales y legales.

La Comisión identificó que en la sección 5 del proyecto, se enmienda el artículo 4 de la Ley. Estas enmiendas propuestas incluyen aspectos relacionados a los medicamentos, los cuales no son cónsonos con el resto del proyecto, por lo que la Comisión restituye el texto a la versión original.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda se apruebe el P del S 545 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~19^{na.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 545

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

an Para enmendar la Ley 248-2018, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico", a los fines de ~~cambiar~~ *sustituir* conceptos que pueden ser estigmatizantes; añadir el Artículo 2A con definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH; aclarar responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar un trato digno y libre de discriminación a las personas viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas, se aprobó la Ley 28-2018. Mediante la referida Ley se estableció la "Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico". De esta manera se procuraba garantizar la

solidaridad necesaria para evitar el discrimen, estigma, exclusión social y prejuicio. Además, esta Ley garantiza calidad de servicios y de tratamiento médico en personas viviendo con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en cualquiera de sus etapas.

Históricamente, las personas con diagnóstico positivo a VIH han sido expuestas al discrimen y el estigma debido a su ~~diagnóstico~~ condición. Esto contraviene sus derechos constitucionales, principalmente la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que decreta que: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los [seres humanos] son iguales ante la Ley." En aras de proteger los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Carta de Derechos y se comprometió a garantizar los mismos.

Uno de los propósitos principales de esta Carta de Derechos es terminar con el discrimen y la estigmatización a las cuales han sido sometidas las personas con diagnóstico positivo a VIH. Sin embargo, a pesar de que la Ley 248-2018 fue producto de un esfuerzo loable para modernizar la Carta de Derechos, la misma puede ser mejorada. Al presente, las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas continúan siendo vulnerabilizadas por algunos sectores de nuestra sociedad aun cuando deben gozar de todos los derechos humanos. Asimismo, debido a que en algunas instancias el lenguaje de la Ley 248-2018 puede resultar estigmatizante, se modifican algunos conceptos. ~~Por ejemplo,~~ Bajo esta nueva ley se sustituyen conceptos, tales como la expresión "viviendo con VIH" es la cual considerada discriminatoria y se sustituye por "con diagnóstico positivo a VIH".

Además, se utiliza un lenguaje más práctico para la protección de los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH. El fin es que estos derechos puedan hacerse valer adecuadamente. De otra parte, se aclaran las responsabilidades del Departamento de Salud (DS) establecidas en la Ley 248-2018. Así, se podrá evitar malentendidos, salvaguardando los derechos de las personas y proveyendo unos parámetros más claros y objetivos.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende es meritorio enmendar la Carta de Derechos de las Personas con diagnóstico positivo a VIH con el fin de optimizarla al ~~ambiar~~ sustituir conceptos que pueden ser estigmatizantes; añadir el Artículo 2A con definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH. Con esta enmienda, se les brinda un mejor trato a las personas con diagnóstico positivo a VIH y se contribuye a proteger su dignidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 248-2018 para que se lea como sigue:

2 "Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como "Carta de Derechos de las Personas
3 **[Viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas en Puerto
4 Rico."

5 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 248-2018 para que se lea como
6 sigue:

7 "Artículo 2.- Política Pública

8 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce su responsabilidad
9 de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones
10 adecuadas que promuevan en las personas **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH*
11 en cualquiera de sus etapas el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos
12 naturales humanos y legales. **[Se]** *Por lo tanto,* se declara política pública el garantizar a
13 las personas **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas:

14 a) ...

15 ...

1 c) Facilitar el acceso a ingresar a una institución hospitalaria o de cuidado prolongado a
 2 las personas **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* que se encuentren en etapa
 3 terminal cuando medie la recomendación clínica.

4 d) ...”

5 Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 2A a la Ley 248-2018 que se lea como
 6 sigue:

7 “Artículo 2A.- *Definiciones.*

8 *Para propósitos de esta ley, se utilizarán las siguientes definiciones basadas en el Glosario*
 9 *VIH/SIDA del Servicio infoSIDA del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados*
 10 *Unidos (HHS, por sus siglas en inglés):*

11 (a) *Clase de medicamentos - Grupo de medicamentos con propiedades comunes, que pueden*
 12 *envolver un mecanismo de acción, una estructura química o una forma de empleo autorizada*
 13 *de naturaleza similar. Los medicamentos antirretrovirales contra el VIH pertenecen a siete*
 14 *clases distintas, según la forma en que afectan el ciclo de vida de ese virus.*

15 (b) *Medicamentos antirretrovirales - Se utilizan para prevenir la multiplicación o réplica de un*
 16 *retrovirus, como el VIH.*

17 (c) *SIDA - Enfermedad del sistema inmunitario causada por la infección por el VIH. Este virus*
 18 *destruye los linfocitos (las células) T CD4 del sistema inmunitario y deja el cuerpo*
 19 *vulnerable a varias infecciones y clases de cáncer potencialmente mortales. El Síndrome de*
 20 *Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es la etapa más avanzada de la infección por el VIH.*

21 (d) *VIH - Retrovirus que puede causar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el*
 22 *cual es la fase más avanzada de la infección por el VIH. Tiene dos tipos: VIH-1 y VIH-2.*

1 *Ambos se transmiten por contacto directo con los líquidos corporales, tales como la sangre, el*
 2 *semen o las secreciones genitales, infectados por el VIH o de una madre con diagnóstico*
 3 *positivo a VIH al niño o niña durante el embarazo, el parto o la lactancia (por medio de la*
 4 *leche materna)."*

5 (e) Persona con diagnóstico positivo a VIH - Una persona que haya recibido un resultado
 6 positivo a una prueba confirmatoria del virus de VIH.

7 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 248-2018 para que se lea como
 8 sigue:

9 "Artículo 3.- Carta de Derechos de las Personas **[Viviendo con]** *con diagnóstico*
 10 *positivo a VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico.*

11 ...

12 2. Toda persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus*
 13 *etapas, tiene derecho a: la protección de salud, asistencia, cuidado de salud, [y] al*
 14 *tratamiento idóneo y al trato igualitario por todo el personal de salud. ... y a ser protegido del*
 15 *discrimen en la prestación de los servicios o barreras que no tienen justificación médica en la*
 16 *prestación del servicio a la persona viviendo con diagnóstico positivo a VIH.*

17 3. Ningún individuo o entidad podrá restringir la libertad o los derechos de las
 18 personas **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas,*
 19 *estableciendo discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual,*
 20 *nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Se garantiza a estas*
 21 *personas el derecho a vivir libre de discriminación. El Estado, ni ninguna persona*
 22 *natural o jurídica solicitará información que atente contra la intimidad de la persona*

1 **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas, ni establecerá
2 registros de las personas que hayan sido sus contactos sexuales, salvo para
3 investigaciones epidemiológicas del Departamento de Salud, según lo dispuesto en la
4 Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para la
5 Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual".

6 4. Toda persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas
7 tiene derecho a una vivienda digna, no se le podrá conceder crédito de vivienda y/o
8 alquiler, sujeto a la condición de que provea prueba de diagnóstico de VIH, con
9 excepción de los programas federales que establecen diagnósticos con requisito
10 imprescindible como HOPWA y Ryan White.

11 5. Ninguna persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus
12 etapas será sometido a aislamiento, cuarentena o cualquier otro tipo de segregación,
13 excepto en situaciones que lo ameriten clínicamente, debidamente documentadas, para
14 la protección de su salud y bajo su conocimiento; en estos casos se realizará sin
15 identificar su condición o diagnóstico **[de]** *positivo a VIH*.

16 6. Toda persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas
17 tiene derecho a participar en todos los aspectos de la vida social. ...

18 7. La persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas
19 tiene derecho a gozar de una estabilidad laboral dentro de lo establecido por la
20 legislación estatal y federal aplicable. **[Bajo ninguna circunstancia, la]** La disminución
21 de capacidad de una persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera
22 de sus etapas *no* puede ser el motivo de la terminación de una vinculación laboral, a

1 *menos que no exista otra función que pueda realizar la persona con diagnóstico positivo a VIH*
2 *en ese empleo. Cuando al patrono le [sea presentado] sean presentadas las certificaciones*
3 *médicas debe ofrecer, dentro de sus posibilidades, el acomodo razonable para que el*
4 *empleado pueda continuar su tratamiento y seguimiento médico. La persona con*
5 *diagnóstico positivo a VIH no está obligada a revelar su diagnóstico. No obstante, de haberlo*
6 *revelado, el patrono debe salvaguardar la privacidad de la persona y no divulgar dicha*
7 *información.*

8 ...

9 9. Ninguna persona podrá hacer referencia al [seroestatus] diagnóstico positivo al VIH
10 de otra persona, o al resultado de sus pruebas de VIH, sin el consentimiento de la
11 persona en cuestión, salvo lo contenido en la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según
12 enmendada, conocida como "Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades
13 de Transmisión Sexual". Todos los servicios médicos y de asistencia deben asegurar la
14 privacidad de las personas [viviendo con] con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de
15 sus etapas.

16 ...

17 11. Toda persona [viviendo con] con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus
18 etapas tiene derecho a comunicar su estado de salud o el resultado de su prueba
19 únicamente a las personas que desee.

20 12. Toda persona [viviendo con] con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus
21 etapas tiene derecho a continuar ejerciendo su vida civil, profesional, sexual y afectiva;

1 así como participar en todos los aspectos de la vida social tales como empleo, vivienda,
2 educación, deportes, salud, alimentación y otros.

3 13. Toda persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus*
4 *etapas*, que se encuentre recluida en una institución penal o juvenil, según corresponda,
5 y obtenga una certificación médica emitida por el Panel designado por el Secretario de
6 Salud al amparo de las disposiciones de la Ley 25-1992, según enmendada, conocida
7 como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa
8 Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las
9 Instituciones Juveniles de Puerto Rico", que establezca que dicha persona se encuentra
10 en etapa terminal; tendrá derecho a recibir una evaluación expedita sobre el recurso
11 presentado, para autorizar su traslado a una institución pública o privada de cuidado
12 especializado que cuente con el personal capacitado, los servicios clínicos y el
13 tratamiento indicado para el seguimiento óptimo de la persona diagnosticada con **[la**
14 **infección por el] VIH-**, con la que cuente un acuerdo escrito de antemano entre la Institución
15 Penal y la institución pública o privada para el traslado de manera que se pueda asegurar la
16 continuidad de los servicios.

17 14. Toda persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus*
18 *etapas* a quien se le nieguen servicios médicos, y sea beneficiario del Plan de Salud del
19 Gobierno de Puerto Rico, tiene derecho a presentar una querrela ante el Procurador del
20 Paciente; en los casos en que un asegurador de plan médico privado deniegue un
21 servicio de cubierta o cancele una póliza o contrato del plan médico de una persona

1 **[viviendo con]** con diagnóstico positivo a VIH por razón de su condición de salud, tendrá
2 el derecho de presentar una querrela ante la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS).
3 15. Toda persona **[viviendo con]** con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus
4 etapas le asiste el derecho desde el primer día que ingresa a una institución hospitalaria,
5 a que ésta le provea todos los medicamentos necesarios para su tratamiento, incluyendo
6 los antirretrovirales, acorde con las Guías de Tratamiento vigentes establecidas por el
7 Departamento de Salud Federal, aun cuando disponga de estos en su residencia. En
8 caso de que una persona sea diagnosticada con VIH en una institución hospitalaria o
9 que se identifique con diagnóstico previo a VIH y se encuentre fuera de tratamiento,
10 será deber de la institución coordinar su referido a un ~~centro clínico especializado en~~
11 ~~VIH~~ centro o clínica que ofrezca tratamiento a personas con diagnóstico positivo al VIH para
12 que sea enlazado oportunamente a tratamiento y así evitar que su estado de salud se
13 deteriore.”

14 Sección 5. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 248-2018 para que se lea como
15 sigue:

16 “Artículo 4.- **[Responsabilidad]** *Responsabilidades* del Departamento de Salud y
17 *de la Administración de Seguros de Salud (ASES)* de Puerto Rico.

18 ...

19 **[El Departamento realizará, junto a]** *Por su parte,* la Administración de Seguros de
20 Salud (ASES) del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o agencias
21 correspondientes, *realizarán* las gestiones pertinentes para el acceso y disponibilidad de
22 ~~[nuevos]~~ ~~nuevas clases de~~ nuevos medicamentos antirretrovirales aprobados por la “Food

1 and Drugs Administration" (FDA, por sus siglas en inglés) en un periodo no mayor de
2 noventa (90) días ~~[luego]~~ de la ~~[aprobación]~~ ~~inclusión de las nuevas clases en las Guías de~~
3 ~~tratamiento del Departamento de Salud Federal: "Guidelines for the Use of Antiretroviral~~
4 ~~Agents in Adults and Adolescents with HIV"~~ luego de la aprobación. Será responsabilidad de
5 la ASES incluir ~~[los mismos dentro de]~~ ~~las nuevas clases de medicamentos antirretrovirales~~
6 ~~en los mismos dentro de~~ los formularios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, en
7 el mismo término establecido.

8 Además, la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de
9 Salud (SARAFS) tiene la responsabilidad de velar y monitorear el funcionamiento de las
10 facilidades de salud hospitalarias y de otras entidades, salubridad en la provisión de
11 servicios y tratamiento idóneos para las personas **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo*
12 *a [VHI] VIH* en cualquiera de sus etapas, en cumplimiento con toda ley aplicable."

13 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 248-2018 para que se lea como
14 sigue:

15 "Artículo 5.- Procedimiento para Reclamo de Derecho

16 Toda persona **[viviendo con]** *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas,
17 por sí, por medio de su tutor o por medio de un funcionario público, podrá acudir ante
18 la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento
19 de Justicia, o a cualquier sala de Tribunal de Primera Instancia de la región judicial
20 donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley, o para
21 solicitar que se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de ésta. Los
22 tribunales tendrán facultad para designarle una representación legal o un defensor

1 judicial a la persona [**viviendo con**] *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus
2 etapas, cuando ésta no cuente con recursos económicos para contratar abogado. ...

3 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 248-2018 para que se lea como
4 sigue:

5 “Artículo 9.- Publicación y Orientación sobre la “Carta de Derechos de las
6 Personas [**Viviendo con**] *con diagnóstico positivo a VIH* en cualquiera de sus etapas en
7 Puerto Rico”.

8 El Departamento de Salud de Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Paciente le
9 darán publicidad a esta Carta de Derechos. ...”

10 Sección 8.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN23'22am10:16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 688

23 de junio de 2022

Informe Positivo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 688, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de S. 688, según presentado, busca "establecer la "Ley para Regular las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico" con el propósito de crear el Registro de Compañías Subastadoras adscrito al Departamento de Estado de Puerto Rico; y establecer los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

El Proyecto del Senado 688 (*Por Petición*), ante nos, reconoce en la parte pertinente de su Exposición de Motivos que: "...la presente medida legislativa tiene como propósito crear un registro que haga compulsorio a todas las compañías de subastas a inscribirse y satisfacer unos requisitos mínimos para hacer subastas o negocios en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer con meridiana claridad una legislación que proteja a las compañías puertorriqueñas que compitan en el proceso de subastas de vehículos de motor y bienes muebles en Puerto Rico y todos sean tratados de la misma manera y con las mismas condiciones."

Precisamente, parámetros de transparencia, justa competencia y accesibilidad para estos procesos. Para estos fines, establece un registro con requisitos uniformes a todas las entidades que participen de estos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibió testimonios sobre la misma. A continuación, resumimos el alcance de los mismos:

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP indica no tener reparo a la aprobación de la presente medida. No obstante, recomienda que se consulte al Departamento de Hacienda y al Departamento de Estado a quienes la iniciativa le impone responsabilidades adicionales.

EL DTOP reconoce ser la entidad agencia con el mandato estatutario para regular lo relativo a las subastas de vehículos de motor en Puerto Rico y expresa lo siguiente:

“La Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, en su artículo 2, inciso (h), define al “Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres y semiarrastres”, como toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres y semiarrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, incluyendo a los no residentes. La transferencia de titularidad de los vehículos involucrados es eventualmente tramitada por nuestra Directoría de Servicios al Conductor. Nuestro Departamento, **es la agencia que regula todo lo concerniente a las personas naturales o jurídicas autorizadas a ejercer como concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres en Puerto Rico**; esto por conocer de primera mano la gran cantidad de vehículos de motor o arrastres objeto de subasta que son tramitados por nuestra agencia anualmente”

Departamento de Estado (DEPR)

El Departamento de Estado manifiesta que la presente iniciativa es loable y cuenta con su aval. No obstante, recomienda que se consulte al Departamento de Asuntos de Consumidor (DACO) por ser la agencia con jurisdicción primaria en materia de reclamaciones de vehículos de motor. Por esa consideración, el DEPR entiende que el registro propuesto en el P. del S. 688 debe estar bajo la jurisdicción del DACO. De entenderse que el registro debe permanecer en el DEPR –como propone el P del S. 688- solicitan se les asignen recursos fiscales para cumplir con dicha responsabilidad.

El DEPR nos brinda la siguiente información: “Las compañías de subastas que operan en Puerto Rico están en desventaja con las compañías que operan en el exterior pues estas últimas generan ingresos a razón de cinco por ciento (5%) de la subasta en bienes inmuebles y cerca del veinte por ciento (20%) en bienes muebles ni pagan por ello”. Finalmente, expresa que “A su vez, no se les exige ningún tipo de requisito ni permisos para operar en Puerto Rico, esto contrario a las compañías locales que están sujetas a reglamentación”.

Otras Agencias

La Comisión de Gobierno solicitó la opinión del Departamento de Justicia y el Departamento de Hacienda. No obstante, estos no comparecieron a someter su postura sobre el P. del S. 688. Tampoco compareció el Departamento de Asuntos del Consumidor, a quien el Departamento de Estado entiende debe asignarse la responsabilidad de crear y mantener el registro creado por el P. del S. 688.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el PS 688 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

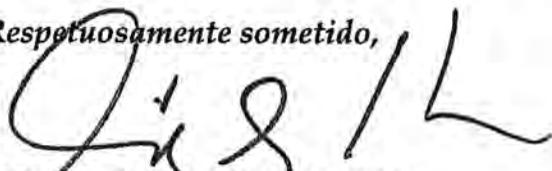
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce y aplaude la intención y alcance de la referida propuesta legislativa y enmienda la presente medida para asignarle al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la responsabilidad de crear y mantener el registro que mandata el P. del S. 688, cónsono a sus poderes y prerrogativas a favor de los consumidores puertorriqueños. Además, se enmendó la medida para autorizar al DACO a adoptar cualquier reglamentación que entienda necesaria para poner en vigor esta nueva la política pública.

En adición, la Comisión evaluó el posible impacto fiscal de la presente medida y determinó que el mismo no es significativo, pues nada de lo dispuesto en el P. del S. 688 requiere gastos adicionales para el DACO que no puedan absorberse dentro del presupuesto operacional actual de dicha agencia. Nótese, que el alcance de la presente medida se limita a la supervisión de un grupo reducido de entidades que realizan subastas en Puerto Rico.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado al **P. del S. 688** con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. RAMON RUIZ NIEVES

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 688

16 de noviembre de 2021

Presentado por los señores *Villafañe Ramos, Zaragoza Gómez y Ruiz Nieves (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley para Regular las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico" con el propósito de crear el Registro de Compañías Subastadoras adscrito al Departamento de ~~Estado~~ Asuntos del Consumidor (DACO) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y establecer los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de licitación de subastas para la venta de vehículos de motor y bienes muebles, los interesados compiten entre sí para adjudicarse el bien o servicio a ser subastado. Este proceso se realiza de dos formas exclusivas: a viva voz o ~~por proceso~~ mediante la utilización de la internet. Típicamente, los ~~oferentes~~ interesados ofrecen sumas de dinero que compiten entre sí para luego determinar quién será el ganador, usualmente, adjudicada al mayor postor conforme con unas reglas previamente establecidas y conocidas por todos como términos y condiciones de la subasta.

Como consecuencia del trato desigual, las compañías de subastas puertorriqueñas que actualmente operan en Puerto Rico, están en desventaja en comparación con las

compañías del exterior, incluyendo las de Estados Unidos, las cuales obtienen contratos de subastas en Puerto Rico y participan de las subastas realizadas en la Isla. Generalmente, estas últimas generan ingresos a razón del cinco por ciento (5%) de la subasta en bienes inmuebles y cerca del veinte por ciento (20%) en bienes muebles y no ~~pagan nada por ello~~ contribuyen al erario por dichos ingresos. A su vez, contrario a las compañías locales que están sujetas a reglamentación, a estas compañías extranjeras no se les exige ningún tipo de requisito ni permisos para operar en Puerto Rico, ~~esto, contrario a las compañías locales que están sujetas a reglamentación.~~

En Puerto Rico existen aproximadamente cinco compañías locales que son contratadas para la celebración de los procedimientos de subastas. No obstante, no existe una ley que regule adecuadamente a las compañías de subastas de vehículos de motor y bienes muebles e inmuebles. ~~Estas compañías deben cumplir con el rigor de los permisos para operar negocios en Puerto Rico. No obstante, las compañías de otros estados que obtienen contratos para celebrar subastas en Puerto Rico no se les requiere permiso alguno ni pago de impuestos.~~ Dado lo anterior, la presente medida legislativa tiene como propósito crear un registro que haga compulsorio a todas las compañías de subastas a inscribirse y satisfacer unos requisitos mínimos para hacer subastas o negocios en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer con meridiana claridad una legislación que proteja a las compañías puertorriqueñas que compitan en el proceso de subastas de vehículos de motor y bienes muebles en Puerto Rico y todos sean tratados de la misma manera y con las mismas condiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Título de la Ley.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Regular las Compañías
- 3 de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico".

1 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

2 Se declara Política Pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
3 fomentar la libre competencia en los procesos de subastas de vehículos de motor y
4 equipo pesado, y bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico de manera que todas
5 las partes participantes, independientemente de su lugar de procedencia, tengan que
6 cumplir con los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas de
7 conformidad con la reglamentación vigente en nuestra jurisdicción.

8 Sección 3.- Definiciones.

9 Artículo 3.1.- Compañía de subastas – aquella compañía o negocio, debidamente
10 inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico, que se dedique ~~única~~-y
11 ~~exclusivamente~~ al negocio de subastas de vehículos de motor y bienes muebles e
12 inmuebles en Puerto Rico, y que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.

13 Artículo 3.2.- Compañía o negocio – para los fines de exclusivos de esta Ley, se
14 referirá a aquel grupo de individuos o individuo particular, cuyo negocio o nombre
15 figure debidamente registrado en el Departamento de ~~Estado~~ Asuntos del Consumidor
16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 Artículo 3.3.- Registro de compañías de subastas – registro que contendrá todas
18 las compañías autorizadas a realizar negocios de subastas en Puerto Rico, el cual
19 estará adscrito al Departamento de ~~Estado~~ Asuntos del Consumidor del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico.

21 Sección 4.- Requisitos.

1 Artículo 4.1.- Toda compañía o negocio de subastas en Puerto Rico ~~tendrá que~~
2 ~~cumplir con los siguientes requisitos:~~ registrará su compañía o negocio en el
3 Registro de Compañías de Subastas del Departamento Asuntos del Consumidor del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que, si el negocio
5 o la compañía no está registrada o no está certificada como compañía de subastas en
6 Puerto Rico, podrá, por conducto de una compañía registrada y certificada en Puerto
7 Rico, celebrar un procedimiento de subasta siempre y cuando exista por escrito entre
8 las partes un acuerdo o contrato a esos fines y el mismo se encuentre a su vez inscrito
9 en el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado. De no
10 cumplirse con el requisito antes mencionado, la compañía no registrada o no
11 certificada no podrá celebrar ni participar en subasta alguna.

12 ~~1. Tener registrado su compañía o negocio en el Registro de Compañías de~~
13 ~~Subastas del Departamento de Estado de Puerto Rico. Disponiéndose, sin~~
14 ~~embargo, que, si el negocio o la compañía no está registrada o no está~~
15 ~~certificada como compañía de subastas en Puerto Rico, podrá, por conducto~~
16 ~~de una compañía registrada y certificada en Puerto Rico, celebrar un~~
17 ~~procedimiento de subasta siempre y cuando exista por escrito entre las partes~~
18 ~~un acuerdo o contrato a esos fines y el mismo se encuentre a su vez inscrito en~~
19 ~~el Departamento de Estado. De no cumplirse con el requisito antes~~
20 ~~mencionado, la compañía no registrada o no certificada no podrá celebrar ni~~
21 ~~participar en subasta alguna.~~

22 Artículo 4.2.- El Registro especificado en esta Ley contendrá:

- 1 1. El nombre completo de la compañía y sus accionistas;
- 2 2. Dirección física de oficina principal en Puerto Rico;
- 3 3. Teléfono y correo electrónico;
- 4 4. Evidencia de permisos otorgados por el Departamento de Hacienda y Oficina
5 de Gerencia de Permisos del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 6 5. Patente municipal para operar el negocio y volumen de ventas del negocio en
7 Puerto Rico y en el Municipio donde radique el negocio;
- 8 6. Certificación de Radicación de Planillas y Certificación de No Deuda del
9 Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudación de Ingresos
10 Municipales, salvo se haya acogido a un plan de pago aprobado por la
11 agencia correspondiente;
- 12 7. Certificación de "Good Standing" otorgado por el Departamento de Estado;
- 13 8. Como mínimo, un socio o accionista mayoritario deberá haber residido en
14 Puerto Rico por al menos un mínimo de 6 meses con anterioridad evidenciado
15 tal y como lo establecen las Leyes ~~Núm. 20 y Núm. 22 de 2012~~ 20-2012 y 22-
16 2012;
- 17 9. La compañía o negocio de subastas tendrá su cuenta corporativa en una
18 institución bancaria de Puerto Rico certificada por la Oficina del Comisionado
19 de Instituciones Financieras.

20 Sección 5.- Subastador.

21 El o los subastadores que realizan la labor de subastar para sus respectivas
22 compañías o negocios tendrán, como requisito mínimo, que:

1 1. Estar certificados por el Estado y la escuela de subastadores y ser
2 miembros del "National Auctioneers Association".

3 2. ~~Debe poseer~~ Poseer como mínimo, un grado asociado de una universidad
4 acreditada y obtener un Certificado de Registro de Comerciante otorgado
5 por el Departamento de Hacienda, y tener dirección y residencia en Puerto
6 Rico.

7 Sección 6.- Cumplimiento.

8 Los procesos de subastas de vehículos de motor y equipo pesado y bienes
9 muebles e inmuebles que se realicen en Puerto Rico deberán cumplir con los
10 requisitos aquí establecidos. El ~~no cumplimiento~~ incumplimiento de los mismos
11 conllevará su descalificación del proceso de subasta. El administrador privado o
12 público de los procesos de subastas de vehículos de motor y equipo pesado y bienes
13 muebles e inmuebles tendrá la responsabilidad de asegurarse que el licitador cumpla
14 con lo dispuesto en esta Ley al momento de licitar en una subasta y descalificarlos si
15 no cumplen con los requisitos mínimos establecidos.

16 Sección 7.- Auditoría.

17 El Departamento de Hacienda tendrá la responsabilidad de fiscalizar y
18 certificar que los oferentes y licitadores de subastas de vehículos de motor y equipo
19 pesado y bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico cumplan con lo dispuesto en
20 esta Ley.

21 Sección 8.- Multas y Penalidades.

1 Además de lo dispuesto en la Sección 6 de la presente ley, la La compañía de subastas,
2 la parte vendedora, Institución Bancaria, Financiera o Cooperativa, Compañía de
3 Seguros o cualquier otra que realice subastas en Puerto Rico que incumpla con las
4 disposiciones y obligaciones aquí dispuestas, estarán sujetas a la imposición de una
5 multa administrativa por parte del Secretario de Hacienda, la cual será no menor de
6 cinco mil (\$5,000) dólares por cada subasta ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares.
7 Dichas multas aplicarán a compañías, instituciones financieras, compañías de
8 seguro, compañías de subastas y cualesquiera que realicen las mencionadas subastas
9 sin los debidos permisos o contratación de una compañía de subasta de conformidad
10 a lo dispuesto en esta Ley.

11 Disponiéndose que, ninguna compañía de subastas privada o pública podrá
12 efectuar subastas si no cumple con los requisitos mínimos aquí provistos.

13 Sección 9.- Cláusula de Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
17 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
18 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
19 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
20 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
21 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

1 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
2 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
4 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
5 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
6 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
7 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
8 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
9 alguna persona o circunstancias.

10 Sección 10.- Cláusula Derogatoria.

11 Esta Ley deroga en todo o en parte, toda aquella Ley o reglamentación
12 inconsistente con lo aquí establecido y cualquier otra disposición que en la
13 actualidad esté cubierta por esta Ley.

14 Sección 11.- ~~Vigencia.~~ Autoridad Reglamentaria.

15 ~~Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días a partir de su aprobación. Se~~
16 autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar cualquier reglamentación
17 que estime necesaria para el cumplimiento de la política pública establecida mediante esta Ley,
18 en un término no mayor de sesenta (60) días de su aprobación.

19 Sección 12. - Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días a partir de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 767

INFORME POSITIVO

22 de ~~mayo~~ de 2022
junio


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 22 JUN'22 PM 4:48

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 767, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 Para declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Psicólogo"; declarar el 10 de noviembre de cada año como el "Día del Psicólogo"; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en coordinación con el Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Educación, Departamento de la Familia, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, la Asociación de Psicología de Puerto Rico y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con estos profesionales de la salud mental; a los fines de reconocer la importante función de los cientos de psicólogos en sus diversas especialidades, que brindan servicios a la población en general, contribuyendo al mejoramiento de la salud mental del individuo y de la sociedad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos que la celebración de la "Semana del Psicólogo" en Puerto Rico comenzó hace varios años. Esta celebración no tiene una fecha específica, sin embargo, la misma frecuentemente coincide entre las primeras dos semanas del mes de noviembre. El exgobernador Alejandro García Padilla firmó una

proclama, redactada por el Departamento de Estado en el 2015, donde se establecía la semana del 8 al 14 de noviembre como la "Semana del Psicólogo". A pesar de esto, nunca se llegó a radicar un proyecto de ley que estableciera una fecha en particular. Es por esto, que esta pieza legislativa tiene la intención de oficializar la celebración a tan importantes profesionales de la conducta humana.

Debido a que, hasta el momento, no se ha establecido un día de celebración para estos profesionales de la salud mental; el P. del. S 767 tiene como finalidad designar el 10 de noviembre de cada año como el "Día del Psicólogo" para crear conciencia e implementar en la población la importancia de los profesionales de la conducta humana, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud mental y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

En la Exposición de Motivos se presentan datos de la Asociación Americana de Psicología (APA), donde reportan que los psicólogos practicantes cuentan con capacitación profesional y destrezas clínicas que los ayudan en el aprendizaje a enfrentar con efectividad los problemas de la vida y de salud mental. Después de varios años de estudios de postgrado y de entrenamiento supervisado, obtienen una licencia estatal para prestar diversos servicios como evaluaciones y psicoterapia.

Los profesionales de la conducta humana con títulos doctorales (Phd, PsyD o EdD) obtienen un nivel mayor de capacitación, alrededor de siete años de estudios y entrenamiento, como promedio, después de obtener su diploma universitario. La APA estima que en los Estados Unidos hay alrededor de 85,000 psicólogos con licencia. Estos se dividen en distintas especialidades, entre las cuales se encuentran los psicólogos experimentales; psicólogos clínicos; psicoterapeutas; psicólogos del desarrollo; y los psicólogos educativos.

Por otro lado, se encuentran los neuropsicólogos, los cuales se dedican a la neurología desde el aspecto psicológico y trabajando con psicopatologías que tienen disfunciones orgánicas neurocerebrales; los psicólogos industriales u organizacionales y del trabajo; los psicólogos sociales; los psicólogos forenses; y los psicólogos del deporte que mejoran el rendimiento de los deportistas.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia designar mediante ley, la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Psicólogo" y declarar el 10 de noviembre de cada año como el "Día del Psicólogo". De tal forma, se reconoce la indispensable labor de los psicólogos en nuestra sociedad. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos multisectoriales para celebrar y reconocer a este grupo de profesionales que, con su preparación, contribuyen al mejoramiento de la salud mental de nuestro país.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; al Departamento de Estado; Departamento de la familia; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); Departamento de Educación; Asociación de Psicología de Puerto Rico y al Dr. Leslie Maldonado (Psicólogo). Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con los memoriales de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de la Familia de Puerto Rico, el Departamento de Estado y el Dr. Leslie Maldonado. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 767.

ANÁLISIS

 La medida legislativa propone designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Psicólogo"; declarar el 10 de noviembre de cada año como el "Día del Psicólogo", con el fin de reconocer la importante función de los cientos de psicólogos, en sus diversas especialidades, que brindan servicios a la población en general, contribuyendo al mejoramiento de la salud mental del individuo y de la sociedad.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de la Familia de Puerto Rico, el Departamento de Estado y el Dr. Leslie Maldonado. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de la Familia

El **Departamento de la Familia**, representado por su secretaria, la Dra. Carmen Ana González, endosó el P. del S. 767. La secretaria informó que la profesión es de gran importancia e impacto en nuestra sociedad, ya que es ejercida por numerosas personas en Puerto Rico, las cuales atienden a múltiples sectores en la comunidad puertorriqueña. También hace énfasis y recalca las funciones de estos profesionales de la salud, mencionando las distintas áreas donde prestan sus servicios a la comunidad, tales como:

situaciones en el área educativa, situaciones laborales, situaciones personales, entre otras. La Dra. González mencionó que los profesionales de la psicología pueden ayudar a los individuos a enfrentarse a los cambios de la sociedad que puedan crearles algún tipo de ansiedad o un descontrol en el manejo de sus emociones y en la toma de decisiones en el plano personal o laboral.

El objetivo principal de estos profesionales es mejorar la calidad de vida de sus pacientes con diversas dinámicas, ya que sus tratamientos no están dirigidos únicamente a modificar aspectos negativos, si no que buscan fortalecer los aspectos positivos de cada individuo. Se menciona la importancia de un psicólogo en nuestra sociedad y el impacto que tiene al brindar ayuda a niños y adultos a afrontar eventos en su vida cotidiana de una forma dinámica y de confianza para sus pacientes. La Dra. González hace énfasis en que contar con el apoyo de un psicólogo en nuestra sociedad puertorriqueña es de suma importancia tras las adversidades y situaciones que hemos enfrentado en los últimos años en la isla. Contar con el apoyo y la disposición de estos profesionales es, y continuará siendo, de vital importancia en nuestra sociedad para atender la salud mental de nuestra población y fomentar una mejor calidad de vida.



La asesora hace énfasis, en que los sectores de la sociedad necesitan apoyo y sostén ante los cambios. Estos mejoran la comunicación y dan apoyo a la familia, por lo que su aportación a la salud mental de nuestra sociedad es irremplazable. Por todas esas razones, el Departamento de la Familia de Puerto Rico reconoce y entiende la gran labor que realizan los psicólogos en el país y el impacto que dejan por el bien común. La Dra. González apoya la aprobación del P del S 767, recalcando que está a favor de cualquier iniciativa que el Departamento del Estado pueda llevar a cabo para brindar la mejor salud a la sociedad puertorriqueña.

El escrito presentado por la Dra. González culmina mencionando que el realizar actividades pudiera tener un impacto económico en cuanto al presupuesto de la agencia, por lo cual, ante las limitaciones fiscales, se unirán a las iniciativas del Departamento de Estado; Agencias y organizaciones que se incluyan en la propuesta legislativa.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

El Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo, administrador de la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**, sometió un memorial en representación de dicha agencia. En su memorial, el Dr. Rodríguez Mateo favorece la aprobación del Proyecto 767. Por su parte, presenta la definición de psicología según la Asociación Americana de Psicología (APA), la cual indica que los psicólogos practicantes cuentan con capacitación profesional y destrezas clínicas que nos ayudan en el aprendizaje a enfrentar con efectividad los problemas de la vida y de salud mental. Además de que los psicólogos ayudan con una alta gama técnica basadas en unas buenas investigaciones científicas.

El Dr. Rodríguez Mateo mencionó que desde el punto de vista y las constituciones de la Organización Mundial de la Salud se emite un significado desde una perspectiva biopsicosocial. Esta se define como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades”. Además, expresó que algunas de las aportaciones de los psicólogos son: facilitar explicaciones que atiendan a los seres vivos, brindar recomendaciones y estrategias para aumentar la calidad de vida de las personas y facilitar los conocimientos importantes. El Dr. Rodríguez Mateo indicó que la Administración de Servicio de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) destaca y resalta que sus servicios están basados y dirigidos a fortalecer los factores que ayudan a la salud mental y la reducción de riesgos sociales.

Departamento de Estado

El Departamento de Estado sometió un memorial explicativo por conducto de su subsecretario, el Sr. Félix E. Rivera Torres. En su memorial menciona que el proyecto es loable y la fecha propuesta es hábil en su calendario. Sin embargo, señaló que el requerir que se organicen actividades para la celebración de dicho día a tenor con el propósito de la ley, pudiera tener un impacto presupuestario para la agencia.

Dr. Leslie E. Maldonado Feliciano, PhD

 El psicólogo **Dr. Leslie E. Maldonado Feliciano**, PhD, muestra seguridad en su escrito de que los argumentos que se exponen en el P. del S. 767 encaminarán al respaldo y aprobación de esta pieza legislativa. El Dr. Maldonado destaca estar de acuerdo con los autores de la medida y menciona que los profesionales de la psicología son pieza clave para prestar servicios en distintos escenarios, con el propósito de procurar la buena salud y el bienestar para ayudar al público que así lo necesite. El mismo menciona que estos profesionales tienen una trayectoria histórica ligada a los retos sociales enfrentados por el país, abonando al cúmulo de experiencias, conocimiento y logros. Indicó que estos profesionales han estado ahí en momentos de tribulación brindando su apoyo, además de buscar la justicia social y el aprecio a la diversidad. El Dr. Maldonado, entiende que se le debe rendir homenaje y reconocimiento a este sector y presentó enmiendas en cuanto al título del proyecto.

Desde el Título, y subsiguientemente, enmendar los términos “*Semana del Psicólogo*” y “*Día del Psicólogo*” para que lean como “*Semana del Profesional de la Psicología*” y “*Día del Profesional de la Psicología*”. El psicólogo indica que este cambio permite una expresión inclusiva al referirse tanto a psicólogos como a psicólogas. Además, se añade la Asociación de Psicólogos Escolares de PR (APEP) como una organización reconocida que representa a un sector de la profesión en igualdad de términos que la APPR.

Asimismo, recomendó enmendar el primer párrafo de la exposición de motivos para exponer una descripción más elaborada e históricamente documentada respecto a las

distintas semanas que a través de los años han sido designadas para el reconocimiento de esta clase profesional en PR. Se hace particular referencia a la Resolución aprobada por la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos para conmemorar y reconocer a los profesionales de psicología que ofrecen servicios a los veteranos en todas las instituciones del Departamento de Asuntos del Veterano, incluyendo a Puerto Rico, en la cual laboran cerca de cincuenta (50) profesionales de la psicología incluyendo a estudiantes doctorales y postdoctorales que cumplen con requisitos de adiestramiento supervisado.

Por otra parte, el Dr. Maldonado sugirió enmendar el segundo, tercero y cuarto párrafo de la exposición de motivos, para sustituir su contenido. En su lugar, se plantea un nuevo contenido en el cual se destaca resumidamente la trayectoria histórica de la profesión en Puerto Rico resaltando

"(a) el desarrollo de programas universitarios para adiestramiento profesional, incluyendo los programas de internado predoctoral y postdoctoral; (b) las organizaciones que representan a esta clase profesional y sus contribuciones; (c) las relaciones colaborativas y solidarias entre las organizaciones locales y otras similares fuera de PR; (d) el rol de la profesión en su participación en actividades de servicio público y voluntario; y (e) las revistas principales en las que se publican artículos teóricos y científicos relevantes para el quehacer profesional."

Luego de esto, el Dr. Maldonado argumenta sus enmiendas basándose en cómo alerta la presencia de la psicología en el ámbito legal reseñando leyes habilitadoras, entre otras leyes vigentes, donde se le reconoce a la profesión como parte del Sistema de Salud de Puerto Rico. El mismo resalta los distintos servicios que brindan estos profesionales de la salud. En el escrito el Dr. Maldonado presenta otras enmiendas, al quinto y sexto párrafo se introducen enmiendas para perfeccionar su contenido. En la cláusula Decretativa, se añade un nuevo Artículo 1 proponiendo un título para la ley. Se reenumeran los artículos subsiguientes y se introducen enmiendas para perfeccionar su contenido.

En el reenumerado Artículo 4, según sus enmiendas sugeridas, se propone que además de firmar la proclama, el Gobernador realice una exhortación pública a participar de las actividades conmemorativas y se entregue la proclama a la Junta Examinadora de Psicólogos de PR.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 767 pretende designar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Psicólogo" y el día 10 de noviembre como el "Día del Psicólogo", con el fin de reconocer la función de los profesionales de la salud mental, que contribuyen al mejoramiento de la salud mental del individuo y la sociedad, evidenciando el compromiso de la pieza legislativa con la salud pública y los profesionales de la salud mental de Puerto Rico.

Los representantes de los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que promueve la importancia de reconocer la labor de los profesionales de la salud mental en el país. Por su parte, el Dr. Maldonado presentó varias enmiendas, entre las cuales sugirió modificar los títulos utilizados en la medida, argumentando que no contaba con una expresión inclusiva y que el título debía referirse tanto a psicólogos como a psicólogas. Por otro lado, sugiere añadir a la Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico (APEP), siendo esta una organización reconocida que representa a un sector de esta profesión. Dichas recomendaciones fueron evaluadas y acogidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

En adición, el Dr. Maldonado sugirió varias enmiendas a la exposición de motivos con el propósito de que se abunde más sobre la trayectoria histórica de los profesionales de la salud. Debido a que dichas sugerencias se hacen con el propósito de ser más específicos en cuanto a la trayectoria histórica de la profesión, en cuanto a la exposición de motivos, la Comisión entiende que dichas enmiendas no influyen directamente en los Artículos establecidos en la medida. Por tal razón, la Comisión no acogió dichas recomendaciones considerando que la exposición de motivos, según redactada, cumple con su propósito.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que designar la semana y el día del Psicólogo sirve como medio para reconocer a estos profesionales de la salud mental que brindan servicios a la población en general, contribuyendo al mejoramiento de la salud mental del individuo y de la sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S.767, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 767

11 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Coautora la señora González Huertas y coautor el señor Ruíz Nieves

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "~~Semana del Psicólogo~~" "Semana del Profesional de la Psicología"; declarar el 10 de noviembre de cada año como el "~~Día del Psicólogo~~" "Día del Profesional de la Psicología"; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en coordinación con el Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Educación, Departamento de la Familia, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con estos profesionales de la salud mental; a los fines de reconocer la importante función de los ~~cientos de psicólogos~~ profesionales de la psicología en sus diversas especialidades, que brindan servicios a la población en general, contribuyendo al mejoramiento de la salud mental del individuo y de la sociedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años se comenzó la celebración de la "Semana del Psicólogo" en Puerto Rico, y aunque no tiene una fecha específica, frecuentemente ha coincidido entre las primeras dos semanas del mes de noviembre. Dentro de esta celebración que, hasta este momento, ha sido de índole tradicional, no se ha establecido un día en el cual se celebre el "Día del Psicólogo". A nivel internacional no existe un día declarado en

consenso, por lo que cada país lo celebra en diferente fecha y dedicándole, generalmente, un día específico a estos profesionales de la conducta.

En 2015, el entonces Gobernador Alejandro García Padilla firmó la proclama, redactada por el Departamento de Estado, que establecía la semana del 8 al 14 de noviembre como la "Semana del Psicólogo", ~~pero nunca se radicó~~ No hay constancia de la redacción o radicación de un proyecto de ley para oficializar ~~la~~ esta fecha. Por ende, esta pieza legislativa tiene la intención de oficializar la celebración a tan importantes profesionales de la conducta.

Según la Asociación Americana de Psicología (APA, por sus siglas en inglés), los psicólogos practicantes cuentan con capacitación profesional y destrezas clínicas que nos ayudan en el aprendizaje a enfrentar con efectividad los problemas de la vida y de salud mental. Después de varios años de estudios de postgrado y de entrenamiento supervisado, obtienen licencia estatal para prestar diversos servicios como evaluaciones y psicoterapia. Los psicólogos nos ayudan usando una amplia gama de técnicas basadas en las mejores investigaciones científicas disponibles, y que consideran los valores, características, objetivos y circunstancias de cada persona¹.

Los psicólogos con títulos doctorales (ya sea PhD, PsyD o EdD) obtienen uno de los niveles más altos de capacitación entre los profesionales de la salud, con siete años de estudios y entrenamiento como promedio después de obtener su diploma universitario. La APA estima que en los Estados Unidos hay aproximadamente 85,000 psicólogos con licencia.

Este grupo de profesionales se divide en diferentes especialidades de las cuales se destacan:

- Psicólogos experimentales - los psicólogos dedicados a la investigación, tienen como función principal realizar los experimentos oportunos para añadir más conocimiento a la ciencia de la psicología.

¹ <https://www.apa.org/topics/psychotherapy/ayudan>

- Psicólogos clínicos - los profesionales que se dedican a la rama clínica, tienen como función evaluar e intervenir ante los diferentes trastornos que pueda padecer un determinado paciente.
- Psicoterapeutas - este tipo de psicólogos ~~también~~ trabajan desde un ámbito clínico, ya que la finalidad de su trabajo es ayudar a las personas que acuden a consulta, con los problemas que puedan tener. La psicoterapia ofrece diversas técnicas de diferentes corrientes con el fin de mejorar la calidad de vida de los pacientes.
- Psicólogos del desarrollo - ~~estos~~ profesionales que basan su acción en aquellos factores que están relacionados con la evolución personal de un individuo.
- Psicólogos educativos - ~~como bien indica su nombre,~~ la psicología educativa realiza su labor en el campo de la educación. ~~Este tipo de~~ Estos profesionales suelen desarrollar su trabajo en lugares donde se imparten conocimientos, como puede ser un colegio o un instituto.
-  • Neuropsicólogos - los neuropsicólogos se dedican a la neurología desde un ámbito psicológico. Trabajan normalmente con psicopatologías que tienen asociadas disfunciones orgánicas neurocerebrales.
- Psicólogos industriales / organizacionales y del trabajo - los psicólogos especializados en esta rama están dedicados a todos aquellos factores que tengan relación con el mundo laboral.
- Psicólogos sociales - ~~Estos~~ profesionales que dedican su trabajo a aquellos procesos que están relacionados con la conducta de los seres humanos al vivir unos con los otros.
- Psicólogos forenses - los psicólogos forenses están implicados en el ámbito legal. Normalmente trabajan en los juzgados, ya que la información que proporcionan puede ayudar a los jueces a tomar decisiones de la forma más objetiva posible.

- Psicólogos del deporte - Los psicólogos deportivos tienen la función de mejorar el rendimiento de aquellos deportistas con los que trabajan.²

La psicología está vinculada a muchas transformaciones sociales en la historia nuestro país. En *la Universidad de Puerto Rico*, la universidad del estado, el primer departamento de psicología se estableció en 1924 en el Colegio de Educación. Años más tarde, a raíz de la reforma universitaria de 1943, en ~~la Universidad de Puerto Rico~~, el departamento de psicología fue trasladado a la recién creada Facultad de Ciencias Sociales. Luego, el 10 de mayo de 1954 se fundó la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR). Desde sus inicios, los miembros de la APPR estaban convencidos de la necesidad de regular la práctica de la psicología. Muchos fueron los debates, anteproyectos y proyectos presentados ante la legislatura hasta que en 1983 se establece la Ley 96-1983 que reglamenta la psicología en Puerto Rico. Al amparo de esta ley se constituyó la Junta Examinadora de Psicólogos.³

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar mediante ley, la segunda semana del mes de noviembre de cada año como el ~~la~~ *"Semana del Psicólogo"* *"Semana del Profesional de la Psicología"* y declarar el 10 de noviembre de cada año como el ~~"Día del Psicólogo"~~ *"Día del Profesional de la Psicología"*. De tal forma, se reconoce la indispensable labor de los psicólogos en nuestra sociedad.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que el Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos multisectoriales para celebrar y reconocer a este grupo de profesionales que, con su preparación, contribuyen al mejoramiento de la salud mental de nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se declara la segunda semana del mes de noviembre de cada año, como
- 2 la ~~"Semana del Psicólogo"~~ *"Semana del Profesional de la Psicología"*, con el propósito de

² <https://www.lifeder.com/tipos-de-psicologos/>

³ <https://ripehp.com/2020/11/05/la-semana-del-psicologo-puerto-rico-2020/>

1 reconocer la labor ejercida por los psicólogos en el campo de la conducta humana y de la
2 salud mental en la sociedad, en sus diferentes especialidades.

3 Artículo 2.- Se declara que específicamente el 10 de noviembre de cada año, se
4 reconozca como el ~~"Día del Psicólogo"~~ "Día del Profesional de la Psicología", con el
5 propósito de establecer un día específico para reconocer las aportaciones de estos
6 profesionales en la sociedad.

7 Artículo 3.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 10 de noviembre de
8 cada año, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una proclama
9 a estos efectos.

10 Artículo ~~34~~.- Se ordena al Departamento de Estado, a coordinar con el Departamento
11 de la Familia, el Departamento de Salud, Departamento de Educación, Administración
12 de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), la Junta Examinadora de
13  Psicólogos de Puerto Rico, la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), y otras
14 agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con la población de psicólogos,
15 la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta ley.
16 Estas agencias promoverán como parte de esta conmemoración, como los psicólogos en
17 sus diversas especialidades, que brindan servicios a la población en general, contribuyen
18 al mejoramiento de la salud mental del individuo y de la sociedad.

19 Artículo 45.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 769

INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2022
junio


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 22 JUN '22 PM 4:38

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 769, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 Para declarar el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Nutrición"; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en colaboración con el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, agencias públicas y/o entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional, a los fines de educar e informar sobre nutrición, la importancia de tomar decisiones informadas sobre los alimentos y desarrollar hábitos alimentarios y de actividades físicas saludables; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, históricamente se ha designado el mes de marzo de cada año como el "Mes de la nutrición" con el propósito de educar e informar sobre la importancia de los buenos hábitos alimentarios y de actividad física para un estado de salud óptimo. Se destaca que dicha celebración se realiza por petición y tradición, no por mandato de ley.

En una publicación de *The Journals of Gerontology* se expone que la buena nutrición promueve la calidad de vida, evitando la desnutrición y previniendo enfermedades por

deficiencia alimentaria. Por otro lado, la teoría de la pirámide de Maslow divide las necesidades del ser humano en cinco niveles. Uno de estos son las necesidades fisiológicas o básicas que son vitales para para la supervivencia y son categorizadas como de "orden biológico". Datos brindados por la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria, muestran gran preocupación por la salud nutricional debido al aumento en el consumo de comida rápida o precocinada. También mencionan la falta de actividad física en las personas y sus consecuencias, así como la desinformación de los beneficios de una buena alimentación y el impacto de esta en nuestro cuerpo, autoestima y calidad de vida.

Dicha entidad enfatiza que los hábitos alimentarios son un factor determinante del estado de salud de la población. Se añade que, en los países desarrollados, mejorar el estado nutricional contribuye al descenso de enfermedades no transmisibles. Los hábitos alimenticios inadecuados guardan relación con condiciones de salud como: la enfermedad coronaria, hipertensión arterial, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, osteoporosis, caries dental, anemia, bocio endémico o hepatopatía, entre otras. En la Exposición de Motivos se menciona que la Ley 10-1999 creó la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico con el fin de mejorar el estado nutricional, la salud y la calidad de vida de los puertorriqueños, además de promover el desarrollo de un abasto de alimentos de calidad, que puedan ser adquiridos por todos los segmentos de la población.

 Por lo antes expresado, y con el fin de sumar esfuerzos e iniciativas para mejorar la salud y la calidad de vida del país, la Asamblea Legislativa considera meritorio designar mediante ley el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Nutrición". De tal forma, que se pueda educar e informar sobre la importancia del buen hábito alimenticio y de los beneficios de la actividad física. Es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos para celebrar este mes donde se reconoce la importancia de la buena nutrición.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; Departamento de Estado; Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y al Departamento de la Familia. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 769.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone designar el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Nutrición" con el fin de fomentar la importancia del buen hábito alimenticio y la actividad física para la calidad de vida.

Para la evaluación de esta pieza legislativa, se contó con memoriales del Departamento de Salud; Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico; Departamento de la Familia; y el Departamento de Estado. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

 El **Departamento de Salud**, representado por su secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, endosó el P. del S. 769. El secretario informa que desde el punto de vista salubrista el Departamento coincide con la intención presentada en el proyecto. La medida busca servir como fuente de esfuerzos ya realizados para mejorar la salud del pueblo. El Dr. Mellado destaca que, desde el siglo pasado, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido rigurosamente una política pública en cuanto a la nutrición, como bien se menciona en la medida, la Ley 10-1999.

Según el Secretario, el Departamento de Salud ha elaborado una Guía para la Sana Alimentación y Actividad Física para Puerto Rico y un Plan de Acción de Prevención de Obesidad, cuyo génesis proviene de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS). Por tanto, entiende necesario que se declare el mes de marzo como el Mes de la Nutrición, con el fin de aunar esfuerzos en pro de una mejor salud y bienestar para los ciudadanos.

Por otra parte, señaló que, de ser aprobada la medida, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto en el Proyecto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal.

Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

El **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico** brindó su posición sobre el proyecto, mediante una comunicación enviada por la Dra. Celia Mir, Presidenta del Colegio. En su comunicado, la presidenta favorece la aprobación de la medida y menciona que en Puerto Rico es necesario implementar la norma de que todas las agencias relacionadas a la nutrición cumplan con su tarea de orientar e informar al pueblo en cómo alcanzar un mejor estado de salud nutricional. Asimismo, menciona que con este

gesto se demuestra el compromiso gubernamental con relación a la importancia de una sana alimentación y un estilo de vida saludable para todos y todas.

Añade la Dra. Mir que, los departamentos de Agricultura y de Educación, al igual que el Departamento de Salud, Departamento de Estado y el Departamento de la Familia, deben identificar promociones y ejecutar actividades educativas para fomentar los principios de la sana alimentación en los puertorriqueños. Por otra parte, expresa que mientras más agencias, programas, profesionales de la salud, y demás, se involucren en los procesos educativos, más información acertada llegará para atender las necesidades de todos los miembros de las familias.

En el memorial se expone la importancia de que se refuerce este tema, no solo como un mandato legal, sino como uno ético y moral de parte de los profesionales de la salud nutricional y de la salud en general junto a las agencias asociadas. Además, mencionaron que es relevante constatar que las familias que tienen ciertos grados de inseguridad alimentaria se les facilita el contacto con profesionales de estos Programas que deben atender la capacidad al acceso de una buena alimentación que debe tener cada individuo como derecho fundamental.

Departamento de la Familia

La Lcda. Terilyn Sastre Fuentes, Secretaria Interina del **Departamento de la Familia**, comenzó exponiendo sus comentarios y recomendaciones sobre el P. del. S. 769. De primera instancia la Lcda. Sastre expone que, en Puerto Rico se han logrado grandes cambios y aportaciones en cuanto a la salud pública del país. Entre los ejemplos que menciona se encuentra, la prohibición de fumar en lugares públicos y otras restricciones a los cigarrillos, la eliminación del plomo como componente de la pintura y de la gasolina y la concientización de la vacunación. Esto, según expresa, es evidencia del impacto de la legislatura en temas de salud pública. Por otra parte, indica que la mala alimentación aún sigue siendo un factor dañino a la sociedad puertorriqueña, ya que la misma trae consigo la obesidad y distintos problemas de salud que afectan el rendimiento y la buena calidad de vida de las personas.

La Secretaria Interina mencionó la relevancia de la Comisión de Alimentación y Nutrición adscrita al Departamento de Salud y de la cual el Departamento de la Familia es miembro. Esta Comisión tiene el propósito de asesorar en política pública sobre alimentación y nutrición, entre otras gestiones para conseguir el mejoramiento del estado nutricional, la salud y la calidad de vida de la población. Asimismo, indicó que entre los programas que administran se encuentran el Mercado Familiar, el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), el Programa de Alimentos para Niños en Hogares de Cuido, Programa del Departamento de Educación, Programa de Distribución de Alimentos y el subprograma "Soup Kitchen".

La sub secretaria expone que el Mercado Familiar, tiene como propósito, el acceso a la compra de frutas y hortalizas frescas de Puerto Rico y promover una buena nutrición entre los participantes. El propósito del PAN es ofrecer asistencia económica a familias de escasos recursos económicos con el fin de que sus miembros puedan complementar sus necesidades alimentarias mediante la compra de alimentos nutritivos. Además, una de sus funciones es la educación en el área de la nutrición a través del Programa Saludable mi PAN. Los programas que administran les permiten suplementar las necesidades alimentarias de las poblaciones más necesitadas e incentivar el consumo de alimentos saludables, frescos y cultivados en Puerto Rico.

A tenor de lo antes expuesto, favorece lo propuesto en la medida, sin embargo, recomendó a la comisión tomar en cuenta sus planteamientos sobre la Comisión Alimentaria y Nutrición. La Lcda. Sastre considera que esto evitaría duplicidad de esfuerzos entre las facultades de esta y las actividades educativas que ordena la medida. Entiende que dicha Comisión debe ser la encargada en coordinación con otras entidades gubernamentales y privadas de llevar a cabo dichas actividades.

Departamento de Estado

 El Departamento de Estado sometió un memorial explicativo por medio de su subsecretario, el Sr. Félix E. Rivera Torres. En su memorial expresa que favorece la aprobación del proyecto y que la fecha presentada es hábil en su calendario. El Sr. Rivera mencionó que es de gran importancia concientizar la ciudadanía y aportar al esfuerzo de tener ciudadanos más saludables.

Por otra parte, considera que disponer que se ordene al Departamento de Estado, a coordinar con el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, agencias públicas y/o entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional, la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta ley puede tener un impacto presupuestario para la agencia. Considerando lo antes expuesto, recomendó que se ausculten los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 769 tiene como propósito declarar el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Nutrición"; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en colaboración con el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, agencias públicas y/o entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional, a los fines de educar e informar sobre nutrición, la importancia de tomar decisiones informadas sobre los alimentos y desarrollar hábitos alimentarios y de actividades físicas saludables.

Los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que promueve la importancia de fomentar y educar a la población sobre los buenos hábitos alimentarios y las actividades físicas saludables. Por su parte, el Departamento de la Familia expuso que la Comisión de Alimentación y Nutrición podría ser la encargada, en coordinación con otras entidades gubernamentales y privadas, de llevar a cabo las actividades presentadas en esta medida. La Comisión acogió dicha recomendación en el entrillado que se acompaña, entendiendo que las metas generales de dicha Comisión están ligadas a los propósitos de esta medida.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que designar el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Nutrición" sirve como medio para fomentar la importancia de los buenos hábitos alimenticios y actividad física, disminuir las enfermedades por deficiencia alimentaria, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 769, con el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 769

11 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Nutrición"; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en colaboración con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, sus agencias adscritas ~~el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, y otras~~ agencias públicas, y/o entidades privadas y del tercer sector, que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional, a los fines de educar e informar sobre nutrición, la importancia de tomar decisiones informadas sobre los alimentos, y desarrollar hábitos alimentarios y ~~de~~ realizar actividades físicas saludables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por tradición y mediante por petición, el mes de marzo de cada año, ~~históricamente~~ se ha designado como el mes de la nutrición. Durante este mes, diversas organizaciones públicas, privadas y del tercer sector, se educan e informan a la ciudadanía sobre la importancia de los buenos hábitos alimentarios y de la actividad física para un estado

de salud óptimo. Esta celebración se hace por tradición y *por* petición, no así por mandato de ley.

Según un artículo publicado en *The Journals of Gerontology*¹, una buena nutrición promueve la calidad de vida relacionada con la salud, evitando la desnutrición, previniendo enfermedades por deficiencia alimentaria y promoviendo un funcionamiento óptimo. La ~~teoría de la~~ pirámide *de Jerarquía de Necesidades, propuesta por Abraham Maslow*² divide las necesidades del ser humano en cinco niveles. La alimentación se encuentra en el primer nivel que consiste en las necesidades fisiológicas o básicas, las cuales son vitales para la supervivencia y se categorizan como de orden biológico. Estos procesos hacen viable la existencia del cuerpo y mantienen el equilibrio en nuestro sistema fisiológico.

Según la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria (SEMERGEN)³, en los últimos años ha surgido preocupación por la salud nutricional debido al aumento en el consumo de comida rápida y precocinada, de menor valor nutricional. Al mismo tiempo exponen que se ha constatado una disminución o ausencia de actividad física regular, así como el desconocimiento de una parte de la población sobre los beneficios de una buena alimentación para reducir el riesgo de enfermedades, lograr su recuperación o mejorar enfermedades crónicas no transmisibles y tener mejor calidad de vida.

Asimismo, dicha entidad presenta que los hábitos alimentarios son un factor determinante del estado de salud de la población. Se plantea que en los países desarrollados la mejora del estado nutricional ha contribuido al descenso de las enfermedades no transmisibles. Además, los hábitos alimentarios inadecuados se relacionan con un gran número de enfermedades de alta prevalencia y/o mortalidad como son: la enfermedad coronaria, hipertensión arterial, cáncer, diabetes mellitus,

¹ https://academic.oup.com/biomedgerontology/article/56/suppl_2/54/581105

² <https://unade.edu.mx/para-que-sirve-la-piramide-de-maslow/>

³ https://www.semergen.es/files/docs/grupos/nutricion/dia_nacional_nutricion.pdf

obesidad, osteoporosis, caries dental, anemia, bocio endémico o hepatopatía, entre otras.

Con el propósito de ~~lograr~~ promover el mejoramiento del estado nutricional, la salud y consecuentemente, la calidad de vida de la población puertorriqueña se aprobó la Ley 10-1999, la cual creó la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico⁴. Además, mediante la creación de esta Comisión se buscaba promover la investigación en las áreas de alimentos y nutrición, promover el desarrollo de un abasto adecuado de alimentos, de calidad y que puedan ser adquiridos por todos los segmentos de la población, y estimular el desarrollo de estrategias educativas dirigidas a fomentar hábitos alimentarios y estilos de vida saludables. Lo anterior, demuestra el compromiso gubernamental con la promoción y legislación dirigida a la buena nutrición de la población.

 Por lo antes expresado, y con el propósito de sumar a los esfuerzos ya realizados para mejorar la salud del país, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar mediante ley, el mes de marzo de cada año como el; "Mes de la Nutrición". De tal forma, que se pueda educar e informar sobre la importancia de los buenos hábitos alimentarios y de la actividad física para un estado de salud óptimo.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos multisectoriales para celebrar este mes donde se reconoce la importancia de la buena nutrición.

⁴ <https://www.salud.gov.pr/CMS/193>

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el mes de marzo de cada año, como el "Mes de la
2 Nutrición", con el propósito de educar e informar sobre nutrición, la importancia de
3 tomar decisiones informadas sobre los alimentos, y desarrollar hábitos alimentarios y
4 de realizar actividades físicas saludables; y para otros fines relacionados.

5 Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 1 de marzo de
6 cada año, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una
7 proclama a estos efectos.

8 Artículo 3.- Se ordena al Departamento de Estado, a coordinar con la Comisión de
9 Alimentación y Nutrición de Puerto Rico y sus organizaciones adscritas, ~~el Departamento de~~
10 ~~Salud, el Departamento de la Familia, y otras~~ agencias públicas, y/o entidades privadas
11 y del tercer sector, que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional,
12 la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta ley.

13 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 227

INFORME POSITIVO

~~20 de mayo~~ de 2022
23 de Junio



RECIBIDO JUN 23 '22 AM 11:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 227**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Je
Surge de su título que la R. C. del S. 227, propone ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a detener cualquier trámite, acto, gestión, consideración, decisión o acción conducente a la aprobación de cualquier cargo o impuesto al sol por parte del Estado o alguna entidad en violación a la política pública vigente que propicia la transición a la energía renovable en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida expresa que recientemente se ha explorado la posibilidad de un Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración de la Deuda (RSA) de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), avalado por la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico (JSF), en nombre de los tenedores de bonos de dicha corporación pública.

Entre los acuerdos mencionados se encuentra un impuesto al sol, o como correctamente se debe denominar, un cargo directo o indirecto a la autogeneración renovable. Indica el proyecto que el actual Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha expresado en no estar de acuerdo con dicho impuesto. Sobre las cargas

de transición, se declara que la Asamblea Legislativa expresó su rechazo total a este impuesto mediante Resolución Concurrente aprobada por ambos Cuerpos Legislativos.

La medida señala que la intención del legislador con la aprobación de la Ley Núm. 17- 2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", era que los consumidores tuvieran acceso a tarifas justas y razonables, y de viabilizar que los usuarios del servicio de energía pudiesen producir y participar en la generación de la energía. Tal es así, que la visión para Puerto Rico es desarrollar y propulsar nuevas fuentes de energía. A manera de ejemplo, se destaca en el proyecto la legislación dirigida a establecer mecanismos para que los equipos solares eléctricos para almacenamiento estén exentos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). Aunque es meritorio aclarar que el que los equipos solares eléctricos para almacenamiento estarían exentos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), es mucho menos relevante que el dato central de que la Ley 17-2019 prohibió específicamente todo cargo directo o indirecto a la autogeneración mediante energía renovable.

Consecuentemente, la medida explica que el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), creado por la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", tiene la facultad de requerir que los precios en todo contrato de compraventa de energía, tarifa de trasbordo y cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables. Se puntualiza, además, que tiene el poder de aprobar, revisar o modificar las tarifas o cargos que cobren las compañías de servicio eléctrico, o el contratante de la red de transmisión y distribución en Puerto Rico. Ello también incluye todo aquello relacionado con la aprobación o revisión de las tarifas que garanticen el pago de la deuda de la AEE con los bonistas. Se resalta que el Negociado tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre varios asuntos, tales como: la aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o productos independientes de energía relacionados con cualquier servicio eléctrico.

Aunque el Negociado no tiene hoy día la facultad de considerar ningún impuesto o cargo directo ni indirecto a la autogeneración renovable (cargo detrás del metro), esto, tras la aprobación de la Ley 17-2019, lo correcto es adelantarse a cualquier

forma o manera en que este cargo pueda ser presentado, de manera directa o indirecta, con la intervención o sin la intervención de la Asamblea Legislativa.

Ante ello, la Asamblea Legislativa, en aras de proteger a los consumidores presentes y futuros de un sistema de energía renovable, entienden meritorio ordenar al Negociado a que no apruebe ningún cargo de transición o impuesto al sol como parte de los acuerdos del plan de ajuste de la AEE, al esta ser la entidad con jurisdicción primaria y exclusiva para revisar dicho asunto. Hacen hincapié que la JSF expresó en los medios sociales que el RSA no tiene como fin desincentivar a las personas interesadas en adquirir un sistema solar, ni que existen penalidades para los que opten por dicho sistema. De igual manera, se alude que la JSF mencionó que los clientes que mantengan ambos sistemas de energía: renovable y conexión con la AEE, no pagarán por la energía que genere su propio sistema, ni los que se desconecten completamente de la AEE tendrán que realizar aportaciones al pago de la deuda de la corporación pública.

Así pues, al observar el rechazo de la JSF¹, el Gobernador y otros altos funcionarios al impuesto al sol, esta Asamblea Legislativa se une a dicho llamado cumpliendo con su deber constitucional de legislar para ello.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida consideración y estudio del R. C. del S. 227, esta Comisión solicitó un memorial explicativo a la Oficina de Servicios Legislativos.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) expone que la una de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es aprobar y derogar leyes. Dicha facultad está consagrada en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la cual trata sobre los procedimientos y funciones del Poder Legislativo². En específico, la Sección 17 del mencionado Artículo III plasma el proceso legislativo delineado para que

¹ La JSF no se ha expresado en contra del "impuesto al sol". La JSF niega su existencia, lo que no parece es una estrategia de desinformación para, a sabiendas, proponer un nuevo cargo detrás del metro que aplica a generación renovable.

² Art. III, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 395-416.

un proyecto se convierta en ley³. Dicha Sección manifiesta que ningún proyecto se convertirá en ley excepto que "se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito"⁴. Asimismo, "la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión el estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo"⁵. Este mismo esquema aplica a las resoluciones conjuntas.⁶

Las resoluciones conjuntas son las medidas legislativas que requieren la aprobación de la Asamblea Legislativa y la firma del Gobernador de Puerto Rico. Una vez son aprobadas, perderán su fuerza de ley y su vigencia al cumplirse el propósito en ella expresado. Entendemos que la R. C. del S. 227 cumple cabalmente con todos los requerimientos constitucionales. El fin perseguido por la medida es compeler al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), a que no tome acción alguna para propiciar la aprobación de un cargo directo o indirecto a la autogeneración renovable.

La Ley Núm. 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico" estableció el NEPR, en sustitución de la Comisión de Energía, el cual fue creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico". El Negociado es un ente independiente con la facultad de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁷.

Nos recuerda la OSL que el NEPR tiene jurisdicción primaria exclusiva para atender, en rasgos generales, lo siguiente⁸:

- **la aprobación y cobro de tarifas y cargos;**
- **revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica;**
- **el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la AEE, y**

³ *Id.*, págs. 410-411.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, Sec.18, pág. 413.

⁷ Art. 6.7 (c) y (e) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*; 22 LPRA sec. 1054f (c) y (e).

⁸ *Id.*, Art. 6.4; *Id.*, sec. 1054c.

los mandatos de la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético";

- el trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica;
- **los que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía; y**
- los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a **los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.**

Je
El 18 de enero de 2022, la jueza federal Taylor Swain confirmó el Plan de Ajuste de la Deuda, culminando *así* los trabajos para reestructurar la deuda del gobierno central al amparo del Título III de quiebra de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés). Ante ello, la JSF concentrará sus esfuerzos en ajustar entonces la deuda de la AEE.

Ahora bien, como surge del portal cibernético de la JSF, en mayo de 2019, dicha entidad, el Gobierno de Puerto Rico y la AEE llegaron a un Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración (RSA, por sus siglas en inglés), con los tenedores de bonos y la aseguradora de bonos Assured Guaranty Corp., para ajustar la deuda de \$10,000 millones de la corporación pública⁹. Aunque los procesos se detuvieron en marzo de 2020 debido a la pandemia mundial del COVID-19, los mismos serán atendidos próximamente por la JSF y la Asamblea Legislativa. Es menester indicar que parte de los acuerdos entre las entidades requieren legislación para poder ajustar y reestructurar la deuda de la AEE.

⁹ Financial Oversight and Management Board of Puerto Rico, *Deuda*, <https://juntasupervision.pr.gov/deuda/>, (última visita, 11 de febrero de 2022).

Según el Vocero de Puerto Rico, el "acuerdo con el Plan de Apoyo, los nuevos bonos que son parte del acuerdo -lo que requiere legislación- estarán asegurados por un cargo de transición que comenzará en 2.7 centavos el kilovatio/hora y aumentará escalonadamente hasta alcanzar 4.5 centavos el kilovatio/hora, en el año 2044.¹⁰ Señalamos que la Ley Núm. 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", reconoce que el NEPR es la entidad "responsable de asegurar que los derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo cobrados por una compañía de energía sean justos y razonables y consistentes con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable, al menor costo razonable"¹¹. Es más, se indica en la citada Ley que se debe "[g]arantizar un costo asequible, justo, razonable, y no discriminatorio para todos los consumidores de servicio eléctrico en Puerto Rico"¹² y que cuando el NEPR revise y apruebe "los derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo que una compañía de energía procure cobrar"¹³ tiene que evaluar los esfuerzos de la respectiva compañía de energía para que estos se acerquen lo más posible a la meta "de veinte (20) centavos el kilovatio hora incluido en el Plan Fiscal Certificado para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico."¹⁴

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, certifica que la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 227, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida legislativa. No obstante, entendemos que se deben tomar en

¹⁰ E. de León, "Encaminan el ajuste de deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica", *el Vocero de Puerto Rico*, 24 de enero de 2022, https://www.elvocero.com/gobierno/agencias/encaminan-el-ajuste-de-deuda-de-la-autoridad-de-energia-electrica/articulo_d90246da-7cb6-11ec-80fc-4f072800e306.html, (última visita, 11 de febrero de 2022)

¹¹ Art. 1.5 (1) (a) de la Ley Núm. 17-2019, *supra*; 22 LPRA sec. 1141d (1) (a).

¹² *Id.*

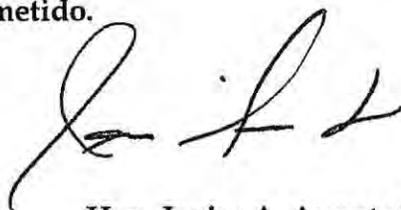
¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

consideración las enmiendas sugeridas aquí presentadas en torno a la R. C. del S. 227. Ciertamente una de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa es aprobar medidas legislativas¹⁵ que velen por los derechos y prerrogativas de los ciudadanos ante imposiciones económicas onerosas que atentan con el derecho de recibir servicios esenciales, como lo es la energía eléctrica y el desarrollo de energía renovable.

Reiteramos que, aunque el Negociado no tiene hoy día la facultad de considerar ningún impuesto o cargo directo ni indirecto a la autogeneración renovable (cargo detrás del metro), esto, tras la aprobación de la Ley 17-2019, lo correcto es adelantarse a cualquier forma o manera en que este cargo pueda ser presentado, de manera directa o indirecta, con la intervención o sin la intervención de la Asamblea Legislativa.

Respetuosamente sometido.



Hon. Javier A. Aponte Dalmáu
Presidente
Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía
Senado de Puerto Rico

¹⁵ Art. III, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, págs. 395-416; *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 60 (2012).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 227

3 de febrero de 2022

Presentada por los señores *Dalmau Santiago* y *Aponte Dalmau*

Coautora la senadora *Hau*

Referida a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

~~RESOLUCIÓN CONJUNTA~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a detener cualquier trámite, acto, gestión, consideración, decisión o acción conducente a la aprobación de cualquier cargo ~~o impuesto al sol~~ *directo o indirecto a la autogeneración renovable* por parte del Estado o alguna entidad, en violación a la política pública vigente que propicia la transición a la energía renovable en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICIÓN DE MOTIVOS~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

J En días recientes se ha estado ~~levantando~~ *levantado* en la opinión pública la posibilidad de un impuesto al sol que está inmerso en el Acuerdo de Apoyo a la Reestructuración de la Deuda (RSA, *por sus siglas en inglés*) de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que es impulsado por la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico (*JSF*), en nombre de los tenedores de bonos de la corporación pública. Este acuerdo propone una serie de cargos, incluyendo el llamado impuesto al sol. El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, ha expresado que no está de acuerdo con el mencionado impuesto¹, ~~igual expresión han realizado~~ *expresión que ha sido apoyada por* otros funcionarios electos de Puerto Rico.

¹ *G. Ruiz Kulian, "Pedro Pierluisi asegura que no avalará un impuesto al sol", El Nuevo Día, 17 de agosto de 2021, <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/pedro-pierluisi-asegura-que-no-avalara-un-impuesto-al-sol/>*

De hecho, esta Asamblea Legislativa, aprobó la Resolución Concurrente del Senado 19, que en síntesis expresa un rechazo total de la Asamblea al aumento en la factura del servicio eléctrico, conocido como "cargo de transición". Este cargo incluye todo cargo directo o indirecto impuesto a la autogeneración de energía mediante fuentes renovables, dispuesto en el acuerdo para la reestructuración de la deuda de la AEE, o en cualquier versión futura del mencionado acuerdo. Dicha legislación fue presentada el 30 de junio de 2021 por el Senador Javier Aponte Dalmau y contó con la coautoría de Senadores de ~~varios~~ varias delegaciones. La medida fue aprobada de forma unánime por el Senado el 4 de octubre de 2021. En la Cámara de Representantes se aprobó el 10 de noviembre de 2021 con un solo voto de abstención.

En Puerto Rico se aprobó la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", ~~que estableció~~ la cual establece el marco legal que guiaría un nuevo sistema energético resiliente, confiable y robusto. La Ley 17-2019, prohibió específicamente todo cargo directo o indirecto a la autogeneración mediante energía renovable. Al aprobarse la mencionada ley Ley, fue la intención del legislador que los consumidores tuvieran acceso a tarifas justas y razonables, así como viabilizar que los usuarios del servicio de energía pudieran producir y participar en la generación de la energía. Para la Asamblea Legislativa era prioritario que el País se moviera a nuevas fuentes de energía, al punto que la Ley 17, supra, introdujo ~~en la legislación~~ mecanismos para aclarar que los equipos solares eléctricos para almacenamiento estarían exentos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).

En Puerto Rico, ~~al aprobar~~ la Ley 57-2014, según enmendada, y conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", se creó el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y, entre ~~otras cosas~~, este Negociado ~~tiene como parte del ejercicio de sus poderes y facultades, requerir~~ requiere que los precios en todo contrato de compraventa de energía, ~~toda~~ tarifa de trasbordo y ~~todo~~ cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés ~~pública~~ público. De hecho, es el Negociado de Energía el encargado de aprobar, revisar y, según fuere necesario, modificar las tarifas o cargos que cobren las ~~compañías~~ compañías de servicio eléctrico o el contratante de la red de transmisión y distribución en Puerto Rico, incluyendo ~~de~~

hecho todo lo relacionado con la aprobación o revisión de las tarifas que garanticen el pago de la deuda de la Autoridad AEE con los bonistas.

Este Negociado, tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre varios asuntos, tales como la aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o ~~un~~ productos independientes de energía en relación con cualquier servicio electrónico.

Esta Asamblea Legislativa, cumpliendo con su deber ministerial de velar por la protección de nuestros consumidores energéticos y, los ciudadanos que aspiran a tener un sistema de energía renovable, considera prudente ordenarle al Negociado de Energía de Puerto Rico, que no permita ningún cargo de transición o impuesto al sol que se pondere como parte de los acuerdos del plan de ajuste de la AEE, y que por ley tiene que ser revisado por el Negociado como parte de su jurisdicción.

J ~~En días recientes~~ En sustento a nuestras expresiones, recientemente la Junta de Supervisión Fiscal ~~realizó una publicación~~ publicó a través de la red social Twitter, ~~en la cual destacaban señalando~~ que el Acuerdo de Reestructuración de la Deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (PREPA, por siglas en inglés) AEE, no desincentiva a los clientes que deseen adquirir un sistema solar. La publicación también destaca que no existe penalidad para aquellos clientes que se muevan a un sistema de energía renovable o decidan abandonar el sistema de energía actual. Además, detallan que todo cliente conectado al sistema de energía contribuirá de manera equitativa con los pagos de la deuda. ~~Por último, la Junta de Supervisión Fiscal resalta,~~ También la entidad resaltó que aquellos clientes que se muevan a sistema de energía renovable y se mantengan conectados al sistema de PREPA, no pagarán por la energía que genera su propio sistema. Por último, la JSF comentó que aquellos clientes que decidan desconectarse completamente del sistema de la AEE, no realizarán aportaciones al pago de la deuda de dicha corporación pública.²

~~De igual forma, aquellos clientes que decidan desconectarse completamente del sistema de PREPA, no realizarán aportaciones al pago de la deuda de PREPA.~~²

Aun cuando la Junta de Supervisión Fiscal, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros altos funcionarios se han expresado en contra del

² <https://twitter.com/fombpr/status/1488244168682098692?s=21>

impuesto al sol, no se han expresado en contra de todo cargo directo ni indirecto a la autogeneración removable, por lo que esto no exime a la Asamblea Legislativa de cumplir con su deber constitucional de legislar para darle un mandato a una entidad creada por ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico a detener
2 cualquier trámite, acto, gestión, consideración, decisión o acción conducente a la
3 aprobación de cualquier cargo o impuesto al sol por parte del Estado o entidad, en
4 violación a la política pública vigente que propicia la transición a la energía renovable
5 en Puerto Rico

6 Sección 2.- El Presidente del Senado de Puerto Rico y el Presidente de la Cámara
7 de Representantes quedan autorizados, por medio de la presente Resolución, para usar
8 todos los poderes y facultades, así como el uso de los recursos de la Asamblea
9 Legislativa a su disposición, para validar las prerrogativas de la Asamblea Legislativa
10 incluyendo, pero sin limitarse a, la exigencia con las leyes aprobadas por esta y que sean
11 de aplicación a la situación que se atiende mediante la presente Resolución Conjunta.
12 El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes quedan
13 autorizados a dar la mayor publicidad posible a la expresión aquí contenida, en defensa
14 del interés público y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico ante todo foro
15 disponible.

16 Sección 3.- Por la presente se autoriza el uso de fondos públicos y recursos
17 económicos de la Asamblea Legislativa y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
18 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 4.- Se le ordena ~~a la Comisión~~ al Negociado de Energía de Puerto Rico, a
2 que en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la aprobación de
3 esta Resolución Conjunta, remita a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de
4 los Cuerpos Legislativos, una certificación que acredite si existe o no, tramite o
5 consideración del impuesto al sol. Posteriormente, en un término no mayor de cuarenta
6 y cinco (45) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, tiene
7 que emitir una certificación que acredite el cumplimiento con lo ordenado en esta
8 Resolución Conjunta. Por otra parte, de presentarse una propuesta de impuesto al sol, el
9 Negociado de Energía de Puerto Rico deberá someter copia de esta propuesta a la
10 Asamblea Legislativa antes de ~~darle evaluación~~ evaluar a la misma.

11 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R. del S. 31

Segundo Informe Parcial

20 de mayo de 2022

23 junio

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 23 JUN '22 PM 9:35

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 31**, de la autoría del senador *Javier Aponte Dalmau*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Parcial con sus hallazgos.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 31, ordenó a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía (en adelante, "Comisión") del Senado de Puerto Rico "realizar una investigación exhaustiva sobre el contrato otorgado a la compañía HMS Ferries, la cual a su vez pertenece a la compañía Hornblower, para la operación de las lanchas que dan servicio de transportación marítima desde y hacia las islas municipio de Vieques y Culebra, y también entre San Juan y Cataño."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R. del S. 31, hace referencia a las diferentes situaciones que han sufrido los residentes de las Islas Municipio relacionadas con el servicio de transportación marítima. De igual manera, se menciona la importancia de que dicho servicio de transportación pueda ser efectivo, toda vez que es el medio principal que los residentes tienen para poder atender y suplir sus necesidades.

Por otro lado, como consecuencia del pobre servicio ofrecido por la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM), ha sido necesario poner en manos privadas la operación del servicio, así como el mantenimiento de las embarcaciones. Actualmente, la compañía HMS Ferries mantiene un contrato que fue otorgado con un término de vigencia de cerca de veintitrés (23) años. Cónsono con lo anterior, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado se propone a realizar una investigación exhaustiva, entre otras cosas, sobre lo relacionado al proceso de evaluación de

propuestas, adjudicación y otorgación del contrato para proveer el servicio de transportación marítima a las Islas Municipio.

HALLAZGOS

Como parte de los trabajos de evaluación de la presente medida, la Comisión llevó a cabo varias Vistas Públicas y reuniones. De igual manera, solicitó los comentarios de diferentes personas que poseen información importante sobre el asunto objeto de investigación. A continuación, el desglose de los comentarios recibidos:

Municipio de Vieques

El Municipio de Vieques, por voz de su alcalde, Hon. José A. Corcino Acevedo, reconoció la problemática con la transportación marítima, que por décadas ha afectado la calidad de vida de los viequenses. Expresó, además, que, desde el mes de noviembre de 2020, posterior a la otorgación del contrato, ha sostenido reuniones con personal de la compañía HMS Ferries, incluyendo a su presidente, Sr. Matt Miller, en las cuales les ha manifestado su preocupación en torno a las situaciones que los viequenses y las viequenses han atravesado por años, y sobre cómo éstas serán atendidas con el servicio que les será provisto. Específicamente, el Hon. Corcino Acevedo expresó interés en conocer la manera en la que catalogarían a las personas que van a trabajar a Vieques, cómo identificarían a las personas que vayan a brindar servicios humanitarios, cómo pagarían los niños y adolescentes que viajan a la Isla Municipio para participar de intercambios deportivos, entre otros asuntos presentados.

No obstante, aunque el Alcalde señala que el señor Miller se mostró receptivo ante sus inquietudes, nunca se concretó una reunión de seguimiento para recibir la información solicitada.

Puerto Rico Fast Ferries

Puerto Rico Fast Ferries (PRFF) es la compañía que estuvo proveyendo servicios de transporte marítimo suplementario a la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) desde el año 2012 hasta el 2019. Sus servicios culminaron tras el proceso de subasta que finalizó con la otorgación del contrato objeto de esta investigación. El Sr. Rick Newman, socio mayoritario de la empresa, mencionó que en el 2012 fueron contratados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para proveer una (1) embarcación de pasajeros y dos (2) embarcaciones con capacidad para carga y pasajeros. Dicha contratación incluyó, además, el personal operativo, seguros, mantenimientos y las reparaciones que fueran necesarias. Posteriormente, se fueron reduciendo el número de embarcaciones a dos en el 2013 y una en 2014, año en el que finalizó el acuerdo. Desde entonces, relata el señor Newman, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP) ha estado llevando a cabo procesos de solicitud de propuestas para escoger una compañía privada que ofrezca el servicio de transportación marítima entre las Islas Municipio y la Isla Grande. No obstante, a su

juicio, el proceso que culminó en la selección de HMS Ferries como operador fue uno lleno de irregularidades, las cuales detalló de la siguiente manera:

- Requisito de fianza de licitación de \$5 millones, la cual, al ser una cuantía tan alta, limita su adquisición sin colateral. Dicho requerimiento provocó que solo dos (2) compañías presentaran propuestas formalmente.
- Notificación a PRFF sobre no selección como contratista, pero sin ser descalificado. Por el contrario, se notificó que se estaría reservando el derecho de negociar con PRFF si no llegaban a un acuerdo con otro de los proponentes.
- La propuesta de PRFF representaba \$47 millones menos que lo propuesto por la compañía HMS Ferries.
- La ATM pagará \$2,240,000 a HMS Ferries por un año de alquiler, por dos embarcaciones adicionales a las incluidas en la propuesta, las cuales son necesarias para dar el servicio.
- La ATM tendrá que pagar por las reparaciones, el mantenimiento y otros costos operacionales de dichas embarcaciones.
- La ATM estaría pagando casi \$30 millones adicionales a lo establecido en el contrato con HMS Ferries, por concepto de las embarcaciones adicionales y los costos operacionales de éstas.
- La contratación no es, necesariamente, una alianza público-privada, sino una transacción ordinaria de operación y mantenimiento del sistema de transporte marítimo.
- Falta de transparencia en el proceso de solicitud, evaluación, negociación y selección de propuestas.

Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico (AAPP)

La AAPP es una corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal. Según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 29-2009, la AAPP es la única entidad gubernamental autorizada y responsable de implantar la política pública del Gobierno con el fin de favorecer y promover el establecimiento de alianzas público privadas para la creación de Proyectos Prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, y promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad del País.

Sobre el proyecto de alianza público-privada para la transformación del sistema de transportación marítima, expresaron que dicha alianza es la respuesta a los problemas serios que ha confrontado el Gobierno de Puerto Rico para brindar un servicio adecuado de transporte marítimo entre la Isla Grande, Culebra y Vieques. Añadieron que, por décadas, el Sistema de transportación hacia las Islas Municipio se

ha caracterizado por constantes atrasos en los viajes, lanchas averiadas y hasta la ausencia total del servicio en varias ocasiones. Todas esas situaciones llevaron a la necesidad de buscar alternativas para la operación del sistema de transporte. Por otra parte, la AAPP resalta el proceso llevado a cabo para la adjudicación y contratación de HMS Ferries como uno robusto, el cual comenzó el 16 de octubre de 2017. Para sostener su postura, hicieron un recuento del trámite realizado en cada una de las instancias. Mencionaron que la etapa inicial fue publicar un Borrador de Solicitud de Cualificaciones, mejor conocido en inglés como "Draft RFQ", para medir y evaluar el interés de la industria en el Proyecto de Ferries. Producto de ese ejercicio, en abril de 2018 publicaron un estudio en el cual se analizó la viabilidad del proyecto bajo múltiples escenarios con el fin de determinar la mejor alternativa para obtener los mejores resultados una vez implementado el proyecto. Según la AAPP, dicho estudio determinó que la mejor alternativa consistía en traspasar las responsabilidades y riesgos de la operación del servicio de transporte marítimo a una entidad privada que pudiera proveer un mejor servicio, generar más ingresos y reducir los costos al Gobierno a través de la innovación y experiencia que aportaría el sector privado.

La AAPP manifestó, además, haber publicado una Solicitud de Cualificaciones el 13 de junio de 2018, obteniendo como resultado Declaraciones de Cualificaciones de cinco (5) proponentes, a saber:

- Balearia Caribbean, Inc.
- HMS Ferries, Inc.
- Priority Roro Services, Inc.
- Puerto Rico Fast Ferries, LLC (PRFF)
- Seastreak, LLC

No obstante, luego de publicada la Solicitud de Propuestas (*RFP*, por sus siglas en inglés), solo dos (2) de los cinco (5) proponentes que originalmente habían comparecido, presentaron sus propuestas en respuesta al *RFP*. La AAPP indica que el Comité de Alianzas evaluó las propuestas y decidió seleccionar a HMS Ferries. Según dijera, los pormenores de dicho procedimiento están recogidos en el informe redactado por el Comité de Alianza y en el cual se detalla cada una de las gestiones realizadas en el proceso de *RFP* y los fundamentos que justifican la recomendación para la adjudicación del proyecto a HMS Ferries.

Sobre el contrato, la AAPP mencionó que el contrato está dividido en dos fases. La primera fase tendrá una duración de tres (3) años que incluye un periodo de transición inicial. Dicho periodo deberá servir, además, para que HMS Ferries haga una evaluación de la condición de los activos de la ATM, los cuales le serán transferidos gradualmente una vez se hayan completado cualesquiera reparaciones requeridas. De igual manera, dicho periodo de transición incluirá el establecimiento de un sistema de venta de boletos, el cual será responsabilidad de HMS Ferries y deberá estar listo dentro de los primeros doce (12) meses de dicha primera fase. Además, creará un portal electrónico en el cual deberá proporcionar, como mínimo, información sobre horarios,

tarifas, emisión de boletos electrónicos, direcciones a las terminales, guías de usuario y detalles de las políticas de la ATM. Es importante señalar que, en esta primera fase, todos los costos y gastos en los que incurra HMS Ferries en la provisión de los servicios de transporte marítimo, operación de los terminales y cumplimiento con sus obligaciones de reparación y mantenimiento le serán reembolsados. Por su parte, la segunda fase tendrá una duración aproximada de veinte (20) años, tiempo durante el cual la ATM pagará, en promedio, 31.1 millones de dólares anuales.

Con relación a la tarifa, la AAPP mencionó que es importante enfatizar que, durante la implementación de la primera fase del contrato, la tarifa de los residentes de las Islas Municipio permanecerá inalterada. Durante la segunda fase, y, con la aprobación previa de la ATM, HMS Ferries podrá modificar e implantar nuevas tarifas para no residentes de las Islas Municipio, sujeto al cumplimiento con la reglamentación federal aplicable. En cuanto a los aumentos de tarifas de los residentes de las Islas Municipio, durante la segunda fase, y a partir de enero de 2023, HMS Ferries podrá solicitar aumentar sus tarifas no más de una vez cada tres (3) años por una cantidad que no excederá de uno por ciento (1%) por año, (redondeado hacia arriba hasta los cinco (5) centavos más cercanos). Ello, sujeto a la aprobación previa de la ATM y de la *Federal Transit Administration* (FTA, por sus siglas en inglés). Debido a la naturaleza esencial del sistema de transporte marítimo para los residentes de las Islas Municipio, este mecanismo tarifario se diseñó para asegurar que los aumentos a los residentes fueran mínimos en términos de frecuencia y cuantía. Así las cosas, al cabo de los 23 años del acuerdo, y de ejecutarse los aumentos conforme al contrato, los residentes de la Isla Municipio de Vieques terminarían pagando \$2.50, mientras que los residentes de Culebra pagarían \$2.80.

Finalmente, la ATM está obligada a proveerle a HMS Ferries ocho (8) embarcaciones, según establecido en el contrato. Además, como se desprende de lo acordado como parte de la primera fase, la ATM transferirá las instalaciones existentes a ser utilizadas para la provisión de los servicios de transporte marítimo. No obstante, la ATM retendrá el título de dichos activos. Así mismo, HMS Ferries será responsable de hacer todas las reparaciones, reemplazos, correcciones, mantenimiento y trabajos de reconstrucción, reparación y mejoras, en la medida en que las mismas no constituyan reparaciones extraordinarias de embarcaciones y mejoras capitales de embarcaciones, requeridas para que las embarcaciones se mantengan en buenas condiciones y en cumplimiento con la ley aplicable.

La AAPP finalizó sus comentarios mencionando que el contrato de alianza es el mecanismo adecuado para lograr contar con un sistema de transporte eficiente, confiable y consistente.

HMS Ferries

El presidente de HMS Ferries, Sr. Matthew Miller, indicó que esta es una compañía reconocida en operaciones de ferry en Estados Unidos, el Caribe y alrededor

del mundo. A manera de ejemplo, mencionó varias alianzas público-privadas en varias jurisdicciones, a saber:

- Sistema de Ferry de la Ciudad de Nueva York
- Ferry del Río St. Johns de la Autoridad de Tránsito de Jacksonville
- Ferry River Link de Filadelfia
- San Petersburgo, ferry Cross Bay de Florida
- Ferry de Mobile Bay del Departamento de Transporte de Alabama y Ferry de Gee's Bend
- Cruceros por el río de la ciudad de Oklahoma
- Condado de Pierce, ferry de la isla del Condado de Pierce en Washington
- Cruceros por la bahía de Pensacola del Servicio de Parques Nacionales

El señor Miller continuó diciendo que el objetivo de la alianza con la ATM es brindar un sistema de transporte marítimo seguro, confiable y eficiente para los residentes de Puerto Rico. Señala, además, que, entre otras labores, estarán ejecutando un plan para renovar los terminales y trabajando para que toda la flota de embarcaciones de la ATM esté en condiciones confiables. Esperan poder asumir la totalidad de las operaciones para finales de este año, como parte del inicio de la segunda fase, según establecido en el contrato.

Como parte de los trabajos a implementarse para el mejoramiento y el éxito del sistema de transporte, HMS Ferries menciona que es necesario hacer lo siguiente:

- Implementación de un sistema de mantenimiento de embarcaciones e instalaciones basado en la web.
- Implementación de un sistema de capacitación y calificación certificado por ABS.
- Implementación de un sistema de gestión de seguridad certificado por ABS.
- Implementación de un proceso de auditoría de seguridad.
- Implementación de estándares, políticas y procedimientos operativos.
- Implementación de un plan de mejoras de capital de embarcaciones e instalaciones.
- Desarrollo y uso de especificaciones integrales para la disponibilidad de los astilleros.
- Gestión de proyectos de las disponibilidades de los astilleros.
- Implementación de un sistema de reservaciones y venta de boletos de última generación.
- Implementación de un sistema de atención al cliente de última generación.
- Colaboración rutinaria y continua con la Guardia Costera de Estados Unidos en asuntos de seguridad y protección de embarcaciones.
- Inversión continua en nuestros empleados para asegurar que tengan las herramientas y los recursos para desarrollarse continuamente como profesionales marítimos.

- Implementación de planes de emergencia para embarcaciones.
- Implementación de planes operativos.

El señor Miller destacó que el Gobierno de Puerto Rico retendrá la propiedad de los diversos activos del proyecto, los cuales volverán a la ATM para ser operados y mantenidos luego de la expiración del acuerdo actual. De igual manera, manifestó que se requerirá la aprobación de la ATM antes de ejecutar cualquier cambio en el horario y las tarifas, lo que significa que, si tales cambios fueran necesarios, deberá haber un consenso que considere adecuadamente todas las circunstancias relevantes. Además, indicó que dentro de sus planes no está solicitar un aumento en el precio de los boletos para los residentes.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP es la agencia del Gobierno de Puerto Rico encargada de la administración de la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM). La Secretaria del DTOP, Ing. Eileen M. Vélez Vega, resaltó la problemática constante en el servicio de transportación marítima por los pasados años. Dicha problemática llevó a la ciudadanía a expresar su descontento e insatisfacción y exigir acción por parte del gobierno. En respuesta a lo anterior, surgió la creación de la alianza público-privada en aras de ofrecer una transportación efectiva a los ciudadanos de las Islas Municipio.

La Secretaria del DTOP mencionó, así como lo hizo HMS Ferries, que el contrato otorgado conlleva una primera fase con un término de duración de tres (3) años y una segunda fase que contempla una duración de aproximadamente veinte (20) años.

Finalmente, la Ing. Vélez Vega reiteró estar a la disposición de esta Comisión para atender este asunto, no obstante, mencionó que, al ser un proceso de contratación que se llevó a cabo según lo establecido por la Ley Núm. 29-2009, la información específica de la contratación y sobre el procedimiento legal previo de licitación, debería proveerla en detalle la Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP).

Private Alliance Economic Growth of Puerto Rico

El Sr. Rodrigo Masses Artze compareció en representación de la organización. Este mencionó que la Resolución del Senado 31 no solo debe servir para investigar lo relacionado a la contratación de HMS Ferries, sino que debe ser el punto de partida o de referencia para una reflexión profunda de la efectividad y adecuación de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada. Expresó ser fiel creyente de las alianzas público privadas siempre y cuando se hagan de la manera correcta, como los ejemplos de éxito que tenemos en el País, a saber, la Alianza con Metropistas para la PR-22, así como el Puente Teodoro Moscoso.

Por otro lado, el Sr. Masses Artze quiso traer a la atención de los miembros de la Comisión que, a su juicio, en muchas instancias, la formulación de las especificaciones técnicas del proceso competitivo que se activa, contiene exigencias que de facto son

excluyentes y discriminatorias de las empresas locales, con potencial de participar de dicho proceso. A manera de ejemplo, mencionó que, si bien no hay una exclusión expresa o directa, la especificación exigida para la selección o adjudicación que impone un requisito financiero, de seguros o técnico, hace materialmente imposible o no viable que las empresas locales lo cumplan, por lo que terminan excluyendo a la industria local de la participación de dichos procesos.

El Sr. Masses Artze entiende que, sobre el contrato objeto de investigación, debe mirarse qué requisito financiero o de pólizas de seguro fue incluido en la solicitud de propuestas, de manera que se pueda determinar en qué medida dichos requisitos representaron una exclusión de las empresas locales participantes o que pudieron tener el efecto de desalentar una mayor participación de empresas locales en dicho proceso.

Por otra parte, se plantea que los contratos de alianzas público-privadas de operaciones y mantenimiento, que impliquen poca o ninguna inversión monetaria por parte del contratista privado, deben limitarse en el tiempo de 3 a 5 años. Dichos contratos, manifestó, deben ser manejados por la Administración de Servicios Generales (ASG) y las demás entidades concernidas, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 73-2019, según enmendada. Además, a manera de propuesta, indica que el Informe del Comité de Negociación debería ser remitido al Senado, a la Cámara de Representantes y al Gobernador, seguido de un proceso abierto y transparente de audiencias públicas a ser conducido por la AAPP. Dicho proceso pudiera permitir analizar la totalidad de las circunstancias en que se da la selección y contratación de un proponente, en la medida en que se reciben interrogantes, recomendaciones y posibles ajustes. A su vez, ello permitiría que aquellas partes que vayan a verse afectadas por la otorgación del contrato, puedan tener voz en el proceso. Actualmente, todo el proceso se da bajo secretividad, hasta que se produce formalmente un contrato, según mencionaron.

Se sugiere, además, reconocer a los proponentes no agraciados la facultad de acudir al tribunal en revisión judicial, en lugar de tener un mero mecanismo discrecional de revisión del tribunal.

Finalmente, el Sr. Masses Artze reconoce que los controles adicionales que propone, pueden minimizar la inclusión de cláusulas leoninas y desbalances en las prestaciones entre las partes, proteger el deber fiduciario de muchos de los funcionarios públicos que hagan ese ejercicio de revisión adicional y depurar el proceso de selección y negociación de contratos, en protección del alto interés público de manejar con prudencia la administración de bienes del pueblo.

CORALations, Inc.

Mary Ann Lucking, residente de la Isla Municipio de Culebra, envió sus comentarios en los que destaca la difícil situación que viven por falta de un servicio efectivo de transportación marítima. Además, levanta el asunto del cambio del puerto de Fajardo a Ceiba, lo que pone a los residentes de las Islas Municipio en mayor

desventaja, pues la mayoría de los servicios que necesitan recibir están en el Municipio de Fajardo y la transportación de taxis u otros vehículos no es adecuada. Manifestó la situación que viven particularmente las personas de edad avanzada que no tienen acceso a utilizar equipos electrónicos para la adquisición de boletos para viajar en las lanchas, a diferencia de las personas más jóvenes, incluyendo turistas que se benefician del servicio por encima de los residentes de mayor edad. Mencionó, además, la problemática con el acceso a bienes y servicios debido a la inconsistencia del servicio de transportación marítima. La señora Lucking sugirió que esta investigación incluya el pasado contrato con Puerto Rico Fast Ferries.

CONCLUSIONES

La calidad de vida de nuestros hermanos puertorriqueños residentes en las Islas Municipio de Vieques y Culebra se ha visto afectada por las últimas décadas debido al servicio deficiente de la transportación marítima. La realidad geográfica de Puerto Rico, hace inevitable la utilización de embarcaciones como medio de transporte para que los viequenses y culebrenses puedan suplir tanto sus necesidades básicas, como las más apremiantes. La insatisfacción de los residentes ha llevado al gobierno a buscar soluciones que les permita establecer un servicio efectivo y confiable. No obstante, la situación fiscal que ha enfrentado el gobierno, ha dificultado el desarrollo de proyectos sostenibles en la administración de un sistema de transportación marítima, así como el mantenimiento y desarrollo de nuevas facilidades.

Cónsono con lo anterior, el gobierno ha desarrollado varios mecanismos que le permitan cumplir con su responsabilidad de proveer una transportación marítima de primera. Uno de esos mecanismos es la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", la cual declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer y promover el establecimiento de este tipo de alianzas para la creación de proyectos prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico.¹

La AAPP llevó a cabo un proceso de solicitud de propuestas para establecer un acuerdo entre la ATM y una compañía contratante que asumiera las operaciones del servicio de transporte marítimo hacia las Islas Municipio. Así las cosas, luego de recibir varias propuestas y éstas ser evaluadas, el Comité de Alianzas seleccionó a la empresa HMS Ferries. El contrato otorgado entre HMS Ferries y la ATM tendrá una duración aproximada de 23 años, a ser dividido en dos fases. La primera fase tendrá un término de tres años, la que servirá como periodo de transición. En dicha fase, la ATM deberá pagar un aproximado de 100 millones de dólares. Luego, entrará en vigor la segunda

¹ Ley Núm. 29-2009, Artículo 3.

fase que tendrá una duración de veinte años. En esa segunda fase, se espera que el contratante asuma la operación total del servicio, así como los costos y gastos que ello conlleve. La ATM pagará alrededor de 651 millones de dólares, según establecido en la Sección 5.2 del contrato y el Apéndice D1. De igual manera, el contrato establece una disposición por concepto de incumplimiento la cual establece que la ATM podrá imponer multas discrecionales ascendentes a 20 mil dólares mensuales o hasta la terminación del contrato.

La información obtenida hasta el momento, como parte del trabajo de estudio y evaluación ordenado por la Resolución del Senado 31, refleja que la otorgación del contrato a la compañía HMS Ferries careció de elementos de transparencia que permitieran un mayor grado de competencia y consideración de otras compañías interesadas. Como mencionara Puerto Rico Fast Ferries (PRFF), así como la organización Private Alliance Economic Growth of Puerto Rico, la imposición de requisitos de fianzas o seguros elevados tuvieron el efecto de limitar el acceso que permitiera una mejor evaluación de proponentes. A su vez, el asunto de las embarcaciones a ser utilizadas como parte de la operación objeto del contrato, levantan cuestionamientos sobre la manera en que fueron adquiridas, toda vez que la ATM otorgó un nuevo contrato para adquirir dos embarcaciones adicionales para ser utilizadas por HMS Ferries como parte de la operación del servicio de transporte marítimo. De igual manera, el señalamiento de parte de la compañía PRFF, en cuanto a que su propuesta, la cual no resultó agraciada en el proceso, representaba alrededor de 77 millones de dólares menos para el gobierno.

Basado en lo anterior, para esta Comisión es importante continuar la investigación recibiendo los comentarios de, entre otras, las siguientes agencias y personas:

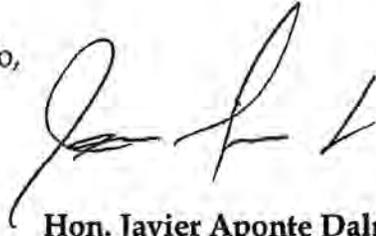
- Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
- Municipio de Culebra
- Lcda. Mara Pérez Torres, exdirectora ejecutiva de la ATM

De igual manera, es necesario dar seguimiento al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la ATM y a HMS Ferries.

Al momento, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía se encuentra evaluando mayor información que pueda ayudar a cumplir con el fin de la Resolución del Senado 31. En ese sentido, es necesario continuar trabajando a través de la realización de reuniones y las vistas que correspondan para dar seguimiento y procurar obtener los mayores datos posibles que nos lleven a una conclusión definitiva sobre el asunto de la otorgación del contrato a la compañía HMS Ferries.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Segundo Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 31**.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Aponte Dalmau', written in a cursive style.

Hon. Javier Aponte Dalmau
Presidente
Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 270

PRIMER INFORME PARCIAL


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 23 JUN '22 10:13

~~20 de mayo~~ de 2022

23 Junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 270**, tiene a bien someter el **Primer Informe Parcial** sobre esta Medida con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 270 ordenó a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía (en adelante, "Comisión") del Senado de Puerto Rico:

"...a establecer un proceso investigativo para identificar mecanismos para el repago de la deuda de [la] Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que no causen aumentos tarifarios al precio de energía al consumidor, que sean compatibles con los mandatos de reducir el costo de la energía y de transformar el sistema eléctrico en uno basado en eficiencia energética, energía renovable y en resiliencia energética, de conformidad a la Ley [Núm.] 17-2019,¹ conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R. del S. 270 comienza reconociendo que en la Ley Núm. 17, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", se estableció la política pública energética vigente, la cual consiste en crear un sistema resiliente, confiable y robusto, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores; viabilizar que el usuario del servicio de energía produzca y participe en

¹ En adelante, "Ley Núm. 17".

la generación de energía; y facilitar la interconexión de la generación distribuida en micro-redes.

Continúa la Parte Expositiva aduciendo que la estabilidad y accesibilidad del servicio eléctrico resulta esencial e indispensable, tanto para suplir las necesidades de los consumidores y las industrias, como para preservar la vida humana, según trágicamente se presenció durante la interrupción prolongada del servicio ocasionada por el huracán María. Como consecuencia, se expresa que la política pública fomenta que el país se mueva hacia la utilización de fuentes de energía limpias, estables y resilientes como la energía solar con almacenamiento de energía no sujetas a las fluctuaciones y los altos costos económicos y sociales de las fuentes fósiles que actualmente agobian a Puerto Rico.

Por otra parte, se precisa que el último borrador de Acuerdo de Reestructuración (*Restructuring Support Agreement* o RSA) con bonistas de la AEE, que representa 9 mil millones de dólares del total de la deuda, persigue que la misma se pague mediante la imposición de un "cargos de transición" en las facturas de los consumidores. Disponiéndose, que el RSA comprende un cargo a la autogeneración "detrás del metro" (*behind de meter charge*), expresamente prohibido por el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 17, además de aumentos a todos los abonados, en contravención al principio de que las facturas eléctricas no excederán los veinte (20) centavos por kilovatio/hora, de acuerdo a los Artículos 1.5(1)(a), 1.6(16) y 2.6(1) de la referida Ley.

De acuerdo con lo propuesto, se manifiesta que el RSA incrementará las facturas de electricidad de las familias trabajadoras, empresas y Gobierno, con un aumento escalonado de hasta un treinta y ocho (38) por ciento en la tarifa de electricidad por los próximos cincuenta (50) años; lo cual comprometerá las necesidades básicas del pueblo de Puerto Rico y lo expondrá a riesgo en la eventualidad de una emergencia. Se afirma, que para esta Asamblea Legislativa, el pago de la deuda no supera la prioridad de las necesidades básicas de la gente.

Asimismo, se asevera que el RSA fijaría un nuevo impuesto sobre la energía solar generada por clientes de la AEE, lo que desincentiva la integración de las energías renovables en nuestra red eléctrica. Por motivo del acontecimiento reciente de huracanes y temblores en Puerto Rico, se ha evidenciado e intensificado la vulnerabilidad de nuestra red, ocasionando una necesidad de energía solar más confiable, resiliente y asequible para transformar nuestra dependencia de combustibles fósiles.

De otro lado, la R. del S. 270 declara que los procesos de negociación, firma y evaluación judicial del RSA se han efectuado sin suministrar la información completa al pueblo, ni permitir su participación, a pesar de que éste será impactado por la ejecución del RSA. Por lo cual, se exige transparencia en los procesos relativos al RSA, incluyendo el impacto que el mismo tendrá en Puerto Rico; y se alerta sobre la necesidad de abrir espacios para la discusión de alternativas, estudios y su impacto económico.

Específicamente, se menciona la celebración de vistas públicas para la evaluación de la razonabilidad y viabilidad del RSA por parte de expertos y el pueblo.

Cierra la Exposición de Motivos, expresando que el Senado de Puerto Rico reconoce la necesidad de que cualquier solución relativa al pago de la deuda de la AEE, respete la exigencia de continuidad del servicio sin que las finanzas de los clientes de la AEE sean afectadas. Ante esta situación, es que ordena que se lleve a cabo la presente investigación que incluya al sector gubernamental, las partes afectadas y las voces expertas de la sociedad civil, en la búsqueda de soluciones que gocen de viabilidad legal para el repago de la deuda de la AEE, que no conlleven el aumento de las tarifas energéticas a ciudadanos, en concordancia con los mandatos de la Ley Núm. 17.

HALLAZGOS

Para fines de la investigación ordenada por la presente Medida, la Comisión celebró vistas públicas. A continuación, le detallamos las ponencias recibidas:

Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público (en adelante, "Comisión Ciudadana")

El doctor José González Taboada, presidente de la Comisión Ciudadana, compareció en representación de esta organización. La misma es una entidad ciudadana, no partidista y multisectorial, registrada en el Departamento de Estado y fundada por el Frente Ciudadano para la Auditoría de la Deuda con los integrantes del interés público que formaron parte de la comisión pública instaurada por la Ley Núm. 97-2015, posteriormente derogada, para realizar una auditoría integral de la deuda pública de Puerto Rico. Así pues, se expresa que la Comisión Ciudadana está compuesta por personas que llevan años estudiando las finanzas públicas, abogados, contadores públicos autorizados, economistas, planificadores, estadísticos y representantes de distintos sectores sociales que buscan una solución sostenible a la crisis fiscal y salida real de la quiebra en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

La Comisión Ciudadana expone que el enfoque principal de la legislación sobre insolvencia y las prácticas de reestructuración de la deuda está cimentado en la remodelación de la estructura financiera y organizativa de los deudores que experimentan dificultades financieras para permitir la rehabilitación y continuación de las operaciones. Es decir, para proveer al deudor un "fresh start". Sin embargo, aluden a que éste no es el caso de Puerto Rico, debido a que el proceso de reestructuración de la deuda ha sido invertido para fortalecer a los acreedores y debilitar al deudor.

Por lo cual, rechazan el acuerdo de reestructuración de la deuda de la AEE alcanzado entre los bonistas y la Junta de Control Fiscal. Sostienen que el mismo es un acuerdo negociado en cuartos oscuros, que podría representar, según los expertos, un incremento de casi cincuenta (50) por ciento en la factura de la luz, condenándonos a más miseria. Además, indican que dicho acuerdo nos obligaría, mediante un cargo

adicional en el servicio, a pagar en los próximos cuarenta y siete (47) años, sobre 23 mil millones de dólares, que constituye una cantidad casi tres veces mayor que la de la deuda original de bonos de la AEE.

En atención a lo previamente dispuesto, la Comisión Ciudadana indica que antes de identificar nuevos mecanismos de repago de la deuda de la AEE, la Asamblea Legislativa debe tomar conocimiento sobre las siguientes investigaciones y cuestionamientos legales realizados sobre las emisiones de deuda de la AEE:

- **Es una deuda no garantizada desde su origen.** La AEE tiene una deuda en bonos ("Power Revenue Bonds") y líneas de crédito de aproximadamente 9 mil millones de dólares.

La AEE emitió unos Bonos ("Power Revenue Bonds") entre los años 1974-2016, bajo un "Trust Agreement" o Contrato de Fideicomiso, que es el instrumento rector de tales Bonos. El Contrato de Fideicomiso contiene disposiciones detalladas que rigen la emisión y pago de estos Bonos, garantías y colaterales, el recibo de los ingresos por parte de la AEE y la aplicación de esos ingresos para el servicio de la deuda. Alrededor de \$8.3 mil millones en monto de capital agregado de Bonos de la AEE, continúa pendiente de pago.

En virtud del referido Contrato, la AEE otorgó a los tenedores de Bonos de la AEE, *un interés de garantía solamente en los ingresos recibidos por la AEE depositados a favor del Fondo de Amortización ("Sinking Fund") o los Fondos Subordinados ("Subordinate Funds")*. A su vez, el Contrato de Fideicomiso exigía que la AEE depositara esos ingresos a favor de estos Fondos *solamente luego de que la AEE cumpliera con sus gastos corrientes*. Por lo cual, se argumenta que en términos de prioridad en pago, los bonos de la AEE, a diferencia de otro tipo de bonos del Gobierno, están a un nivel inferior en comparación a otras obligaciones de la AEE.

Conforme con los escritos radicados en el Tribunal de Quiebra en virtud de la Ley PROMESA, por la propia Junta de Control Fiscal, bajo los términos del Contrato de Fideicomiso no se les otorga a los bonistas derecho alguno o interés de garantía en: los ingresos brutos en efectivo de la AEE; cualquier otro efectivo que no se deposite al Fondo de Amortización o Fondos Subordinados; el derecho de la AEE a recibir ingresos en el futuro; o cualquier otra propiedad de la AEE. No obstante, la Comisión Ciudadana informa que, con el acuerdo alcanzado entre la Junta de Control Fiscal y los bonistas de la AEE, se le pedirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que les reconozca a dichos acreedores nuevos derechos en perjuicio del pueblo de Puerto Rico. Ello, convirtiendo deuda no asegurada (sobre la cual los bonistas conocían el riesgo que asumían), en deuda con mayor rango de prioridad y asegurada, con un cargo adicional en la factura para el pago de la misma.

- **La deuda de la AEE no ha sido auditada.** El acuerdo con los bonistas de la AEE propone seguir pagando por una deuda que nunca ha sido auditada y

que investigaciones ya reflejan prácticas inadecuadas en el manejo de estas emisiones de bonos.

Se han levantado cuestionamientos serios sobre la legalidad y constitucionalidad de la deuda pública de Puerto Rico que se encuentra bajo el Plan de Reestructuración de Deuda del Título III de la Ley PROMESA, incluyendo la deuda de la AEE. Esto, en los informes Pre-Auditoría de la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, creada por la Ley Núm. 97-2015; y el informe sobre COFINA de la Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público de 2019. Tales informes plantearon la necesidad de realizar una auditoría integral de crédito público sobre la deuda de Puerto Rico debido a que si los cuestionamientos de legalidad no son atendidos, el pueblo de Puerto Rico podría arribar a acuerdos de pago sobre deuda que es inválida desde un principio y por tanto, debe ser cancelada.

La Comisión Ciudadana también esboza que actualmente, con la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda de COFINA, y el recién confirmado Plan de Ajuste del Gobierno Central, se comprometió totalmente la capacidad de pago del Gobierno por las próximas tres décadas o más, a su vez obligando el futuro del bolsillo del pueblo. Alertándose, de que el nuevo acuerdo con los bonistas de la AEE representa riesgos e impactos muy serios para nuestra limitada economía, los cuales no pueden evaluarse a la ligera.

Se destaca que organizaciones multisectoriales del país se han opuesto al acuerdo de los bonistas de la AEE con la Junta de Control Fiscal; y que como producto de una consulta ciudadana realizada en el año 2020 por el Frente Ciudadano para la Auditoría de la Deuda, sobre 27,000 personas se oponían a dicho acuerdo por el impacto adverso a la economía y bolsillo de los consumidores.

Por todo lo cual, la Comisión Ciudadana entiende que el Senado de Puerto Rico no debe continuar cometiendo los mismos errores del pasado, legislando para apoyar el pago de una deuda insostenible y sin evaluar el impacto real en el pueblo y menos, cuando la presente realidad económica de Puerto Rico, mandata que dicha deuda sea cancelada porque no contamos con los recursos económicos ni financieros para cumplirla.

La Comisión Ciudadana recomienda, para el análisis minucioso de las repercusiones económicas del acuerdo alcanzado por la Junta de Control Fiscal, la evaluación de las investigaciones efectuadas por José Alameda, Ramón Cao y Héctor Cordero Guzmán, investigadores, catedráticos y doctores en economía. Igualmente, recomienda que se invite a deponer al Lcdo. Rolando Emmanuelli, abogado de quiebras, quien puede resumir los procesos judiciales relativos a dicho acuerdo.

Hispanic Federation

La *Hispanic Federation* compareció, representada por su Directora Principal en Puerto Rico, Directora de Política Pública y Abogacía, y Gerente de Energía Renovable y

Servicios Críticos, respectivamente, Charlotte Gossett Vavarro, MSE, MPA; Lcda. Maritere Padilla Rodríguez; y Jonathan Castillo Polanco, MPH. Esta organización, hoy día con operaciones permanentes en la Isla, es una sin fines de lucro, fundada en el año 1990 en el estado de Nueva York de los Estados Unidos, con el fin de apoyar y empoderar a las comunidades e instituciones hispanas mediante iniciativas en áreas de educación, salud, inmigración, participación cívica, desarrollo económico y ambiente, entre otras. En lo tocante a Puerto Rico, *Hispanic Federation* manifiesta que ha obligado más de 42 millones de dólares en sobre 130 iniciativas y grupos sin fines de lucros alrededor de la Isla, enfocadas, sin que constituya una limitación, en áreas de recuperación, vivienda, agricultura, salud mental y energía.

En particular, en torno al área de energía renovable, *Hispanic Federation* indica que ha colaborado con organizaciones sin fines de lucro locales, con miras a desarrollar decenas de proyectos de energía solar con el objetivo de suministrar seguridad energética a las comunidades y pequeños negocios. En la actualidad, aduce que ha obligado alrededor de 5 millones de dólares en proyectos de energía solar, basados en techos o cerca de la carga que han demostrado su capacidad para responder ante emergencias.

Para fines de ilustración, *Hispanic Federation* proveyó el siguiente contexto del Acuerdo de Reestructuración de la Deuda de la AEE:

- La Junta de Supervisión Fiscal (JSF) presentó el 2 de julio de 2017, una petición al amparo del Título III de Quiebras a nombre de la AEE.
- Luego de varios procesos, el 3 de mayo de 2019, la AEE, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP) y la JSF firmaron un **Acuerdo de Reestructuración de la Deuda ("RSA"**, por sus siglas en inglés), con un grupo de bonistas y la aseguradora de bonos *Assured Guaranty Corp.* para reestructurar una deuda de alrededor de \$9 millones. Se alegó que dicho acuerdo redujo el 30% de la deuda original, asegurando el pago a los bonistas mediante un aumento escalonado en la tarifa de energía de hasta 4.552 centavos por kilovatio hora.
- Sin embargo, dado a que los procesos de negociación y firma del RSA se condujeron sin transparencia ni discusión pública, su aprobación y el aumento propuesto en la tarifa sorprendió al pueblo y partes de interés levantaron la preocupación de que éste estuviera en riesgo de sufragar una deuda posiblemente ilegal, dado a que la misma no ha sido objeto de una auditoría independiente.
- A partir del verano de 2019, *Hispanic Federation* se unió a otras organizaciones e instituciones colaboradoras para exigir que se atendieran los problemas principales del RSA previo a su implementación. Posteriormente, en diciembre de 2019, *Hispanic Federation* relata que la Rama Ejecutiva anterior manifestó su intención de conseguir la implementación del acuerdo en la Legislatura y la aceptación de éste por el Tribunal Federal de Quiebras. Consecuentemente, el 28 de enero de 2020, dicha organización, junto a otras partes interesadas, se unió en un día de educación legislativa sobre los

problemas principales del acuerdo, así impactando a más de cincuenta oficinas legislativas y reuniéndose con algunos legisladores. El próximo día, se reseña que los presidentes de los Cuerpos Legislativos expresaron su rechazo al RSA, además de cualquier aumento en la tarifa de la factura de energía eléctrica.

- Para marzo de 2020, la JSF petitionó al Tribunal Federal de Quiebras la suspensión del proceso de confirmación del RSA, a fin de permitir una evaluación integral de los efectos de la pandemia en la economía puertorriqueña. Luego, el 8 de agosto de 2020, el gobernador, Hon. Pedro Pierluisi, como candidato a la gobernación para aquel entonces, rechazó públicamente el impuesto al sol.
- Para el comienzo del 2021, *Hispanic Federation*, junto a otras partes de interés, solicitó al gobernador, a la AEE y a la AAFAF que aprovecharan la oportunidad para corregir los errores en el RSA previo, incluyendo su proceso de negociación; y una reunión a la JSF. Específicamente, urgieron que previo a firmar y comprometerse a un nuevo acuerdo con los bonistas, la Rama Ejecutiva brindará lo siguiente: (1) *transparencia en el proceso de negociación (comunicar y explicar al pueblo sus recomendaciones para el acuerdo)*; (2) *espacios o mecanismos efectivos de participación pública para que expertos, profesionales, economistas y público general pudiesen expresarse sobre el RSA (tales como vistas públicas, términos para la presentación de recomendaciones verbales y/o escritas)*; y (3) *consideración de estudios realizados sobre los impactos socioeconómicos del RSA original en Puerto Rico*.
- Luego, tales reclamos fueron presentados ante legisladores y recientemente, la JSF manifestó que espera radicar el Plan de Ajuste de la AEE no más tarde de marzo de 2022.
- De acuerdo al RSA original, luego de que la Rama Ejecutiva y la JSF aprobasen el nuevo acuerdo, a la Rama Legislativa le corresponderá adoptar el marco legal necesario para su ejecución. Se aclara que la JSF no ha confirmado si se realizarán cambios a los términos del RSA firmado en el 2019.

Así las cosas, *Hispanic Federation* expone que resulta pertinente comentar sobre los **elementos o problemas principales del RSA**:

1. **Cargo de transición.** Bajo el RSA se propone un aumento escalonado en la tarifa de energía eléctrica que incrementará en más de 4 centavos la factura de luz de los residentes, los comercios, las industrias y del propio Gobierno. Ello es independiente de los cambios por ajustes en la compra de combustible, así como otros cargos o fluctuaciones en tarifa que podrían aprobarse por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) durante los años del acuerdo.
- **Impacto del incremento en la tarifa eléctrica en las familias y necesidades básicas de la gente** (Se muestran gráficas y ejemplos prácticos en la ponencia para una mejor ilustración de lo comentado.)

Las familias residentes en Puerto Rico, en los pasados años, han atravesado las consecuencias del impacto de los huracanes Irma y María, el terremoto en el sur de la Isla y la pandemia del COVID-19, lo cual ha ocasionado a miles de éstas una situación económica precaria. Muchas han perdido la capacidad económica para sufragar sus necesidades básicas. *Hispanic Federation* expresa que según el RSA presentado, dicho acuerdo ignora la realidad de estas familias al imponerles un cargo sobre su consumo de energía que tendrá un aumento en el costo de la energía eléctrica durante más de 40 años, lo cual conllevará mayores niveles de pobreza para Puerto Rico, particularmente en los municipios de la Isla donde 50% o más de su población vive bajo estos niveles. Tal aumento en el costo de la factura de la luz será lineal, fijo y no estará sujeto a revisión ni atemperamiento a las necesidades de Puerto Rico por los próximos 42 años.

De otra parte, lo anterior no se limita únicamente al impacto en la tarifa residencial, debido a que también se extiende a la tarifa comercial. Nótese que el sector comercial también fue significativamente afectado por la pandemia y recibirá gran parte de la carga económica fijada en el RSA.

Esto causará el cierre de miles de pequeños negocios, una economía comprometida de las familias y el empobrecimiento continuo de la gente.

- **Impacto económico según el estudio "An Independent Economic Evaluation of the Definitive Restructuring Support Agreement for Outstanding PREPA's Debt, of PREPA Fiscal Plan and a Modest Proposal" de Ramón Cao García, 30 de Agosto de 2019.**

Este estudio levanta preocupaciones importantes sobre el RSA, aunque fue efectuado en el año 2019. Concluye que el aumento tarifario propuesto, combinado con los aumentos proyectados en el Plan Fiscal de la AEE para 2019, no podrán absorberse por nuestra economía; y que el mismo causará una inflación en el costo de vida e incremento en el desempleo en Puerto Rico. También señala que los sectores industriales más impactados serán los siguientes: el comercio al por mayor y al detal; el Gobierno; y la manufactura, con el efecto dominó implicado por dicho impacto.

En su estudio, Cao García propone un *Cargo de Transición Alternativo* de aproximadamente 1.91 c/kwh, el cual debería ser revisado periódicamente por el NEPR; y asevera que la AEE no debe pagar más del 56.3% de la deuda. No obstante, otros grupos de interés entienden que el recorte de la deuda debe ser aún mayor, considerando incluso el recorte de cualquier deuda que pueda declararse ilegal por una auditoría independiente.

Hispanic Federation menciona que todos estos factores deben considerarse y evaluarse por la Comisión.

- **El Impacto Socio-Económico del RSA (Acuerdo del Apoyo de Reestructuración) de la AEE (Autoridad de Energía Eléctrica)/PREPA (Puerto Rico Electric Power Authority) en la Población de Puerto Rico, Héctor Cordero Guzmán, 11 de septiembre de 2019.**

Este estudio, llevado a cabo por Héctor Cordero Guzmán, evaluó el impacto socio-económico del RSA en la población puertorriqueña y reflejó, entre otros, los siguientes hallazgos principales:

- Los aumentos en el precio contemplado son significativos, especialmente para las poblaciones de bajo ingreso o ingresos fijos de pensiones u otros ingresos de retiro.
- La tasa de aumento en el costo de la energía eléctrica afecta más al pobre y al vulnerable en proporción de sus ingresos y ocasiona que el RSA sea injusto y desigual (inequitativo).
- La aprobación del RSA ocasionará un aumento automático en el costo de vida del pueblo de Puerto Rico, ocasionando, además, que los segmentos más vulnerables de la población, especialmente aquellos que se encuentran en el 40% más bajo de la distribución de ingresos, se hundan todavía más en un estado de precariedad social y económica.

Hispanic Federation también recomienda que el estudio de Cordero Guzmán sea considerado por la Comisión.

- **Cargo de transición y el rol del NEPR**

La Ley Núm. 57-2014[, según enmendada], conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, confiere al NEPR el deber de evaluar la razonabilidad de las tarifas energéticas en Puerto Rico, incluyendo la de propuestas para incrementar la tarifa de energía eléctrica. No obstante, el RSA exime de esta evaluación al cargo de transición, convirtiéndolo en uno permanente, fijo y sin espacio para revisión por las próximas décadas.

2. *Impuesto al Sol*

Hispanic Federation indica que luego del paso del huracán María, más de 3,000 puertorriqueños murieron durante el apagón más largo en la historia de la nación. Se comprobó que la fuerte dependencia de la AEE en una red centralizada de combustibles fósiles creó un escenario de alto riesgo que ni el Gobierno Federal ni el Gobierno de Puerto Rico pudieron manejar después de acontecido el desastre. Consecuentemente, la creación de un sistema energético descentralizado y resiliente en Puerto Rico no se trata solamente del clima; más bien, es una cuestión de vida o muerte.

Por otra parte, esta organización observa que la Ley Núm. 17 exige que se alcance un mínimo de 40% de integración de renovables (energía) en el año 2025; 60% en el 2040; y 100% en el 2050. Esto, mientras se requiere también alcanzar una meta de 30% de eficiencia energética para el año 2040.

Hispanic Federation explica que el RSA propone que todos los clientes que generan su propia energía "detrás del contador" (Se refiere a la energía que el cliente mismo produce en su casa o negocio utilizando sistemas solares, molinos de viento, generadores eléctricos o cualquier tecnología que el cliente determine utilizar para generar su propia energía), deberán pagar el cargo de transición sobre dicha generación de acuerdo con una fórmula establecida en el referido acuerdo. Ello es lo que comúnmente se conoce como "impuesto al sol", debido a que el cargo de transición se aplicará a la generación de energía solar que los clientes de la AEE tengan en sus casas o propiedades. Disponiéndose, que el RSA, además, les exige pagar para instalar un medidor de dicha generación y notificar oportunamente la instalación de todo sistema de generación detrás del contador, so pena de una multa de \$250.00, más el cobro retroactivo del cargo de transición.

Hispanic Federation advierte que lo anterior no solamente desincentiva la integración de energía renovable a la red; también contraviene la prohibición establecida en la Ley Núm. 17, a todo cargo directo o indirecto sobre la autogeneración de energía renovable por los prosumidores (todo usuario o consumidor del sistema eléctrico que cuente con la capacidad de generar energía eléctrica para su propio consumo y, a su vez, con la capacidad de suplir cualquier excedente de energía a través de la red eléctrica).

Ahora bien, *Hispanic Federation* reconoce que el RSA provee una excepción al impuesto al sol llamada "Grandfather Behind The Meter Generation (BTMG) Customer", que consiste en aquel cliente que ya tenga un sistema de generación de energía "detrás del contador" previo a la fecha de implementación del RSA, que para aquel entonces se estimaba iba a ser el 30 de septiembre de 2020. Si uno fuese un "Grandfather BTMG Customer", según el RSA, una persona tendría que pagar el cargo de transición solamente sobre la energía que consuma de la red y no sobre la que genere desde su propiedad. No obstante, dicha excepción se concede por un término de 20 años y excluye a cualquier aumento en generación de energía que sobrepase el 20% de la generación de un cliente a la fecha de implementación.

En resumen, si un cliente cuenta, por ejemplo, con un sistema de energía solar instalado y certificado antes de la implementación del RSA, no tendrá que pagar el impuesto al sol durante los primeros 20 años; por el contrario, si un cliente instala un sistema solar después de la implementación del RSA, entonces deberá pagar el impuesto al sol desde el primer día que comience a generar su propia energía.

3. "Funding Charge"

Hispanic Federation observa que es de suma importancia que la AEE tenga la capacidad financiera necesaria para responder a emergencias, tales como el colapso del sistema eléctrico durante el paso de huracanes en Puerto Rico. Con relación a este asunto, se señala que el RSA establece los requisitos para que la AEE pueda incurrir en una deuda adicional para responder a una emergencia en el país. Específicamente, exige la creación de un cargo adicional e independiente al cargo de transición llamado "Funding Charge". Se manifiesta, además, que en adición a ser un cargo adicional a los clientes, el RSA establece que el pago del "Funding Charge" nunca tendrá prioridad sobre el pago del cargo de transición, lo que pone en riesgo la capacidad financiera de la AEE para atender las necesidades energéticas de la gente en caso de emergencia. *Hispanic Federation* expresa que el pago de la deuda no puede comprometer las necesidades básicas de las personas en la eventualidad de una emergencia.

4. Cargo por Subsidios

Además de los cargos anteriormente comentados, *Hispanic Federation* añade que el RSA estipula que los clientes deberán cubrir los costos de subsidio del cargo de transición hasta un máximo del 25% de dicho cargo. Lo anterior conlleva que una evaluación responsable del impacto socioeconómico del RSA debe considerar el impacto combinado de ambos cargos en aquellos clientes que les apliquen.

5. "Issuer"

Con relación a la administración del cargo de transición, el RSA establece una corporación pública especial, independiente, separada del Gobierno de Puerto Rico y la AEE, denominada "Issuer", la cual tendrá una junta de directores nombrada por el Gobernador. El RSA especifica que, entre otras, las siguientes leyes no le aplicarán al "Issuer": Ley de Ética Gubernamental; Código Electoral, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y Ley de Política Pública Energética. *Hispanic Federation* afirma que tales excepciones a la aplicación de leyes presentan una gran preocupación sobre la rendición de cuentas del "Issuer" y la ejecución efectiva de nuestra política pública energética.

Finalmente, *Hispanic Federation* hace un llamado de que no puede seguirse tratando al RSA como un asunto estrictamente económico porque hay que humanizarlo y evaluar responsablemente el impacto que tendrá sobre miles de familias a quienes se les sumergirá aún más en la pobreza. Se apela a que es el momento de defender la dignidad de las familias en Puerto Rico y no poner el pago de la deuda sobre las necesidades básicas de las comunidades. A su vez, reconoce que debemos cumplir con el pago de la deuda legal de la AEE, pero que es necesario lograr un acuerdo verdaderamente sostenible para todas las partes.

Por todo lo cual, *Hispanic Federation* realiza las siguientes recomendaciones a la Comisión:

1. Solicitar a la AEE, AAFAF y JSF que previo a firmar un nuevo RSA, provean a la Comisión toda la información pertinente que se está considerando para evaluar la viabilidad del acuerdo. Esto, porque las referidas agencias son las que poseen la información más completa para que la Legislatura pueda realizar una evaluación responsable de cualquier RSA que se esté negociando con los bonistas.
2. Citar a la presente investigación a todas las partes de interés, voces expertas y personas afectadas que puedan suministrar información pertinente al análisis, de acuerdo a lo requerido por la R. del S. 270.
3. Luego de obtener la información de las agencias pertinentes y considerar la brindada por las demás partes de interés durante la presente investigación legislativa, la Comisión debe ordenar un estudio independiente sobre la viabilidad y sostenibilidad económica del acuerdo, el cual puede evaluar alternativas de pago, tomando en consideración que el marco de análisis puede ser más amplio que el del Tribunal Federal de Quiebras.
4. Evaluar si el nuevo acuerdo está considerando verdaderamente el impacto de la pandemia en la economía del país, según solicitado por la JSF al tribunal.
5. A su vez, corroborar que la deuda a pagar disminuya mucho más de un 30%.
6. Continuar promoviendo la transparencia y discusión pública ANTES de firmar e implementar el acuerdo.
7. Asegurar un pago de la deuda legal que no comprometa las necesidades básicas y vidas de la gente.

Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y la Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE

El Sr. Ángel Figueroa Jaramillo compareció como Presidente de la UTIER y en representación de la Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE, a fin de exponer los fundamentos por los cuales la Legislatura de Puerto Rico no debe autorizar transacción alguna con los bonistas en el caso de Título III de la AEE, que implique desembolsos o pagos a bonos emitidos ilegalmente, o por encima de su clasificación de no asegurados, o del valor real de dichos bonos.

Relata que la JSF alcanzó un acuerdo con los bonistas de la AEE en el RSA, en donde se promete el pago a los acreedores de bonos mediante un aumento en la tarifa que alcanzará aproximadamente 4.6 centavos por kilovatio hora. Además, afirma que el RSA pretende garantizar el pago de dichos bonos mediante la aprobación de legislación dirigida a asignar el incremento en la tarifa como garantía de los bonos nuevos, y la creación de una corporación pública que maneje ese servicio a la deuda, la cual estará exenta de alrededor de 15 leyes que fiscalizan las operaciones de las corporaciones públicas. Por lo cual, estarán fuera del escrutinio público y de esta Legislatura. Según Figueroa Jaramillo, el RSA promete alrededor de un 70% de repago a los bonistas de la AEE, lo cual es mucho más de lo que pagaron los bonistas de los fondos de cobertura,

mejor conocidos como fondos buitres que, ante la crisis de confianza de los bonistas originales, compraron esos bonos muy por debajo de su valor inicial.

Se continúa reseñando que, en estricto derecho, lo primero que procede en un proceso de reestructuración de deuda bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos es: determinar la validez de los créditos que se pretenden considerar; y evaluarse la clasificación como asegurado o no asegurado, con el propósito de determinar el grado de recorte o reducción de la deuda que permite la Ley según las circunstancias económicas del deudor. Especificándose, que cualquier acuerdo que no tome en cuenta los referidos dos factores y no los aplique a beneficio del pueblo de Puerto Rico, es un mal acuerdo que esta Legislatura debe rechazar.

Existen serios cuestionamientos sobre la validez de los referidos bonos, escuchados por la Comisión, y documentados por la Comisión Ciudadana. (Figueroa Jaramillo reconoció que el Lcdo. Luis José Torres Asencio, de la Comisión Ciudadana, manifestó que "este acuerdo propone seguir pagando por deuda que nunca ha sido auditada. Un Informe pre-auditoría publicado por la ... [Comisión Ciudadana] indica que muchas de las emisiones de bonos de la AEE fueron hechas en violación a una cláusula que limitaba cuánto dinero dicha entidad podía tomar prestado, por lo que podrían ser nulas. Por muchos años, la AEE infló sus cifras de recaudos, incluyendo las deudas de electricidad de entes gubernamentales y municipios, pese a que éstas no se pagaban. Esto lo hacían con el fin de poder seguir emitiendo bonos. Los bonistas que compraban esta deuda lo hacían con conocimiento de que la AEE estaba inflando sus recaudos de esa manera. Sin embargo, ahora pretenden que sea el Pueblo quien le pague la deuda. Esto es una estafa y no puede permitirse". (Cita omitida.)

En primer lugar, Figueroa Jaramillo reitera que esta Legislatura no debe aprobar legislación que permita el pago a bonos cuya validez está seriamente cuestionada; y expresa que la determinación sobre la validez de los créditos es un asunto que le compete particularmente a la corte del Título III. Destaca que el problema es que la JSF no ha litigado la validez de los mismos y, por ende, no se ha tomado una decisión al respecto. Así las cosas, indica que la deuda de la AEE no debe pagarse, en todo ni en parte, sin una auditoría previa y una determinación judicial sobre la validez de dichos bonos. No obstante, se observa que en vez de la JSF auditar y litigar la validez de esas reclamaciones, la JSF las transigió y promete pagos a acreedores donde la validez de sus créditos está seriamente cuestionada. Alegándose, que en ese sentido, esta Legislatura no debe ser un sello de goma para autorizar pagos a estos bonos fatulos.

En segundo lugar, Figueroa Jaramillo expone que la Legislatura no debe autorizar el pago de bonos no asegurados como si éstos fueren asegurados; y mucho menos, convertir los bonos actuales que son no asegurados, en bonos asegurados mediante el RSA y el plan de ajuste de deuda que pretende radicar. Comenta que el documento matriz que da base a las emisiones de bonos de la AEE es el "Trust Agreement", el cual especifica el alcance de los derechos que tienen los acreedores de bonos de la AEE; y establece que los bonistas no son acreedores asegurados que merezcan el pago de la totalidad de sus créditos. Ello, porque los mismos solamente

cobran en la eventualidad de que se paguen todas las obligaciones operacionales de la AEE y los pagos correspondientes por las aportaciones al Sistema de Retiro. Únicamente, después de cubrir dichos gastos operacionales y del Sistema de Retiro, es que el dinero sobrante puede dedicarse al pago de los bonistas.

Según Figueroa Jaramillo, la situación precaria de la AEE demuestra claramente que los bonistas no tienen garantía de pago debido a que los ingresos no son suficientes para solventar las operaciones; y las aportaciones al Sistema de Retiro, al cual la AEE le debe más de 800 millones [de dólares] por concepto de las aportaciones que debe realizar por sus empleados pasados y presentes. De acuerdo al "Trust Agreement" que los bonistas consideraron para comprar sus bonos, no se supone que se les pague un solo centavo sin que se pague primero las operaciones de la AEE y lo debido al Sistema de Retiro. Por ende, el RSA de la JSF es ilegal debido a que quebranta el documento base de la emisión de los bonos, además de la Ley de la AEE y su reglamentación interna, que establecen las obligaciones con el Sistema de Retiro. Se expresa que un contrato es nulo si es contrario a la ley; que el RSA privilegia a los acreedores de bonos por encima del Sistema de Retiro, a pesar de que en realidad están subordinados; y que esta Legislatura no puede avalar legislación que valide un contrato que es nulo.

Por otra parte, Figueroa Jaramillo detalla que la JSF conoce que los bonistas de la AEE son acreedores no asegurados, habiéndolos demandado el 1 de julio de 2019 por dicho fundamento. Precisa que el hecho de que los bonistas son acreedores no asegurados, permite, dentro del trámite de quiebra, darle cero en un plan de ajuste de deuda, lo cual permite realizar el ajuste más dramático posible para salvar a la AEE de las garras de los buitres. Puntualiza, además, que lo que la JSF ha realizado con el acuerdo con los bonistas constituye un despilfarro del dinero, fruto del sudor y trabajo de los abonados de la AEE, así como un gran timo, pues paga a los acreedores de bonos, cuya legalidad está seriamente cuestionada, y que, para colmo, no son asegurados, como si fueran totalmente válidos y asegurados. Ello, en total detrimento de la AEE, sus obligaciones, operaciones, el Sistema de Retiro y los abonados.

Asimismo, indica que el RSA contribuirá a que el Sistema de Retiro sea insolvente, obligando a la AEE a autorizar otro aumento en la tarifa para solventar las obligaciones que tiene con los pensionados; además de poder obligar al Gobierno de Puerto Rico a asumir dicha deuda. Incluso, alega que el RSA trastocará el Sistema de Retiro, y a base de la filosofía neoliberal de la JSF, convertirlo en uno de aportación definida, en lugar de beneficio definido. Figueroa Jaramillo sostiene que la Ley PROMESA concede a la Legislatura el poder absoluto e incuestionable de aprobar la legislación habilitadora necesaria para la ejecución del plan de ajuste de la deuda de la AEE; y que sin la misma, la JSF está impedida de confirmar un plan que va a ser perjudicial para el pueblo de Puerto Rico.

También expresa que el plan de ajuste de la deuda de la AEE, según este RSA, conllevará aumentos que ocasionarán que el costo de operación de los negocios en Puerto Rico fuese intolerable y que se agudice la crisis de desigualdad en Puerto Rico, porque habrá mucha gente que no podrá pagar su factura de energía eléctrica. Hace

referencia a un estudio realizado por el Dr. Héctor Cordero Guzmán, profesor de la Universidad de la Ciudad de Nueva York, mediante el cual demostró que bajo el RSA, los puertorriqueños más pobres tendrán una carga en su presupuesto familiar aproximadamente de 30% a 40% para el pago de energía; lo cual resulta insostenible para cualquier familia. En adición, va a ocasionarse otro deterioro dramático en la economía debido a que muchas personas no podrán pagar sus facturas y muchos negocios cerrarán por este costo adicional. Esto será un rudo golpe a la viabilidad de que el pueblo de Puerto Rico pueda cumplir con el plan de ajuste de deuda del Gobierno Central.

Figueroa Jaramillo concluye sus comentarios aseverando que un país con una energía eléctrica incosteable, no puede tener crecimiento económico, y sin crecimiento económico, no va a poder sufragar sus deudas. Afirma que a esta Legislatura le corresponde asumir su responsabilidad histórica de detener los acuerdos que la JSF ha llegado en torno a la AEE y que son detrimentales para la salud financiera del pueblo de Puerto Rico, lo cual requiere que ésta no apruebe la legislación que la JSF necesita para materializarlos. En la eventualidad de que esta Legislatura aprobara el RSA, declara que la misma sería la única responsable de todas las consecuencias funestas que se avecinan. Esto, porque tuvieron la oportunidad de detener dichos aumentos y no protegieron los intereses de Puerto Rico.

CAMBIO

Cathy Kunkel, Gerente de Programa de Energía, compareció en representación de CAMBIO, una entidad sin fines de lucro que fomenta acciones y políticas sostenibles para Puerto Rico. Aduce que dicha organización ha realizado estudios de modelaje demostrando la viabilidad de transformar el sistema eléctrico a 75% de energía renovable distribuida para el año 2035, mediante la utilización de energía solar en techos con almacenamiento.

Antes de integrarse a CAMBIO, informó que había trabajado siete años como analista de energía en el Instituto de Economía Energética y Análisis Financiero (por sus siglas en inglés, "IEEFA"), a la cual representaba, desde el año 2015, como perito en vistas técnicas del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), en casos relacionados con las tarifas y el plan integrado de recursos. Así también, que ha sido coautora de numerosos informes investigativos relacionados con la planificación de recursos, reestructuración de la deuda, privatización y contratación en el sistema eléctrico de Puerto Rico.

Pone en perspectiva que el plan actual para reestructurar la deuda de la AEE, está basado en el RSA de mayo de 2019, que requiere la aprobación de legislación por parte de esta Asamblea Legislativa. Según su análisis, determina que el RSA de mayo de 2019, no es compatible con las metas de la Ley Núm. 17 para lograr un sistema eléctrico "confiable, limpio, eficiente, resiliente y asequible", ni con el fin de la R. del S. 270 para identificar un mecanismo dirigido a pagar la deuda del sistema eléctrico sin aumentar la tarifa.

A continuación, CAMBIO describe, según contemplado en el RSA, el mecanismo para pagar la deuda existente de la AEE:

- Propone la emisión de dos series ("tranches") de bonos a cambio de los bonos existentes: bonos del "Tranche A" y bonos del "Tranche B". Los bonos del "Tranche A" se emitirán en una cantidad igual a 67.5% de los bonos existentes, con una tasa de interés de 5.25% y un vencimiento de 40 años. Mientras, los bonos del "Tranche B" se emitirán en una cantidad igual a 10% de los bonos existentes, con una tasa de interés de 7% para aquellos exentos de impuestos y de 8.75% para los no exentos. Se especifica que los bonos del "Tranche B" serán bonos de apreciación de capital, lo que conlleva que los intereses no pagados se conviertan en principal adicional. Los bonos de "Tranche B" no se comenzarán a pagar hasta tanto los bonos de "Tranche A" se hayan pagado completamente. Disponiéndose, que cualquier cantidad de bonos de "Tranche B" que no haya sido pagada luego de 47 años, no será recuperable por los bonistas.
- Para pagar estos nuevos bonos, el RSA impondrá un "carga de transición" por los próximos 47 años, comenzando en 2.768 centavos por kilovatio-hora (kWh) y escalando a 4.552 centavos por kWh.
- Dicho cargo de transición también se aplicará a las nuevas instalaciones de energía solar en techos, lo que significa que los clientes que instalen sistemas fotovoltaicos luego de una fecha límite, tendrán que pagar el cargo de transición por la energía generada por sus propios paneles.
- CAMBIO aclara que el cargo de transición inicial, como se establece en el RSA, representa un aumento en la tarifa de 11%; sin embargo, en realidad el aumento será aún más alto porque va a ajustarse para incluir costos de financiamiento en curso y ciertos pagos a la aseguradora de bonos *Assured Guaranty*. El RSA también requiere que el pueblo de Puerto Rico pague honorarios por adelantado y honorarios profesionales incurridos por parte de los bonistas y las aseguradoras. Aunque no se desglosa ninguno de estos pagos adicionales, CAMBIO estima, basado en el RSA anterior del año 2016 y otros análisis de honorarios, que estos costos probablemente sobrepasen los \$3 mil millones durante los 47 años del RSA.
- Se creará una nueva entidad, un vehículo de propósito especial, a fin de emitir y manejar los bonos nuevos. CAMBIO aclara que dicha entidad tendrá el primer gravamen en los ingresos del sistema eléctrico, lo que significa que el pago del cargo de transición tendrá prioridad sobre el mantenimiento necesario del sistema eléctrico. Incluso, aún una futura bancarrota del sistema eléctrico no eliminaría la obligación legal de pagar el cargo de transición.
- CAMBIO expresa que el RSA no garantiza aportación alguna al Sistema de Retiro de la AEE; por lo cual, no resuelve la crisis fiscal de dicho Sistema.

Por otro lado, CAMBIO estima, basándose en las proyecciones económicas de la JSF, que los clientes del sistema eléctrico de Puerto Rico *pagarán más de \$24 mil millones en los próximos 47 años para repagar alrededor de \$6.4 mil millones de bonos legados de la AEE.*

Considera que el RSA impondrá una carga a los residentes y a la economía de Puerto Rico que la Isla simplemente no podrá pagar. Observa, además, que la tarifa actual, que no incluye el repago de la deuda, se encuentra sobre los 25 centavos por kWh, lo cual excede por 25% el nivel de asequibilidad de tarifa de 20 centavos por kWh fijado en la Ley Núm. 17-2019. Si se le suma el RSA, será todavía más difícil alcanzar ese nivel de 20 centavos por kWh.

CAMBIO también destaca que la economía de Puerto Rico se ha deteriorado todavía más desde mayo de 2019, cuando originalmente se propuso el RSA, debido al impacto de los terremotos y de casi dos años de pandemia. Incluso indica que *las proyecciones económicas de la propia JSF, demuestran un presupuesto gubernamental de nuevo en déficit para el año 2036, aún si se cumple con todas las reformas fiscales propuestas y sin repago alguno de la deuda de la AEE u otra deuda del Gobierno Central; y que la JSF también predice una disminución poblacional de 33% al año 2050.* No obstante lo anterior, el RSA propone implementar un cargo que continuará subiendo durante este periodo, debilitando aún más la economía de la Isla.

CAMBIO hace la salvaguarda de que con anterioridad, la JSF había mostrado alguna consideración cuando rechazó el primer acuerdo para la reestructuración de la deuda de la AEE en el año 2017. Asevera que para aquel entonces, la JSF expresó que dicho acuerdo no resultaría en un servicio de energía asequible, "inhibiendo así el crecimiento y la viabilidad a largo plazo." De esta manera, la JSF rechazó un acuerdo que hubiera conllevado el pago de 85% de la deuda de la AEE. Sin embargo, en la actualidad, luego de dos huracanes, terremotos y la pandemia, la JSF endosa el pago de alrededor de 76% de la deuda de la AEE. *CAMBIO enfatiza que la JSF no ha producido análisis económico alguno para demostrar la viabilidad de esta propuesta.*

Alude, además, que la JSF continúa argumentando que la privatización de la AEE es esencial para una reestructuración exitosa de la deuda. CAMBIO disiente de esta posición. Sostiene que por un lado, no ha habido análisis alguno de costos y beneficios de esta privatización; y por otro parte, el primer contrato de privatización, el de LUMA, no ha resultado en ahorros. Más bien, CAMBIO manifiesta que LUMA sobrepasó significativamente su presupuesto durante el año de transición y, de igual forma, durante sus primeros meses, para lo cual tiene evidencia. Igualmente, nota que el contrato de LUMA no fija penalidades por dicho descontrol administrativo y gerencial; y que de la misma manera que en el contrato de LUMA, los operadores privados del sistema de generación no van a tener que invertir sus propios fondos en el sistema, lo que implica que los clientes van a tener que pagar tanto el mantenimiento de las plantas como las ganancias de los operadores privados. Lo anterior, bajo términos de contratos los cuales, similar a LUMA, probablemente carecerán de fiscalización adecuada. Por lo cual, *CAMBIO asegura que no hay razón para pensar que la privatización bajará los costos, y definitivamente no los bajará lo suficiente como para compensar los costos impuestos por el RSA.*

Más bien, CAMBIO arguye que la imposición de costos por el RSA, resultará en mayor disfuncionalidad en la operación del sistema eléctrico, repitiendo así los errores

del pasado. Ello aumentará: (1) *la presión para cortar gastos en otras áreas*. Previamente se ha visto como la AEE, ante la falta de fondos, no invierte en el mantenimiento necesario del sistema, permitiendo caso el punto del colapso físico; (2) *la presión en el Gobierno para desviar otros fondos que podrían utilizarse para otros beneficios públicos para subvencionar las tarifas eléctricas y así indirectamente subvencionar a los bonistas*. Ello se comprobó hace unos meses cuando el Gobierno determinó utilizar los fondos de recuperación de COVID para subvencionar los costos de combustible en el sistema eléctrico; (3) *la tarifa por el cargo de transición, lo cual incrementará directamente los gastos por concepto de electricidad del Gobierno*; y (4) *el nivel de impago en el servicio eléctrico por parte de la población y las agencias gubernamentales*.

CAMBIO trae a la atención de esta Comisión el hecho de que ningún empleado público del Gobierno de Puerto Rico, involucrado en las negociaciones que produjeron el RSA, forma parte del gobierno actual. Por ende, la defensa del RSA descansa en consultores externos que nunca tendrán que rendir cuentas al pueblo de Puerto Rico. Señala, además, que esta dependencia en consultores, muchos de los cuales participaron en las emisiones originales de bonos, presenta un conflicto de interés, tanto en apariencia como en realidad. Se refiere al ejemplo de Citigroup, uno de los asesores financieros de la JSF que tomó un rol significativo en la negociación del RSA. Citigroup tiene un contrato con la JSF, que le otorga a Citi un incentivo financiero por concretar acuerdos de reestructuración, cuyo monto es basado en la cantidad de bonos emitidos. Es decir, el bono de Citi aumenta según la cantidad de bonos reestructurados emitidos hasta un máximo de \$10 millones, por su participación en la reestructuración de la deuda de Puerto Rico y sus corporaciones públicas. CAMBIO alerta que en adición a este evidente conflicto de interés, Citi fungió como suscriptor ("underwriter") de \$1,300 millones de los bonos más recientes de la AEE. Consecuentemente, se aduce que no ha de sorprender que Citi no haya urgido a la JSF a investigar la posibilidad de negligencia por parte de los suscriptores de bonos.

De otra parte, CAMBIO resalta que *nunca se ha realizado una auditoría de la deuda existente de la AEE*. Menciona que la Comisión Ciudadana realizó una pre-auditoría de una serie de bonos emitida por la AEE en 2013, que levantó preguntas sobre la diligencia de los suscriptores y del ingeniero consultor de la AEE. Asimismo, puntualiza que la propia JSF ha dicho que la AEE cayó en insolvencia para el 2011; lo cual levanta interrogantes sobre la diligencia de los suscriptores y asesores financieros involucrados en presentar las emisiones de bonos más recientes de la AEE a los mercados financieros.

CAMBIO declara que *una auditoría completa de la deuda existente tiene que ser un prerrequisito para cualquier acuerdo de reestructuración de la deuda de la AEE*. A su vez, *para que un acuerdo produzca un sistema eléctrico funcional para Puerto Rico, tendría que mantenerse dentro de los límites de lo que puede asumir la economía de Puerto Rico, lo cual implica un nivel de pago significativamente más bajo de lo propuesto en el RSA*. Igualmente, tal acuerdo tendría que respetar las prioridades del "Trust Agreement" original, asegurando así que los pagos a los bonistas no tengan prioridad sobre el mantenimiento necesario del sistema ni sobre el pago del sistema del retiro. CAMBIO señala que de

incumplirse con estos principios, nos encontramos ante una receta para perpetuar la disfunción financiera y física del sistema eléctrico, algo por lo cual ya Puerto Rico ha pagado un precio demasiado alto.

CAMBIO finaliza su ponencia destacando el rol integral de esta Asamblea Legislativa en este proceso en su representación democrática de los intereses del pueblo de Puerto Rico; y recomienda y urge a la Asamblea Legislativa **a rechazar este RSA, a comenzar un proceso para la auditoría de la deuda y a establecer los criterios claros para que cualquier futuro acuerdo de reestructuración de la deuda sea económicamente viable y de beneficio para el pueblo de Puerto Rico.**

Instituto de Economía Energética y Análisis Financiero (por sus siglas en inglés, "IEEFA")

Tom Sanzillo, Director de Finanzas del IEEFA, informa que su testimonio es un resumen y actualización de una carta que originalmente remitió a la Asamblea Legislativa en octubre de 2019. También incluye un desglose más detallado de su investigación sobre la crisis energética y de deuda de Puerto Rico. *Endosa los comentarios y el testimonio de Cathy Kinkel de CAMBIO.*

Antes de proceder con sus sugerencias (soluciones), Sanzillo consigna que en el plan fiscal corriente del Estado Libre Asociado, la economía de Puerto Rico va a reflejar un crecimiento económico anual, positivo y marginal hasta el año 2025; para luego tornarse nuevamente en uno negativo, circunstancia que impedirá que la AEE realice cualquier pago por concepto del servicio de la deuda. Aclara que los números positivos iniciales se deben a grandes y anticipadas infusiones de ingresos federales que van a estimular el gasto en la Isla.

Sanzillo expresa que la reducción de la deuda de la AEE en un 80%, sería un buen lugar para comenzar; y que el RSA corriente podría reducir la misma en un 15%. Sin embargo, indica que no cree que alguna de estas reducciones sería suficiente para los contribuyentes ("ratepayers") de la AEE. Considera que la RSA actual es mucho peor para ellos y la economía puertorriqueña; y que los únicos números sólidos que ha visto para el RSA, son los aumentos de precio de la electricidad que van a golpear los negocios locales y consumidores. Ello no tiene que ser así.

Por otro lado, Sanzillo aclara que hay que partir de la premisa que los contribuyentes de la AEE no son los únicos que tienen que llevar la carga de esta deuda; los bonistas tampoco tienen que absorber todas las pérdidas, pero pueden recurrir más allá del contribuyente; y que hay también amplia disponibilidad de dinero para asegurar que los bonistas pequeños, residentes de la Isla, puedan ser compensados por sus bonos al ser las víctimas principales de este fraude que se ha cometido.

Recomienda la siguiente manera para reelaborar el acuerdo de la deuda de la AEE, cuyo principal pendiente, alegadamente, es de \$8.26 billones:

- *Por lo menos, \$5 billones podrá ser deuda ilegal.* La AEE y sus contribuyentes podrían no deber \$8.26 billones en la actualidad. Sanzillo alega que demostró en su carta de octubre de 2019 que la totalidad de \$5 billones había sido identificado por aseguradores y la JSF como deuda cuestionable. ¿Por qué la Legislatura va a asumir que el pueblo de Puerto Rico debe pagar por una deuda que podría no deber? De igual manera, la Legislatura debe considerar de forma más completa el *estudio de Kobre y Kim* que utiliza más de 100 páginas de un informe de 600 páginas para cuestionar la validez de la deuda de Puerto Rico. Los asesores que proveen información a la Legislatura de que \$8.26 billones es el principal pendiente de la deuda que la AEE actualmente debe, son negligentes.
- *Los bonistas deben aceptar una reducción al principal de entre 70% y 90% de la deuda pagada por los contribuyentes de la AEE.* Cualquier nueva reestructuración de la deuda debe ser consistente con la habilidad para pagar de Puerto Rico. Aun luego de que Puerto Rico instituya años de reformas financieras, su economía permanecerá en crecimiento plano o negativo y su condición fiscal estará fuera de balance. Cualquier promesa de la Legislatura para pagar 60% o 70% del valor nominal de la deuda pendiente de la AEE, de los bolsillos de los contribuyentes de la AEE, es temeraria. Los bonistas tomaron un riesgo en Puerto Rico y el riesgo no funcionó. Se enfatiza que el "Trust Agreement" original no garantiza el pago a los bonistas. Consecuentemente, las pérdidas sustanciales necesitan ser aceptadas. Por otro lado, los bonistas que acepten menos de la AEE y el Estado Libre Asociado, necesitan preservar sus derechos para recurrir contra otras partes interesadas ("stakeholders"). Claramente los bonistas han sido perjudicados por deuda ilegalmente emitida, diligencia debida negligente y corrupción política. Según ha sido señalado en un informe previo de 2014 de la IEEFA, los bonistas de la AEE tenían un estimado de \$7 trillones en activos. Para sus grandes tenedores de bonos, la deuda de Puerto Rico constituye un porcentaje insignificante de sus tenencias generales. Estas casas de inversión, incluyendo los fondos de cobertura que compraron la deuda en dificultades, fueron cubiertos apropiadamente contra las pérdidas incurridas. Es bastante común leer en artículos de periódico que el mercado de bonos no ha concedido importancia a las pérdidas en Puerto Rico. Aunque \$8 billones sea mucho dinero, dicha suma es insignificante contra el valor mundial de \$118 trillones del mercado de bonos, el cual permanece estable y es capaz de absorber el problema de Puerto Rico. Los bonistas que fueron perjudicados en mayor grado fueron en su mayoría pequeños bonistas: residentes de la Isla dependiendo del ingreso para necesidades básicas. Si fuere necesario, la Legislatura podría requerir que a los bonistas les sea acordado no más del 10% del valor nominal de los bonos existentes. Una tercera parte debería identificarse para proveer certificaciones adecuadas, certeras y transparentes. La Legislatura asimismo debería, hasta el grado posible, proveer apoyo para que los bonistas tengan remedios contra aquellos que fueron negligentes en la emisión de la deuda.

- *Los aseguradores de los bonos deberían pagar el monto completo de los reclamos.* La AEE pagó primas a los aseguradores de los bonos, a fin de asegurar los pagos de la deuda en caso de "default". Ellos deberían honrar los pagos a los bonistas por el principal y el interés restante. En vez, el RSA los absuelve de su responsabilidad de pagar los reclamos sobre la deuda. La Legislatura no debería permitir que cualquier parte de la deuda asegurada sea repagada como parte del cargo de transición debido a que equivaldría pagar doble por la cobertura del seguro.
- *Los suscriptores deberían asumir una parte considerable de la carga.* La AEE y sus contribuyentes han pagado cientos de millones de dólares en abogados, contables, consejeros financieros, bancos de inversión, agencias de crédito, compañías de seguros, ingenieros y un grupo de consultores para asegurar que sus emisiones de deuda cumplieron con las leyes y reglamentación aplicable. Estudios principales por terceras partes que son revisores creíbles, contuvieron ejemplos de diligencia temeraria y quizás fraudulenta llevada a cabo por estos expertos. Ambos informes identificados hacen claro que existen cursos probables de acción contra estas compañías. Muchos de estos consejeros todavía están bajo contrato con la AEE y otras agencias del Estado Libre Asociado; y seis de los suscriptores de los bonos de 2013 que fueron emitidos ilegalmente tienen activos bajo administración de \$11 trillones. Mientras, el ingreso promedio de los hogares en Puerto Rico es \$20,539. Si la Legislatura ignora el potencial de pagos sustanciales en efectivo, por parte de estos consejeros como un recurso para ayudar a transar la deuda de la AEE, también se aduce que será culpable de un nivel de negligencia que es difícil de entender. Los suscriptores deberían ser compelidos a formar un "pool" para la deuda de la AEE, que sea entre \$3 billones y \$5 billones in pagos en efectivo para transar los reclamos relacionados con su negligencia.
- *El encausamiento criminal deberá ser considerado.* Una serie de delitos graves ha sido cometida contra el pueblo de Puerto Rico y aquellos que invirtieron en la AEE. Uno de las consecuencias más desafortunadas de la interferencia política constante con la supervisión efectiva de la agencia es que ninguna responsabilidad ha sido asignada por las intancias de fraude que se han perpetrado. Puerto Rico no puede repagar la deuda, pero cualquier reclamo futuro a la integridad por el Estado Libre Asociado y la AEE deberá demostrar una disposición para tomar fuerte acción contra aquellos que quebrantaron la ley.
- *Repagar a los bonistas pequeños de la Isla 100% del principal sobre sus bonos.* Se ha informado que muchos bonistas pequeños que viven en Puerto Rico con ingresos limitados han invertido en los bonos de la AEE y el Estado Libre Asociado. Los bonistas principales más bien son instituciones grandes que gozan de muchos remedios para proteger sus intereses; y no requieren aumentos en los costos de los contribuyentes de la AEE. Sanzillo expresa que si parte o todos los pasos delineados son tomados, la cantidad de la cobertura de seguro, las pérdidas de inversionistas y los pagos en efectivo de los suscriptores envueltos, deberán exceder los \$8.26 billones de los bonos pendientes. Una cantidad abundante del referido monto podría separarse

para evaluar el tamaño de la obligación para inversionistas más pequeños y la distribución de beneficios. Cualquier anteproyecto de ley redactado por la Legislatura relacionado con la deuda de la AEE, deberá realizar provisiones para reembolsar a estos bonistas. Los bonistas residentes de la Isla fueron motivados a invertir en Puerto Rico bajo pretensiones falsas. Es un hecho en el mercado de bonos que los individuos no tienen una oportunidad contra los grandes inversionistas institucionales. Los inversionistas pequeños carecen grandemente de experiencia en los bonos y la mayoría no tienen otros ahorros y recursos que puedan cubrir sus pérdidas en comparación con fondos de grandes instituciones.

- *En lo que respecta a cualquier determinación realizada sobre el acuerdo de la deuda, la AEE necesita supervisión efectiva continua. Necesita la imposición de un Inspector General Independiente del Sector Privado.* Desde el 2015, IEEFA ha estado realizando un llamado para la instalación de un Inspector General Independiente del Sector Privado para actuar como un monitor de corrupción independiente dentro de la AEE. Esta figura trabajaría con el Gobernador y los jefes de agencia; no reemplazaría el liderazgo legítimo de Puerto Rico. A tal Inspector se le facultaría para investigar las operaciones de la AEE; implementar reformas para eliminar actividad antieconómica o ilegal; e informar violaciones de ley a las autoridades. Con toda la discusión de la bancarrota existente y con la visión de que la JSF va a terminar, todavía habrá la necesidad de supervisión de la AEE y de las corporaciones privadas que administran el sistema en el futuro.

Por todo lo cual, Sanzillo concluye que la Legislatura ha realizado la pregunta más importante, la cual contesta en la afirmativa: Hay una manera de proveer para una recuperación justa para los bonistas de la AEE, a la vez que no se le impone carga al contribuyente con aumentos en el precio de la electricidad. Los elementos básicos del mercado de bonos son globales y trabajan de una forma autocorrectiva. Hay muchas maneras de distribuir las pérdidas que ocurrieron en Puerto Rico a través de las partes interesadas en el proceso. Los "watchdogs" del mercado - el ejército de proveedores de debida diligencia - fallaron a la comunidad inversionista en esta instancia. El asunto debe ser transigido mayormente entre estas partes, las cuales, sin embargo, son bien poderosas y están optando por empujar la carga que han creado con su negligencia sobre los contribuyentes de la AEE porque pueden. En la medida en que se pide a los referidos contribuyentes llevar una mayor carga, menos es probable que los nuevos bonos sean pagados.

Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico ("SESA", por sus siglas en inglés)

Javier Rúa Jovet, principal oficial de política pública de SESA, compareció en representación de esta entidad. SESA constituye una asociación sin fines de lucro que agrupa a empresas locales, estadounidenses e internacionales que impulsan la energía solar y el almacenamiento energético en la Isla en todas sus escalas, mejorando la

calidad de vida y la resiliencia de los puertorriqueños techo por techo, sistema por sistema.

Según expresa SESA, el proceso investigativo de esta Comisión, de acuerdo con la R. del S. 270, está enfocado principalmente en identificar mecanismos para el repago de la deuda de la AEE, los cuales no impliquen aumentos al precio de energía al consumidor y sean plenamente compatibles con el mandato de transformar el sistema eléctrico en uno basado en eficiencia energética, energía renovable y resiliencia energética, de conformidad con la Ley Núm. 17. Por lo cual, tal proceso resulta cónsono con su objetivo organizacional central: la ejecución cabal de la voluntad legislativa expresada en la Ley Núm. 17; y la transición rápida y plena de un Puerto Rico basado 100% en energía renovable, borrando todo obstáculo en el camino hacia ese crucial y existencial objetivo.

Como punto de partida, SESA percibe de que existe un riesgo claro y presente en este año, en lo que respecta a la aprobación del RSA, impulsado por la JSF en representación de los tenedores de bonos de la AEE, y el cual propone una serie de cargos ilegales que impactarían gravemente al pueblo de Puerto Rico, particularmente a los clientes de la AEE que buscan autogenerar toda o parte de su energía mediante [energía] solar: *un impuesto ilegal al sol*. Manifiesta que es crítico evitar la imposición por la JSF de la versión actual del RSA, que requiere nueva legislación específica para ser ejecutable y vinculante; y destaca la importancia de que haya un espacio de conversación pública y franca que provee el proceso de vistas de esta Comisión, no solamente para denunciar la ilegalidad y perversidad de la formulación y enfoque completo del RSA, sino para discutir formas de transformarlo totalmente, de manera que pueda ser exitoso y beneficioso para todas las partes, la AEE, sus bonistas y el pueblo de Puerto Rico. Alega que el pueblo de Puerto Rico merece una conversación racional entre todas las partes: la JSF, Gobierno de Puerto Rico, bonistas y sociedad civil, que alcance soluciones políticamente viables y beneficiosas para todos a la multibillonaria deuda de la AEE.

SESA recurre a la Ley Núm. 17, que prohíbe específicamente los cargos o impuestos solares, al disponer en su Sección 3.4(d) que “[n]o se impondrá cargo directo o indirecto alguno a la autogeneración de energía renovable por los prosumidores”. Comenta que la propuesta actual RSA estructura los pagos de la deuda de la AEE mediante un aumento tarifario permanente (“cargo de transición”), que inicia en 2.768 centavos por kWh, e incrementa hasta 4.552 centavos por kWh en 2044. El RSA dispone que este cobro puede ser hasta un 25% mayor. Dicho aumento sería adicional al aumento reciente de 16.8% aprobado al comienzo del presente año, asociado al costo de combustible (costos que según se ha aceptado por el propio Director Ejecutivo de la AEE, nunca bajarán, a menos que nuestro sistema se base en fuentes renovables). Se especifica que el RSA busca que los clientes paguen cerca de \$9B (solamente parte de la deuda de la AEE; no incluye aproximadamente \$3B en pensiones no financiadas y otras deudas) mediante tal “cargo de transición”; *no solamente por la electricidad que compran de la red, sino también por la electricidad autoproducida vía sus paneles solares* (concepto que se denomina eufemísticamente como “consumo bruto” en el RSA). Además, el RSA le

impone a estos últimos la obligación de instalar, a su propio costo, un segundo metro para contabilizar su producción solar para facilitarle el recobro de los bonistas. SESA dispone que en adición a ser ilegales, estos impuestos solares son perversos, injustos, regresivos y crueles.

Esta entidad pasa a señalar que el fundamento ideológico de los impuestos solares incluidos en el RSA es el temor de los bonistas *que no queden abonados para facturarles por la luz y que como consecuencia no puedan recobrar el repago de sus bonos*. SESA mantiene que este temor es infundado. En primer lugar, indica que en Puerto Rico, los sistemas solares distribuidos interconectados a la red suman alrededor de 1% de la energía total, un número extremadamente pequeño. Asimismo, comunica que aún presumiendo el aumento de la penetración de estos sistemas en concordancia con la política pública establecida por la Ley Núm. 17, existe un dato poderosísimo que por sí solo deberá frenar estas perversas propuestas y redirigir toda esta discusión hacia una resolución racional, basada en datos: **Las propias proyecciones certificadas de la JSF muestran que el incremento masivo en la demanda de energía debido al imparable crecimiento y penetración de vehículos eléctricos (EVs) superará con creces cualquier supuesta pérdida de facturación atribuible al aumento en penetración de energía solar distribuida.**

SESA expresa que en vez de concretarse la premisa de los bonistas antes señalada, lo que los estudios realmente pronostican es un aumento masivo de penetración de EVs que constituye una inusitada oportunidad de gran facturación eléctrica y ganancias para la utilidad pública y sus acreedores; y que independientemente, según los índices oficiales del Banco de Desarrollo Económico, aún sin EVs, las ventas de electricidad ya muestran aumentos medibles de 5.1% anuales, no caída en demanda, dato que también se ha reflejado en la prensa del país. Otro dato importante es el establecimiento de múltiples industrias en la Isla, que SESA observa, particularmente en el sector de energía solar y almacenamiento, el cual ya representa sobre \$500 millones anuales en la economía de Puerto Rico. Por lo cual, entiende que nuevas barreras como impuestos solares a uno de los sectores económicos más importantes y de más rápido crecimiento en la Isla, no tiene sentido alguno porque todo crecimiento económico implica nuevas ventas de kWh, lo cual debe alentarse, no obstaculizarse.

Tomando en cuenta lo previamente indicado, SESA recomienda a esta Comisión lo siguiente:

- *emitir un requerimiento de información al Departamento de Hacienda, debido a que esta agencia debe mantener récords históricos del aumento en autos eléctricos en la Isla, por estar a cargo de administrar la exención de arbitrios de importación que aplica a estos vehículos, la cual culminará cuando estos integren el 10% de la flota del país.*
- *auscultar la postura actual de AAFAF sobre el tema de impuestos solares en el RSA. SESA asevera que el Gobernador, desde su campaña primarista y como Primer Ejecutivo incumbente, ha sido reiteradamente claro en su oposición a*

los impuestos solares; pero no ha escuchado expresiones iguales al respecto de sus subalternos en la AAFAP, quienes laboran de cerca con la JSF en los diversos procesos de reestructuración de deuda. Esperarían que éstos no contradijesen al Gobernador.

- *rechazar el acuerdo actual (RSA) y enfocarse en soluciones a la deuda de la AEE, compatibles con la masiva cantidad de energía solar y eficiencia energética requerida por la Ley Núm. 17:*

- *Borrar el impuesto ilegal al sol.* Debe eliminarse todo cargo o impuesto solar, dado a que la propia JSF admite que es innecesario ante el aumento de EVs.
- *Utilizar los ahorros compartidos de la eficiencia energética.* Procede auscultar la inversión de fondos en medidas de eficiencia energética porque por cada dólar que se invierte en eficiencia energética, se liberan dos. Ese nuevo dinero liberado (llamado "ahorros compartidos") podría sumar hasta \$9 mil millones en 30 años, simplemente siguiendo la ley (Ley Núm. 17), que requiere un ahorro de energía del 30% para 2040, y también puede utilizarse como fuente de repago a los bonistas.
- *Respetar el rol único del regulador de energía independiente para establecer las tarifas eléctricas.* Éste es el Negociado de Energía (NEPR), que es la única entidad con autoridad legal para regular las tarifas, de conformidad con la legislación de Puerto Rico. Idealmente, es bajo el NEPR donde esta entidad, la JSF, los bonistas, y el Gobierno de Puerto Rico, junto a las demás partes y entidades interesadas, deben trabajar en soluciones tarifarias legalmente alcanzables y políticamente posibles.
- *Dejar de regalar electricidad.* Redoblar los esfuerzos de AEE/LUMA por cobrar cuentas pendientes, públicas y privadas, y racionalizar todos los subsidios innecesarios que puedan reformarse. Se requiere realizar ese trabajo, previo a imponerle nuevos cargos a la gente.
- *Requerir un proceso de discusión inclusivo y abierto.* Por primera vez, el presente proceso investigativo de la Comisión crea un espacio vital para la discusión real, abierta, seria y pública de este tema; oportunidad que no se ha provisto a las partes interesadas e ninguno de los procesos fiscales de la JSF, incluyendo el de la AEE.

CONCLUSIONES

Como producto de la investigación hasta este momento, esta Comisión rechaza el nuevo RSA, tal como está redactado, para el cual no hubo transparencia, discusión pública, ni participación de la ciudadanía. Previo a identificar nuevos mecanismos de repago de la deuda de la AEE, esta Comisión entiende que la Asamblea Legislativa debe conocer más a fondo sobre las investigaciones y cuestionamientos legales realizados sobre las emisiones de deuda de la AEE, objeto del RSA. Entre otros, que se trata de una deuda no garantizada desde su origen, que no ha sido auditada y que es ilegal e inconstitucional. Deben realizarse las gestiones correspondientes para que se

resuelvan tales planteamientos porque de lo contrario, la toma de acción para la implementación del RSA por parte de la Legislatura, podría conllevar que el pueblo de Puerto Rico pague deuda que es inválida desde un principio y que más bien deba ser cancelada parcialmente o en su totalidad. También se sostiene que Puerto Rico no cuenta con la capacidad económica o financiera de pago para cumplir con la propuesta del nuevo RSA, cuyo impacto real no puede evaluarse a la ligera y que compromete el futuro financiero del pueblo y la economía puertorriqueña.

Para ello, esta Comisión entiende que debe:

- Solicitar a la AEE, AAFAF y JSF que previo a firmar un nuevo RSA, suministren a esta Comisión toda la información pertinente que se está considerando para evaluar la viabilidad legal y económica del acuerdo. Esto, porque las referidas agencias son las poseedoras de la información más completa para que la Legislatura pueda realizar una evaluación responsable de cualquier RSA que se esté negociando con los bonistas. Lo anterior incluye constatar la postura actual de AAFAF sobre el impuesto al sol contenido en el RSA. Además, requerir información al Departamento de Hacienda, a fin de que provea a esta Comisión información relativa a los récords históricos sobre el aumento de autos eléctricos en la Isla.
- Citar a la presente investigación a todas las partes de interés, expertos en la materia y personas afectadas que puedan suministrar información pertinente al análisis, de acuerdo a lo requerido por la R. del S. 270.
- Llevar a cabo un análisis minucioso de las repercusiones económicas del nuevo RSA. Entre otras, evaluar las investigaciones efectuadas por Kobre y Kim, citadas en la ponencia de IEEFA; y de José Alameda, Ramón Cao y Héctor Cordero Guzmán, investigadores, catedráticos y doctores en economía. Entre otras cosas, invitar a deponer al Lcdo. Rolando Emmanuelli, abogado de quiebras, con conocimiento de los procesos judiciales pertinentes al RSA.
- Considerar la propuesta de IEEFA para reelaborar el acuerdo para el pago de la deuda de la AEE.
- Explorar la inversión de fondos en medidas de eficiencia energética para liberar el nuevo dinero liberado (llamado "ahorros compartidos"), el cual podría utilizarse como fuente de repago a los bonistas de la AEE.
- Luego de la obtención de la información de parte de las agencias pertinentes y de haber considerado la brindada por las demás partes de interés durante la presente investigación legislativa, **ordenar un estudio independiente sobre la viabilidad y sostenibilidad económica del acuerdo**, el cual puede considerar alternativas de pago y tener un marco de análisis más amplio que el del Tribunal Federal de Quiebras.

- Evaluar si el nuevo acuerdo está considerando verdaderamente el impacto de la pandemia en la economía del país, según solicitado por la JSF al tribunal.
- A su vez, corroborar que la deuda a pagar disminuya mucho más de lo indicado en el RSA. La cuantía correspondiente será el reflejo de la evaluación legal y del impacto socioeconómico del RSA en Puerto Rico.
- Continuar promoviendo la transparencia y discusión pública ANTES de firmar e implementar el acuerdo.
- Asegurar un pago de la deuda legal que no comprometa las necesidades básicas y vidas de la gente.
- Buscar que en la propuesta del RSA, el NEPR desempeñe su rol correspondiente de regulador de las tarifas de electricidad.
- Rechazar el **cargo de transición**, cuyo aumento en la tarifa de energía eléctrica es uno escalonado, lineal y fijo, no sujeto a revisión por el NEPR. Dicho cargo es independiente de los cambios por ajustes en la compra de combustible y de otros cargos o fluctuaciones en tarifa que podrían aprobarse por dicho Negociado. El impacto de dicho incremento en tarifa impactaría impermisiblemente por más de cuatro décadas a las familias y sus necesidades básicas, además de los comercios y el propio Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A su vez, su implementación ocasionará mayores niveles de pobreza para Puerto Rico.
- Rechazar el **impuesto al sol**, que claramente contraviene la Ley Núm. 17, que prohíbe la fijación de todo cargo directo o indirecto sobre la autogeneración de energía renovable por los prosumidores; y desincentiva la integración de energía renovable a la red.
- Rechazar el **"funding charge"** a imponerse a los clientes de la AEE, que consiste en un cargo adicional en la tarifa, independiente del cargo de transición. Ello, para cubrir la deuda adicional en que la AEE incurra para responder en situaciones de emergencia. El RSA establece, además, que el "funding charge" nunca tendrá prioridad sobre el pago del cargo de transición, lo que pone en riesgo la capacidad financiera de la AEE para atender las necesidades energéticas de la gente en casos de emergencia.
- Rechazar el **cargo por subsidios**. Debido a que el nuevo RSA pauta que los clientes de la AEE deberán cubrir los costos de subsidio del cargo de transición hasta un máximo del 25% de dicho cargo, en la evaluación del impacto socioeconómico a realizarse, debe considerarse el impacto combinado de ambos cargos en los clientes a los cuales les apliquen.

JAD

- Recomendar energéticamente a la AEE/LUMA que redoblen sus esfuerzos por cobrar cuentas pendientes, públicas y privadas, y racionalizar todos los subsidios innecesarios que puedan reformarse.

Con el propósito de cumplir con la investigación ordenada por la Resolución del Senado 270, la Comisión estima indispensable continuar sus labores mediante la celebración de vistas públicas adicionales y otras reuniones y gestiones para identificar mecanismos para el repago de la deuda (legal) de la AEE que no ocasionen aumentos tarifarios adicionales al precio de energía al consumidor y que sean compatibles con la política pública y objetivos plasmados en la Ley Núm. 17.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Primer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 270**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Javier Aponte Dalmau
Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

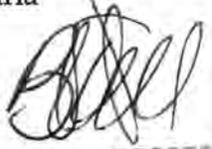
3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 799

INFORME POSITIVO

5 de abril de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 5 APR '22 PM 2:00

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 799**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto de la Cámara 799** (en adelante, "P. de la C. 799"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los Artículos 1.55, 3.03, 17.01 al 17.04, 18.01 y 18.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; insertar los nuevos incisos (m) y (ff) al Artículo 2, reasignar los incisos de ese Artículo 2 y enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de darle al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos la autoridad y competencia de regular y fiscalizar las escuelas de conductores, el alquiler de vehículos para tomar el examen de licencia de conducir y los requisitos para los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, así como la facultad de establecer reglamentación para cumplir los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Al amparo de la Ley Pública No. 81-600, conocida como "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico" o "Ley Jones", se asignaron las primeras funciones a la Comisión de Servicio Público (CSP), como una agencia cuasi legislativa y cuasi judicial.

Posteriormente, se constituyó la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 109”), a través de la cual se le confirió a la CSP la facultad para regular y adjudicar controversias en torno a las compañías de servicio público y porteadores por contrato, así como el poder para conceder autorizaciones.

Por otra parte, fue también al amparo de la Ley Jones que se creó el Departamento del Interior, el cual “trabajaba con todo lo relacionado a edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables, las aguas subterráneas, minas, públicos, registros, archivos públicos y terrenos, entre otros”.¹ “El Departamento de Obras Públicas [(DTOP)] heredó las funciones de su precursor, cuando fue instituido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 25 de julio de 1952. El cargo de Comisionado del Interior fue denominado como Secretario de Obras Públicas”.² “En 1975 se estableció el área de Vehículos de Motor para atender lo relacionado con vehículos de motor, ofrecer exámenes de conductor e inspecciones mecánicas”.³

 A través de la Ley 109, según ha sido enmendada, se le han conferido y modificado las funciones a la CSP. En el año 2018, el exgobernador Rosselló Nevares presentó el Plan de Reorganización Núm. 8 de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Este plan fue avalado a través de la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 211”). A través de esta legislación se establece la sombrilla de la JRSP, como un ente con poderes cuasi legislativos y cuasi judiciales, que alberga cinco oficinas o negociados: Negociado de Telecomunicaciones (NET) (antigua JRT), Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) (antigua CSP), Negociado de Energía (NEPR), Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR) y Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC).⁴ Por tanto, la antigua CSP ahora se conoce como Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

Por otro lado, es la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 22”), el estatuto diseñado para regular la conducta y trámites que deben observar los conductores. La inmensa mayoría de trámites y regulaciones están dirigidas a las funciones del DTOP. Sin embargo, aquellas dirigidas a los servicios de transporte público o por contrato, están dirigidas al NTSP.

La presente pieza legislativa, de la autoría del representante Torres Zamora, busca enmendar ambos estatutos a los fines de dejar claramente establecido y armoniosamente

¹ Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, *Historia: ¿Cómo se creó el DTOP?*, DTOP, <https://www.dtop.pr.gov/sobre-dtop> (última visita 31 de marzo de 2022).

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, Ley 211-2018.

en ambas leyes que, los procesos de: (1) regular y fiscalizar las escuelas de conductores y el alquiler de vehículos para tomar el examen de licencia de conducir; así como (2) regular los requisitos para los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Técnicamente, el P. de la C. 799 contiene tres elementos de cambio a dos leyes: la Ley 109 y la Ley 22. Estos elementos son:

- Enmendar los artículos 1.55, 3.03, 17.01 al 17.04, 18.01 y 18.02 de la Ley 22
- Añadir los nuevos incisos (m) y (ff) al Artículo 2 de la Ley 109
- Enmendar el Artículo 14 de la Ley 109

En síntesis, las enmiendas a los artículos de la Ley 22 tienen el propósito de sustituir toda referencia al DTOP o al Secretario de esa agencia, por el NTSP y la figura de su Presidente. No obstante, la enmienda al Artículo 17.01, incluida en el texto original de la medida, buscaba cambiar el costo por la autorización para operar una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor. El cambio originalmente incluido en la propuesta legislativa, alteraba el monto de \$100 anuales que actualmente establece la Ley 22, a \$400 cada tres años. Sin embargo, este cambio fue rechazado por la Comisión, conforme recomendará el NTSP. Por otra parte, la enmienda al Artículo 17.02, incluida en el texto original del P. de la C. 799, establecía un proceso de revisión ante el NTSP, distinto al que ya ese organismo tiene a través de la Ley 109. Por tanto, ese texto fue eliminado en la Comisión y se hizo referencia al proceso de revisión de la Ley 109.

Por otra parte, el nuevo inciso (m) que busca añadir el proyecto al Artículo 2 de la Ley 109, tiene como propósito añadir una definición para el término "Empresa alquiler de vehículos para examen de conducir". Asimismo, el nuevo inciso (ff) busca añadir una definición para el término "Escuela de conducir". Al buscar la versión más actualizada de la Ley 109, con las enmiendas contenidas hasta el 14 de septiembre de 2020, surge que hay una disparidad en la enumeración de los incisos del Artículo 2. Por tal razón, se añadió en el texto la enmienda para reenumerar todos los incisos, de manera que queden en el debido orden.

Por último, la enmienda introducida por el proyecto al Artículo 14 de la Ley 109 busca decretar que será exclusiva del NTSP la función de fiscalizar a las escuelas de conducir, mediante el siguiente párrafo:

El NTSP tendrá la facultad única y exclusiva para reglamentar las Escuelas de Conducir, según definidas en esta Ley y las Empresas de alquiler de vehículos para examen de conducir. El NTSP tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas

naturales o jurídicas que se dediquen a este negocio. Las personas que interesen dedicarse a dicho negocio se registrarán por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte el NTSP al respecto.

Una vez recibido el referido del P. de la C. 799 en la Comisión, se solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP). Al no recibir respuesta del NTSP dentro del período de tiempo otorgado inicialmente, se hicieron dos requerimientos de comentarios adicionales y finalmente contestaron el pasado 24 de marzo de 2022. Al momento de la presentación de este informe se han recibido comentarios por parte del DTOP, de New Robles Driving School y del NTSP, de los cuales se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas se expresó en referencia al Proyecto de la Cámara 799, a través de su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega. Estos comentarios, en síntesis, expresan que al tomar en consideración que el NTSP ya tiene bajo su reglamentación vigente la autoridad de regular las escuelas privadas para enseñar a conducir en su función de alquiler de sus vehículos para el examen práctico, tiene sentido el permitirle al NTSP tener el control total de dichas escuelas.

Asimismo, expresan que la intención del NTSP de lograr expedir licencias de conducir de categoría comercial, de conformidad con la reglamentación federal que regula dicho tipo de licencias, le requiere a este poder contar con ese servicio de instrucción. Dicha transferencia de estas escuelas al NTSP no representa para la agencia pérdida de ingresos, pues el pago que hace el dueño de la escuela y sus instructores va al fondo general. Por el contrario, el DTOP entiende que se beneficiaría con la transferencia de estas funciones al NTSP.

Finalmente, el DTOP señala que la reglamentación del NTSP establece que las licencias de conducir categoría "Conductor" serán exclusivamente expedidas por el DTOP, ya que no son consideradas como licencia de conducir comercial y son clasificadas como categoría "F". Estos a su vez, implica que las escuelas aun estando bajo la reglamentación total con el NTSP, mantendrán su relación con la agencia por medio de las personas que solo interesan la licencia de conducir categoría "Conductor". Por todas estas razones, el DTOP apoya totalmente la aprobación de esta medida.

New Robles Driving School

New Robles Driving School, Inc. presentó comentarios a través de su presidente y vicepresidenta, Juan R. Galarza Dávila y Sonia Martínez Robles, respectivamente. En los

mismos endosan la medida, ya que, en síntesis, son de la opinión que las escuelas deben ser de jurisdicción exclusiva del NTSP, para así ser fiscalizados por una sola agencia.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP)

El NTSP presentó un memorial por escrito a través de su presidente, Jaime A. Lafuente González, en el cual endosa la medida, siempre y cuando se tomen en consideración sus expresiones.

Esta medida tiene la intención de pasar al NTSP la jurisdicción sobre las licencias de conducir de vehículos pesados de motor, así como sobre las escuelas de conducir de Puerto Rico y el alquiler de vehículos para exámenes de licencia de conducir. Explica el Presidente que, durante el cuatrienio 2017-2020 se presentó un proyecto similar (P. del S. 1192), el cual no tuvo más trámite luego de estar en la Comisión de Reglas y Calendarios del Senado.

El NTSP sugiere que se elimine toda referencia en el proyecto al Reglamento 9020 del NTSP, toda vez que el mismo fue derogado por el nuevo Código de Reglamentos del Negociado. Lafuente González sintetiza los dos propósitos del proyecto de la siguiente manera: (1) otorgarle al NTSP la facultad de reglamentar los requisitos para los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre y transporte de materiales peligrosos; y (2) que el NTSP sea la agencia exclusiva en regular las escuelas de conducir en Puerto Rico y los vehículos de alquiler que se utilizan para tomar el examen de licencia de conducir.

En cuanto al primero, el NTSP señala que la Ley 75-2017, conocida como "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", dispone que el NTSP eliminará mediante reglamento su Licencia de Operador y expedirá los endosos para las Licencias de Chofer, Conductor de Vehículos Pesados y sus subdivisiones, conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, y para el Transporte de Materiales Peligrosos. Mediante el Reglamento Núm. 9293, el Negociado procedió a regular los endosos para las Licencias de Chofer, Conductor de Vehículos Pesados y sus subdivisiones, conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, y para el Transporte de Materiales Peligrosos, conforme a lo dispuesto en la Ley 75-2017. De acuerdo con el P. de la C. 799, el NTSP es la agencia encargada de regular las Licencias de Chofer, Conductor de Vehículos Pesados y sus subdivisiones, Conductor de Tractor o Remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, y para el Transporte de Materiales Peligrosos, mientras que el DTOP seguirá siendo la agencia encargada para la expedición de la tarjeta y de atender los requisitos de todas las demás licencias de conducir.

En cuanto al segundo propósito, el NTSP indica que la medida señala que las escuelas de conducir, son empresas privadas que brindan servicios públicos y deben estar reguladas exclusivamente por el NTSP. De esta manera se elimina la doble fiscalización

ErO

de las empresas en Puerto Rico, y centraliza al NTSP como la única agencia administrativa para fiscalizar a las escuelas de conducir, tanto para la operación de una escuela, como para el alquiler mediante paga o de forma gratuita de un vehículo al momento de tomar examen práctico de conducir. Debido a que los asuntos están regidos por la Ley Núm. 109, el NTSP recomienda que se enmiende el proyecto "a los efectos de eliminar cualquier costo y el proceso de reconsideración".

Por último, y de conformidad con lo señalado, el NTSP endosa el proyecto, y hace mención de que será una medida de beneficio para la ciudadanía.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y al texto decretativo, a los fines de corregir errores ortográficos. En el caso de la exposición de motivos, se eliminó el texto que hacía referencia al Reglamento Núm. 9020 de la extinta Comisión de Servicio Público. En las instancias donde era importante reseñar parte del texto reglamentario, se hizo referencia al reglamento vigente (Reglamento Núm. 9358, Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos). Asimismo, se eliminó de la exposición de motivos toda referencia al cambio en el costo por la autorización para las escuelas de conducir. En la parte decretativa, la mayoría de los cambios respondió a reestablecer en el proyecto el texto que está en la ley vigente y entonces, proceder a tacharlo para denotar que se quiere eliminar al aprobar el proyecto. Como se mencionó antes, también se eliminó de la parte decretativa el cambio propuesto en el precio y término de pago de la autorización para operar una escuela de conducir. Asimismo, se cambió lo dispuesto en el proceso de revisión ante el NTSP, para atemperarlo con su ley orgánica. Por último, se procedió a presentar la enumeración de los incisos en el Artículo 2 de la Ley 109, a los fines de corregir los errores en la enumeración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 799**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 799

12 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

 Para enmendar los Artículos 1.55, 3.03, 17.01 al 17.04, 18.01 y 18.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; insertar los nuevos incisos (m) un nuevo inciso (ee) y (ff) al Artículo 2, reasignar los incisos subsiguientes de ese Artículo 2 y enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de darle al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos la autoridad y competencia dd, así como la facultad de y establecer reglamentación para cumplir los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ~~Eseuelas~~ escuelas de conductores ~~Conductores~~ están reguladas conforme a los artículos 17.01 al 17.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Según se establece en el Artículo 17.01, ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), concediendo dicha autorización mediante el pago de cien dólares (\$100.00) anuales.

Los requisitos para la licencia o permiso, acorde al Artículo 17.02 de la referida Ley Núm. 22, son entre otras, que toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario del DTOP mediante reglamento. Además, las personas que trabajen como instructores deberán reunir los requisitos de edad, solvencia moral, habilidad y experiencia en el manejo de vehículos de motor que enseñen a conducir y estar autorizados a conducirlos. Por otro lado, el Secretario del DTOP cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor y el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, con especial énfasis en los aspectos de seguridad. Por otro lado, el Artículo 17.03 establece que los vehículos de motor deberán hallarse en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin.

La anterior Comisión de Servicio Público (CSP), era una agencia *cuasi* legislativa y *cuasi* judicial cuya jurisdicción proviene desde el 2 de marzo de 1917, por vía del Artículo 38 de la "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico", conocida como el "Acta Jones". Mediante la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la CSP obtuvo la jurisdicción sobre las siguientes materias: reglamentación y fiscalización sobre toda la transportación pública terrestre, marítima y por aire; empresas de gas; empresas de vehículos de alquiler; empresas de energía eléctrica; empresas de telecomunicaciones; operadores de muelles; corredores de transporte; empresas de fuerza nuclear; entre otras materias.

La Ley Núm. 75-2017, conocida como la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", se creó a los fines de fortalecer, brindando agilidad y eficiencia, a una de las agencias administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, evitando a su vez la duplicidad en las gestiones y la fiscalización, centralizar en la CSP la autorización, fiscalización y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la disponibilidad de servicios al público.

Entre los artículos enmendados por la Ley Núm. 75, *supra*, está el Artículo 1.54 de la Ley Núm. 22, *supra*. Dicho artículo establecía lo concerniente al ~~Certificado~~ certificado de licencia de conducir y licencia, indicando que ~~significara~~ significará la autorización del Secretario de DTOP a una persona que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 22, *supra*, para manejar un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, incluyendo la Licencia Provisional. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones de cada licencia que se autoriza, entre ellas aprendizaje (a), conductor (b), chofer (c), vehículos pesados de motor (d), motocicleta (e) y endoso especial (f). Se reservó que la CSP,

determinaría mediante reglamento los requisitos para los certificados de licencias de conducir de chofer, vehículos pesados de motor y subdivisiones, conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre y endoso especial, entiéndase Artículo 1.54, incisos (c), (d) y (f).

Posteriormente, se promulgó la Ley Núm. 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Al amparo de dicha Ley se sometió ante la Asamblea Legislativa, un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP), a fin de consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la CSP, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. De tal forma, la nueva estructura de la JRSP estaría compuesta de diversos negociados, entre otros, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP).

El 5 de abril de 2018, la entonces CSP presentó ante el Departamento de Estado el Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020. Dicho Reglamento dispone, en lo aquí pertinente, que a las escuelas de conducir que prestan servicios de alquiler a corto plazo, se les requiere una franquicia emitida por la CSP, hoy NTSP. Ahora bien, el contenido de dicho reglamento, luego de varios traspiés procesales, se encuentra en el Reglamento Núm. 9358, Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

Además, ~~el Reglamento 9020, supra, en su Tomo II, Capítulo III, Subcapítulo I, Artículo 3.01, El Reglamento 9358, en su Tomo II, Capítulo II, Subcapítulo I, Artículo 3.02~~ establece que ninguna persona puede dedicarse a prestar servicios públicos mediante paga, sin obtener la autorización correspondiente del NTSP y que su incumplimiento conllevará una multa administrativa. A su vez, ~~el Artículo 3.03 Art. 3.02~~, requiere que todo vehículo que sea utilizado para ofrecer un servicio mediante paga, adquiera una autorización de la NTSP.

Por otro lado, el Artículo 3.14 del citado Reglamento dispone que "[l]as autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación de las presentes reglas y que estuvieren vigentes a la fecha de la aprobación de las mismas, continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento establecido en estas reglas. No obstante, [el NTSP] podrá suspender, enmendar o derogar dichas autorizaciones, así como las que otorgare con posterioridad a la vigencia de estas reglas, por los fundamentos y según el procedimiento establecido."

Respecto al alquiler de vehículos, ~~el referido Reglamento establece en el Tomo VII, Capítulo XV, Subcapítulo I, incisos 15.01 a 15.03, lo siguiente:~~

~~15.01 Alquiler a Corto Plazo. Arrendamiento cuyo término o duración no exceda de ciento ochenta (180) días calendario~~

~~15.02 Empresa. Para fines exclusivos de este Capítulo, incluye: Empresas de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC) y Empresa de Vehículos de Alquiler (VA).~~

~~15.03 Empresa de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC). Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotare o administrare un vehículo que se alquile para uso en el área de examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías que el Departamento de Transportación y Obras Públicas otorga. La autorización correspondiente se denominará "EC", seguida por el número asignado a cada concesionario.~~

Asimismo, el Reglamento 9020, *supra*, en su Tomo VII, Capítulo XV, Subcapítulo I, inciso 15.05 indica:

GAO
~~15.05 Vehículo de Alquiler. Todo vehículo de motor movido por fuerza distinta a la muscular, incluye: motoras terrestres, equipo pesado de construcción y jardinería, y vehículos de uso diario para tomar examen de conducir, el cual es objeto de alquiler a corto plazo y que es conducido por el arrendatario o la persona que éste designe. Incluye los vehículos operados por las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) y las Empresas de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC). No se considerarán vehículos de alquiler aquellos utilizados para realizar trabajos en propiedad privada o de uso personal por su propio dueño.~~

Por su parte, en el Tomo VII, Capítulo XV, Subcapítulo VIII, que trata sobre las disposiciones aplicables a las empresas de alquiler de vehículos para tomar el examen de conducir (EC), se dispone como sigue:

~~15.25 Toda persona que interese o se dedique al alquiler de vehículos de motor para tomar exámenes de conducir en el área designada para tal gestión por el Departamento tendrá que obtener una autorización de la Comisión, independientemente de que el contrato o acuerdo de arrendamiento se concrete previamente o al momento de tomar el examen, en o fuera del área de tomar el mismo.~~

~~15.26 Para obtener esta autorización el arrendador del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos en este Código y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo~~

~~dispuesto por el Departamento. Una vez obtenida la autorización, es obligación de todo concesionario cumplir con los términos y condiciones que dispongan la correspondiente Resolución y Orden, las leyes y los reglamentos que conceden la misma.~~

~~15.27 Las Empresas de Alquiler de Vehículos para Tomar el Examen de Conducir (EC) quedan autorizadas a brindar sus servicios en cualquiera de los lugares designados por el Departamento para la toma del examen de conducir a través de Puerto Rico.~~

Como vemos, los artículos previamente citados reiteran Del Código de Reglamentos del NTSP surge la necesidad de obtener la autorización correspondiente del NTSP para que las escuelas puedan administrar el examen de conducir, requiriéndole a estas empresas cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Código, disposición legal o reglamentaria aplicable, por lo que quedan autorizadas a brindar sus servicios en cualquiera de los lugares designados por el DTOP para la toma de examen de conducir a través de Puerto Rico.

ERO
~~Precisa indicar que en el inciso 15.28 del Reglamento Núm. 9020, *supra*, se establece que las empresas de alquiler de vehículos para tomar el examen de conducir (EC), deberán contar con una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.~~

Así las cosas, también el 5 de abril de 2018, y en virtud de la Ley Núm. 75, *supra*, el NSTP emitió la Carta Circular III-2018, por vía de la cual otorgaron un período de sesenta (60) días a todas las escuelas de conducir para convertir su licencia de DTOP en una del NSTP a fin de poder continuar teniendo acceso al área de examen de conducir y poder administrar este examen, independiente de la fecha de vencimiento de sus licencias.

La conversión de la licencia requería un pago de cuatrocientos dólares (\$400.00) para registrarse en el NSTP y otro pago de cincuenta dólares (\$50.00) para cada vehículo que formaría parte de la empresa y que necesitaba acceso al área de examen.

La Ley Núm. 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley para implementar el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico", atemperó el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan. En cuanto al NTSP, se enmendaron los Artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89; se derogó el Artículo 5 y se sustituyó por un nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

La Sección 8 de la Ley ~~Núm.~~ 211, *supra*, indica que “[l]os poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Presidentes o Jefes como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados de la Junta, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes de los Negociados a partir de la aprobación de esta Ley. De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las instrumentalidades que ahora componen la Junta, serán brindados por los Negociados.”

La Ley ~~Núm.~~ 211, *supra*, Capítulo V, Sección 75, indica en lo ahora relevante, que toda ley que se refiera a la CSP, se entenderá que se refiere al NTSP. Además, la Sección 78 de la citada Ley ~~Núm.~~ 211 establece que “todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las agencias que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público se convierten en Negociados que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejados sin electo por la Junta.”

Ante los múltiples reclamos de las escuelas de conducir, entendemos que se le debe otorgar la jurisdicción completa al NTSP, tanto para la operación de una escuela, como si alquilan mediante paga o de forma gratuita un vehículo al momento del examen práctico. *Por tanto, el costo de licencia para la operación de una escuela y el alquiler mediante paga o de forma gratuita, será concedida mediante el pago de cuatrocientos dólares (\$400.00) por tres (3) años.* Además, deberá cumplir con toda la reglamentación impuesta por el NTSP a esos fines, y ser mayor de edad, gozar solvencia moral, equipo de instrucción requerido, habilidad y experiencia en el manejo de vehículos de motor, entre otros.

Habida cuenta lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario que se enmienden las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 22, *supra*, así como de la Ley ~~Núm.~~ 109, *supra*, para disponer expresamente y sin ambages que el NTSP será el ente con jurisdicción exclusiva para determinar mediante reglamento los requisitos para los certificados de licencias de conductor, así como los requisitos que deben cumplir las ~~Escuelas de Conductores~~ *escuelas de conductores* y sobre las ~~Disposiciones sobre Alquiler de Automóviles~~ *disposiciones sobre alquiler de automóviles*. Dicha enmienda procurará que los ciudadanos no tengan que cumplir con múltiples exigencias de varias agencias para lograr un mismo objetivo. Se trata, pues, de evitar la duplicidad de esfuerzos y atajar la burocracia gubernamental en favor de fomentar la agilidad en los servicios que se le brinden a nuestros constituyentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. -Se enmienda el Artículo ~~Núm. 1.54~~ 1.55 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 1.55. — Certificado de licencia de conducir y licencia.

5 "Licencia de conducir" —significará la autorización expedida por el
6 Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar
7 determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Esta,
8 podrá ser emitida a través de un certificado, el cual contendrá toda la información
9 provista en el Artículo 3.13 de esta Ley, y además, de forma virtual, según lo
10 dispuesto en el Artículo 3.13-A, de ser así solicitada por el conductor. Significará,
11 además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27
12 de esta Ley, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b)
13 y (e) detallados a continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener
14 una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que
15 cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se
16 autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera
17 de los tipos siguientes:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) Vehículos pesados de motor. —Para conducir cualquier vehículo pesado de
22 motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación

1 que establezca el Secretario Presidente del Negociado de Transporte y otros
 2 Servicios Públicos, conforme a las categorías que se especifican a
 3 continuación:

4 (i) ...

5 (ii) ...

6 (iii) ...

7 (e) ...

8 (f) Endoso especial. —Para conducir un vehículo de motor que transporte
 9 materiales peligrosos. El Secretario Presidente del Negociado de Transporte y
 10 otros Servicios Públicos, en adelante "NTSP", sólo podrá expedir este tipo de
 11 licencia, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en esta
 12 ley, por las condiciones establecidas por ~~la Comisión de Servicio Público~~ el NTSP,
 13 y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.

14 ~~La Comisión~~ El NTSP determinará mediante reglamento los requisitos para
 15 las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor
 16 de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o
 17 remolcador con o sin arrastre o semiarrastre y transporte de materiales
 18 peligrosos."

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según
 20 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como
 21 sigue:

22 "Artículo 3.03. — Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

ErD

1 Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias de
2 conducir:

3 (...)

4 (f) De conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre. ---

5 El Secretario El Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios
6 Públicos (NTSP) autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique para
7 transportar materiales peligrosos. En el caso de la licencia especial aquí requerida
8 para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las definiciones y
9 reglamentación que en dicha materia establezca el NTSP de acuerdo con las
10 facultades que le son conferidas por ley.”

11 Sección 3.-Se enmienda Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
12 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que enmienda el Artículo 17.01 de la
13 Ley Núm. 22-200, según enmendada para que se lea como sigue:

14 “Artículo 17.01.—Regla básica.

15 Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de
16 motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el
17 Secretario Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos
18 (NTSP). Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares
19 anuales. Esta autorización será concedida previo el pago de cuatrocientos (400)
20 dólares cada tres (3) años.”

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
2 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que enmienda el Artículo 17.02 de la
3 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 17.02.—Requisitos para licencia o permiso.

5 Toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y
6 de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el
7 equipo de instrucción que requiera el Secretario Presidente del NTSP mediante
8 reglamento. Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas
9 escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes
10 referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor
11 que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

12 El Secretario Presidente del NTSP cooperará con dichas escuelas en la
13 conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de
14 sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de
15 motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de
16 tránsito, a tenor con este capítulo y sus reglamentos, con particular énfasis en los
17 aspectos de seguridad.

18 Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá
19 solicitar la reconsideración de la determinación del Presidente del NTSP, en la forma y
20 manera establecida en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida
21 como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

EW

1 Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso
 2 podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación
 3 de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del
 4 Secretario Presidente del NTSP, quien deberá resolver la misma dentro de los
 5 veinte (20) días de haber sido solicitada. Sólo después de resuelta la
 6 reconsideración podrá hacerse uso del recurso de revisión en la forma en que se
 7 establece en el Artículo 2.41 de esta Ley.

8 Las notificaciones que haga el Secretario Presidente del NTSP quedarán
 9 perfeccionadas según se indica en el Artículo 2.41 de esta Ley.”

10 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 17.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
 11 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que enmienda el Artículo 17.03 de la
 12 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 17.03.—Operación.

14 Toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas
 15 condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario
 16 Presidente del NTSP.”

17 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 17.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
 18 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que enmienda el Artículo 17.04 de la
 19 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 17.04.—Actos ilegales y penalidades.

21 Toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos
 22 de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario Presidente del NTSP

1 incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de
2 multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares.

3 Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás
4 disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario
5 Presidente del NTSP al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada
6 con multa de doscientos (200) dólares."

7 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 18.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
8 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que enmienda el Artículo 18.01 de la
9 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 18.01.—Regla básica.

11 Ninguna persona dedicada al negocio de alquiler de automóviles para ser
12 conducidos por quien los alquile podrá alquilar un vehículo de motor a otra
13 persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente
14 autorizada para conducir, mediante el examen de su licencia. Toda persona que se
15 dedique al alquiler de vehículos de motor para personas que interesen obtener una
16 licencia de conducir de la categoría que fuere, estará sujeta, además de lo aquí
17 indicado, a las normas administrativas que regulan las áreas de examen práctico
18 según haya dispuesto el Secretario Presidente del Negociado de Transporte y otros
19 Servicios Públicos (NTSP).

20 Toda persona que violare las disposiciones de esta sección incurrirá en
21 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no
22 mayor de quinientos (500) dólares."

1 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 18.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
2 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que enmienda el Artículo 18.02 de la
3 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 18.02.—Registros.

5 Toda persona dedicada al negocio de alquiler de vehículos de motor para
6 ser conducidos por quien los alquile, y autorizada por la Comisión el NTSP, deberá
7 llevar un expediente conteniendo el número de la tablilla del vehículo de motor
8 alquilado, el número de la licencia de conducir de la persona que lo alquilara con
9 su nombre y dirección y el lugar o jurisdicción en la que le haya sido expedida la
10 referida licencia de conducir. Dicho expediente deberá estar siempre disponible
11 para inspección por los miembros de la Policía, Policía Municipal o cualquier
12 personal del Departamento designado por el Secretario NTSP designado por el
13 Presidente.

14 Cualquier persona que infringiese las disposiciones de este Artículo,
15 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
16 multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

17 Toda persona que se dedique al negocio de alquiler de vehículos para ser
18 manejados por quien los alquile con el fin de éste tomar exámenes de conductor
19 para obtener las licencias otorgadas por el Departamento NTSP deberá estar
20 registrado en el Departamento NTSP y cumplir con todas las disposiciones que el
21 Departamento Presidente establezca por reglamento."

1 Sección 9.- Se añaden los nuevos incisos (m) y (ff) al Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28
2 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; y
3 se reenumeran los incisos del referido Artículo 2, ~~añade un nuevo inciso (ee) y (ff) al Artículo~~
4 2 de la Ley Núm. 109 1962, según enmendada, y se reasigan los incisos subsiguientes,
5 para que se lea como sigue:

6 "Artículo 2.-Terminología.

7 Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra
8 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se
9 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y
10 viceversa:

11 (a) Almacenista. ...

12 (b) Áreas o zonas de transporte turístico. ...

13 (c) Autorización. ...

14 (d) Concesionario. ...

15 (e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT). ...

16 (f) Comisión. ...

17 (g) Comisionados. ...

18 (h) Compañía de servicio público. ...

19 (i) Corporación. ...

20 (j) Corredor de transporte. ...

21 (k) Documento de deuda. ...

ERL

1 (m) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. - Incluye toda persona,
 2 que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o
 3 administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga
 4 por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se
 5 efectúe o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

6 (l) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. - Incluye toda persona, que
 7 en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o
 8 administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga
 9 por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se
 10 efectúe o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

11 (m) Empresa de alquiler de vehículos para examen de conducir. - Dueños de vehículos de
 12 motor que interesen alquilar mediante paga o sin paga, sus vehículos a aspirantes para
 13 obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza.

14 (m) (n) Empresa de dique para carenar. - ...

15 (o) Empresa de energía eléctrica. - ...

16 (p) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas
 17 licuado de petróleo. - ...

18 (p) (q) Empresa de ferrocarriles. - ...

19 (q) (r) Empresa fuerza nuclear. - ...

20 (r) (s) Empresa de gas. - ...

21 (s) (t) Empresa de mudanzas. - ...

22 (t) (u) Empresa de puentes de pontazgo. - ...

ESU

- 1 ~~(tt)~~ (v) Empresa de servicio y venta de taxímetros. - ...
- 2 ~~(v)~~ (w) Empresa de transporte de carga. - ...
- 3 ~~(w)~~ (x) "Empresa de Red de Transporte" (ERT). - ...
- 4 ~~(x)~~ (y) Empresa de transporte de pasajeros. - ...
- 5 ~~(y)~~ (z) Empresa de transporte por agua. - ...
- 6 ~~(z)~~ (aa) Empresa de transporte por aire. - ...
- 7 ~~(aa)~~ (bb) Empresa de transporte turístico. - ...
- 8 ~~(bb)~~ (cc) Empresa de vehículos de alquiler. - ...
- 9 ~~(cc)~~ (dd) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. - ...
- 10 ~~(dd)~~ (ee) Equipo. - ...
- 11 ~~(ee)~~ (ff) Escuela de conducir. - Se refiere a toda escuela de enseñar a conducir o instructor que
- 12 brinden enseñanza teórica y práctica. Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera
- 13 dueña, controlare, explotase, administrare, prestare, cedere, mediante paga o sin paga, un
- 14 vehículo para uso en el área de examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera
- 15 de las categorías que el Departamento de Transportación y Obras Públicas otorga.
- 16 ~~(ff)~~ (gg) Inspección. - ...
- 17 ~~(gg)~~ (hh) Inspector. - ...
- 18 ~~(hh)~~ (ii) Junta o IRSP. - ...
- 19 ..."
- 20 (a) — ...
- 21 a. — ...
- 22 b. — ...

En U

1 ...

2 ~~(cc) Empresa de alquiler de vehículos para examen de conducir. Dueños de~~
 3 ~~vehículos de motor que interesen alquilar mediante paga o sin paga, sus~~
 4 ~~vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a~~
 5 ~~la enseñanza.~~

6 ~~(dd) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. ...~~

7 ~~(ee) Equipo. ...~~

8 ~~(ff) Escuela de conducir. Escuelas de enseñar a conducir o instructor que~~
 9 ~~brindan enseñanza teórica y práctica. Incluye a toda persona natural o~~
 10 ~~jurídica que fuera dueña, controlare, explotase, administrare, prestare,~~
 11 ~~cediere, mediante paga o sin paga, un vehículo para uso en el área de~~
 12 ~~examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías~~
 13 ~~que el Departamento de Transportación y Obras Públicas otorga.~~

14 ~~(gg) Inspección. ...~~

15 ..."

16 Sección 10.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de
 17 junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",
 18 para que se lea como sigue:

19 "Artículo 14.— Poderes Generales.

20 (a) El NTSP tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público
 21 para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley,
 22 incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías

1 públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de
2 servicio público, portadores públicos y portadores por contrato, incluyendo
3 asignar los vehículos públicos que utilizaran los lugares de aparcamiento
4 (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas
5 municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes
6 mantendrán informado al NTSP de los lugares de aparcamiento (terminales)
7 existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa
8 función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación
9 entre portadores y entre estos y el público, la cabida en vehículos del lugar de
10 aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo
11 provea, entre otros.

12 El NTSP tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos
13 privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor
14 comercial. Estas empresas no se considerarán como Portadores Públicos. El
15 NTSP tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a
16 aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico.
17 Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se registrarán por
18 los procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por
19 cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte el NTSP al
20 respecto. El NTSP tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta
21 Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a

1 las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto
2 Rico.

3 En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de
4 transporte (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan
5 mecanismos que limiten la disponibilidad del servicio a personas residentes de
6 Puerto Rico.

7 El NTSP tendrá la facultad única y exclusiva para reglamentar las Escuelas
8 de Conducir, según definidas en esta Ley y las Empresas de alquiler de
9 vehículos para examen de conducir. El NTSP tendrá facultad para reglamentar,
10 investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas naturales o jurídicas que
11 se dediquen a este negocio. Las personas que interesen dedicarse a dicho
12 negocio se registrarán por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que
13 adopte el NTSP al respecto.

14 En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte
15 público, el NTSP considerará como uno de los criterios de necesidad y
16 conveniencia el Plan de Transportación y Obras Públicas y apruebe el
17 Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
18 según enmendada."

19 Sección 11.- Reglamentación.

20 Se ordena al Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios
21 Públicos a elaborar y adoptar enmiendas a la reglamentación vigente o aprobar
22 nueva reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley,

1 dentro de un término no mayor de sesenta (60) días naturales, luego de aprobada
2 la misma.

3 Sección 12.- Derogación.

4 Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible,
5 ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección,
6 inciso o parte de esta Ley.

7 Sección 13.- Supremacía.

8 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
9 conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
10 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

11 Sección 14.- Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
13 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
14 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
15 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
16 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
17 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

18 Sección 15.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será
20 efectiva sesenta (60) días a partir de que se enmiende o apruebe la reglamentación
21 necesaria para cumplir con los fines de esta Ley.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 985

INFORME POSITIVO

3 abril de 2022
mayo



REGISTROS Y RECORDOS
SENADO DE PR
ESTUDIO MAYO 22 P. 1104

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 985, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada; y enmendar el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir al Dr. Gilberto Concepción De Gracia en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

"Gilberto Concepción de Gracia, líder de la libertad, escudero de la patria"

La Comisión de Gobierno previo al estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 985, tomó en cuenta el trabajo realizado por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes, como una manera de acelerar el análisis de esta medida, ya que se considera meritoria debido a que honra a uno de los políticos, juristas y constitucionalistas puertorriqueños más reconocidos del Siglo XX. Además, de Senador y fundador del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP).

De acuerdo con el récord legislativo de la medida la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes se solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Municipio de Vega Alta y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Esta última instrumentalidad pública fue la única en responder a la petición cameral.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña** mediante una comunicación suscrita por su Director Ejecutivo, el señor Carlos Ruiz Cortés, expuso que la humanidad honra en todas partes las grandes figuras del pensamiento universal sin distinción. Así las cosas, los pueblos recuerdan con orgullo a sus figuras ilustres, su vida, trayectoria y legado.

A tales efectos, el Instituto de Cultura Puertorriqueña reconoce que don Gilberto con su lucha y compromiso con sus compatriotas, dejó un gran legado e inspiración para continuar la lucha por los derechos a favor de la igualdad y que ello se dirigiese a mejorar las condiciones de la vida de nuestra gente. Por lo cual, reconoce y favorece la Medida presentada

El Dr. Gilberto Concepción De Gracia fue un distinguido patriota, destacado por un compromiso inquebrantable por las causas justas en las que creía, su honestidad y una vida dedicada en beneficio de los más necesitados. Una síntesis de la biografía y una descripción del legado de Don Gilberto Concepción de Gracia se tomó de la Exposición de Motivos de la Medida ante nuestra consideración.

El Dr. Gilberto Concepción De Gracia nació en Vega Alta, Puerto Rico, el 9 de julio de 1909. Es hijo de don Ceferino Concepción y doña Carmen De Gracia. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Elemental José de Diego de Vega Alta, hoy conocida como la Escuela Elemental Urbana. 2. Sus estudios superiores los realizó en la Escuela Superior Central de Santurce. Obtuvo el grado de Bachiller en Derecho de la Universidad de Puerto Rico en el 1932. Luego obtuvo un grado de Maestría en Derecho Administrativo y Derecho en Patentes de la Universidad de Georgetown, más adelante obtuvo el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas de esa misma institución universitaria.

Durante el transcurso de su vida, Concepción De Gracia se desempeñó como periodista, abogado y profesor de literatura hispanoamericana. Como abogado, se

distinguió como civilista y constitucionalista. Como político, defendió desde sus primeros años la independencia para Puerto Rico, ideal al que consagró su vida.

En el 1936, cerró su bufete en Puerto Rico y se trasladó a la Ciudad de Nueva York en donde se convirtió en el principal abogado de don Pedro Albizu Campos, y continuó la apelación del caso donde fueron convictos los líderes nacionalistas puertorriqueños. Entonces se estableció en Nueva York y decide dedicarse a la defensa de los obreros y los trabajadores puertorriqueños. También en Nueva York fue editorialista para el Diario Latino La Voz.

Fue un estrecho colaborador del Congresista Vito Marcantonio, colaborando con él en la defensa de los pobres, las minorías y los marginados en general. Concepción De Gracia preparó discursos y proyectos que luego el Congresista presentó como parte de su legislación federal, entre ellos una de esas iniciativas legislativas reconocía la independencia de Puerto Rico.

Concepción de Gracia, también, fungió como profesor de literatura hispanoamericana en el Middlebury Collage en Vermont. Luego en Washington D.C. trabajó en la Unión Panamericana de la Organización de Estados Americanos. Permaneció en la Capital Federal hasta el 1944 realizando estudios avanzados en Derecho.

A su regreso a Puerto Rico es seleccionado para dirigir el Segundo Congreso Pro Independencia. Eventualmente, Concepción de Gracia junto a líderes prominentes como Vicente Geigel Polanco, Francisco Susoni, Rafael Arjona Siaca, entre otros, el 20 de octubre de 1946 funda en Bayamón el Partido Independentista Puertorriqueño, el cual presidió hasta su muerte.

En el año 1952 fue elegido Senador por Acumulación y sirvió desde esta posición como Portavoz de su Partido Independentista Puertorriqueño, posición de liderato en la cual se distinguió como un excelente parlamentarista. Como parte de sus aportaciones en la Asamblea Legislativa impulsó la creación de la Oficina de Servicios Legislativos, a los fines de que dicha Rama de Gobierno contará con el personal técnico adecuado y una biblioteca con los recursos necesarios para la investigación legislativa.

Don Gilberto Concepción De Gracia fungió como Presidente de la Comisión de Derechos Civiles del Colegio de Abogados de Puerto Rico y Miembro Honorario de la Sociedad de Artistas y Escritores de Argentina, entre otras nobles causas cívicas locales e internacionales. Creyente de la paz, defensor de los derechos de los oprimidos y "*héroe en tiempos no heroicos*", como lo ha llamado el exsenador, Rubén Berríos Martínez. Fue siempre combativo y defensor de la puertorriqueñidad. "*El Doctor*", como le llamaban amigos y correligionarios, falleció a la edad de 58 años, el 15 de marzo de 1968. Se marchó, como él mismo decía, "*más allá de las puertas del infinito*", pero le dejó a su País, el ejemplo de su vida como guía e inspiración para las generaciones. Su legado y aportaciones continúan vigentes como guía de inspiración para luchar por los ideales y demás causas necesarias para nuestra vida como pueblo.

Es importante destacar que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con la Universidad Interamericana de Puerto Rico, honraron la memoria de este ilustre puertorriqueño con la actividad "*Don Gilberto Concepción de Gracia, Líder de la libertad, escudero de la Patria*", la cual consistió de la presentación de un libro con el mismo título. El evento fue convocado para el miércoles, 16 de marzo de 2022, en la terraza Rafael Hernández Colón.



El libro presentado fue editado por el profesor José Luis Colón y la Universidad Interamericana, contiene ensayos de múltiples colaboradores que retratan la figura del fenecido fundador del Partido Independentista Puertorriqueño. Además, en la *Galería Senatorial Antonio Faz Alzamora* se presentó una exposición con las fotografías contenidas en la referida publicación. Este homenaje testimonia la valía de este prócer puertorriqueño.

ENMIENDAS AL TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico añadió enmiendas al texto de la medida a los fines de corregir errores técnicos y uniformar la lista de las **Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico**, según dispuesta en la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, la Ley 111-2014, según

enmendada; y la Ley 26-2017, según enmendada. Además, conforme a los propósitos de esta medida, se incluye al Dr. Gilberto Concepción De Gracia en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la P. de la C. 985 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce a don Gilberto Concepción De Gracia como un hombre que amó profundamente a su patria y defendió a Puerto Rico mediante sus ideales, causas y acciones. Su legado y reconocimiento público lo hacen meritorio y un digno ejemplo para incluirse en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico. Razón por la cual, se recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 985, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido


Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MARZO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 985

15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez* y *Feliciano Sánchez*

(*Por petición del señor Juan Carlos Marrero Velázquez*)

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada; y enmendar el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir al Dr. Gilberto Concepción De Gracia en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos necesitan tener líderes que sean ejemplo de servicio y de liderato para así inspirarse en progresar y hacer patria. Uno de esos líderes que por su trayectoria y valor histórico debe ser recordado en nuestro país es el Dr. Gilberto Concepción De Gracia, quién se distinguió por su fiel amor a Puerto Rico, su patriotismo, su compromiso inquebrantable con las causas justas, su caballerosidad, su honestidad, su trabajo en beneficio de los más necesitados, entre otros atributos.

El Dr. Gilberto Concepción De Gracia nació en Vega Alta, Puerto Rico, el 9 de julio de 1909. Es hijo de don Ceferino Concepción y doña Carmen De Gracia. Cursó sus

estudios primarios en la Escuela Elemental José de Diego de Vega Alta, hoy conocida como la Escuela Elemental Urbana.

Sus estudios superiores los realizó en la Escuela Superior Central de Santurce. Obtuvo el grado de Bachiller en Derecho de la Universidad de Puerto Rico en el 1932. Luego obtuvo un grado de Maestría en Derecho Administrativo y Derecho en Patentes de la Universidad de Georgetown, más adelante obtuvo el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas de esa misma institución universitaria.

Durante el transcurso de su vida, Concepción De Gracia se desempeñó como periodista, abogado y profesor de literatura hispanoamericana. Como abogado, se distinguió como civilista y constitucionalista. Como político, defendió desde sus primeros años la independencia para Puerto Rico, ideal al que consagró su vida.

En el 1936, cerró su bufete en Puerto Rico y se trasladó a la Ciudad de Nueva York en donde se convirtió en el principal abogado de don Pedro Albizu Campos, y continuó la apelación del caso donde fueron convictos los líderes nacionalistas puertorriqueños. Entonces se estableció en Nueva York y decide dedicarse a la defensa de los obreros y los trabajadores puertorriqueños. También en Nueva York fue editorialista para el Diario Latino La Voz.

Fue un estrecho colaborador del Congresista Vito Marcantonio, colaborando con él en la defensa de los pobres, las minorías y los marginados en general. Concepción De Gracia preparó discursos y proyectos que luego el Congresista presentó como parte de su legislación federal, entre ellos una de esas iniciativas legislativas reconocía la independencia de Puerto Rico.

Concepción de Gracia, también, fungió como profesor de literatura hispanoamericana en el *Middlebury Collage* en Vermont. Luego en Washington D.C. trabajó en la Unión Panamericana de la Organización de Estados Americanos. Permaneció en la Capital Federal hasta el 1944 realizando estudios avanzados en Derecho.

A su regreso a Puerto Rico es seleccionado para dirigir el Segundo Congreso Pro Independencia. Eventualmente, Concepción de Gracia junto a líderes prominentes como Vicente Geigel Polanco, Francisco Susoni, Rafael Arjona Siaca, entre otros, el 20 de octubre de 1946 funda en Bayamón el Partido Independentista Puertorriqueño, el cual presidió hasta su muerte.

En las elecciones generales de 1952 fue elegido Senador por Acumulación y sirvió como Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en ese cuerpo legislativo hasta el 1960 Fue candidato a Gobernador del PIP en 1964. Durante su incumbencia en el

1 2. El Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de las
 2 Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico, en honor a la vida y
 3 obra de: Teniente Augusto Rodríguez, Eugenio María de Hostos,
 4 José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón
 5 Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín,
 6 Ernesto Ramos Antonini, Luis A. Ferré, Lola Rodríguez de Tió, Nilita
 7 Vientós Gastón, Julia de Burgos, Mariana Bracetti, Ana Roque de
 8 Duprey, Luisa Capetillo, María Luisa Arcelay, Sor Isolina Ferré,
 9 Felisa Rincón de Gautier, María Libertad Gómez, Rafael Hernández
 10 Colón y el Dr. Gilberto Concepción De Gracia, que se celebrará el
 11 tercer lunes de febrero.

12 3. ...".

13 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada, para
 14 que lea como sigue:

15 "Artículo 3.-Día de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico.

16 Se declara día de fiesta oficial en el Gobierno de Puerto Rico, el tercer lunes
 17 de febrero de cada año, el cual se conocerá cómo "Día de las Mujeres y Hombres
 18 Próceres de Puerto Rico", en honor a la vida y obra de: Teniente Augusto
 19 Rodríguez, Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José
 20 Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis
 21 Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini, Luis A. Ferré, Lola Rodríguez de Tió,
 22 Nilita Vientós Gastón, Julia de Burgos, Mariana Bracetti, Ana Roque de Duprey,

1 Luisa Capetillo, María Luisa Arcelay, Sor Isolina Ferré, Felisa Rincón de Gautier,
2 María Libertad Gómez, Rafael Hernández Colón y el Dr. Gilberto Concepción De
3 Gracia.

4 No obstante lo anterior, y a pesar de que no constituirán un día feriado,
5 continuarán observándose como días conmemorativos de los próceres, los
6 siguientes días:

- 7 1. El 11 de enero como día conmemorativo de Eugenio María de
8 Hostos.
- 9 2. El 16 de abril como día conmemorativo de José de Diego.”

10 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (4) del Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 2.05.-Días Feriados.

13 Todo funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico tendrá
14 derecho sólo a los días feriados declarados como tales por el (la) Gobernador(a) de
15 Puerto Rico o por Ley. Los días que se enumeran a continuación serán los días
16 feriados que disfrutarán todos los empleados públicos:

- 17 1. ...
- 18 ...
- 19 4. Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de las Mujeres y
20 Hombres Próceres de Puerto Rico, en honor a la vida y obra de: Teniente
21 Augusto Rodríguez, Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz
22 Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty

1 de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini, Luis A. Ferré, Lola
2 Rodríguez de Tió, Nilita Vientós Gastón, Julia de Burgos, Mariana Bracetti,
3 Ana Roque de Duprey, Luisa Capetillo, María Luisa Arcelay, Sor Isolina
4 Ferré, Felisa Rincón de Gautier, María Libertad Gómez, Rafael Hernández
5 Colón y el Dr. Gilberto Concepción De Gracia que se celebrará el tercer
6 lunes de febrero.

7 ...".

8 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

